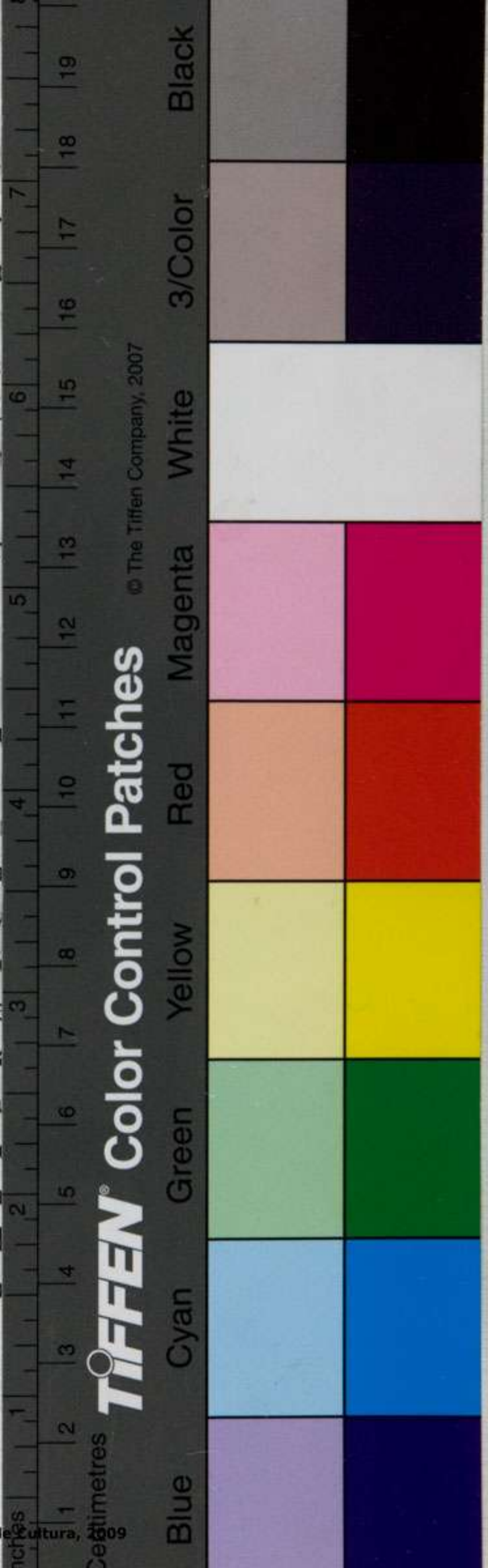


( 4 r

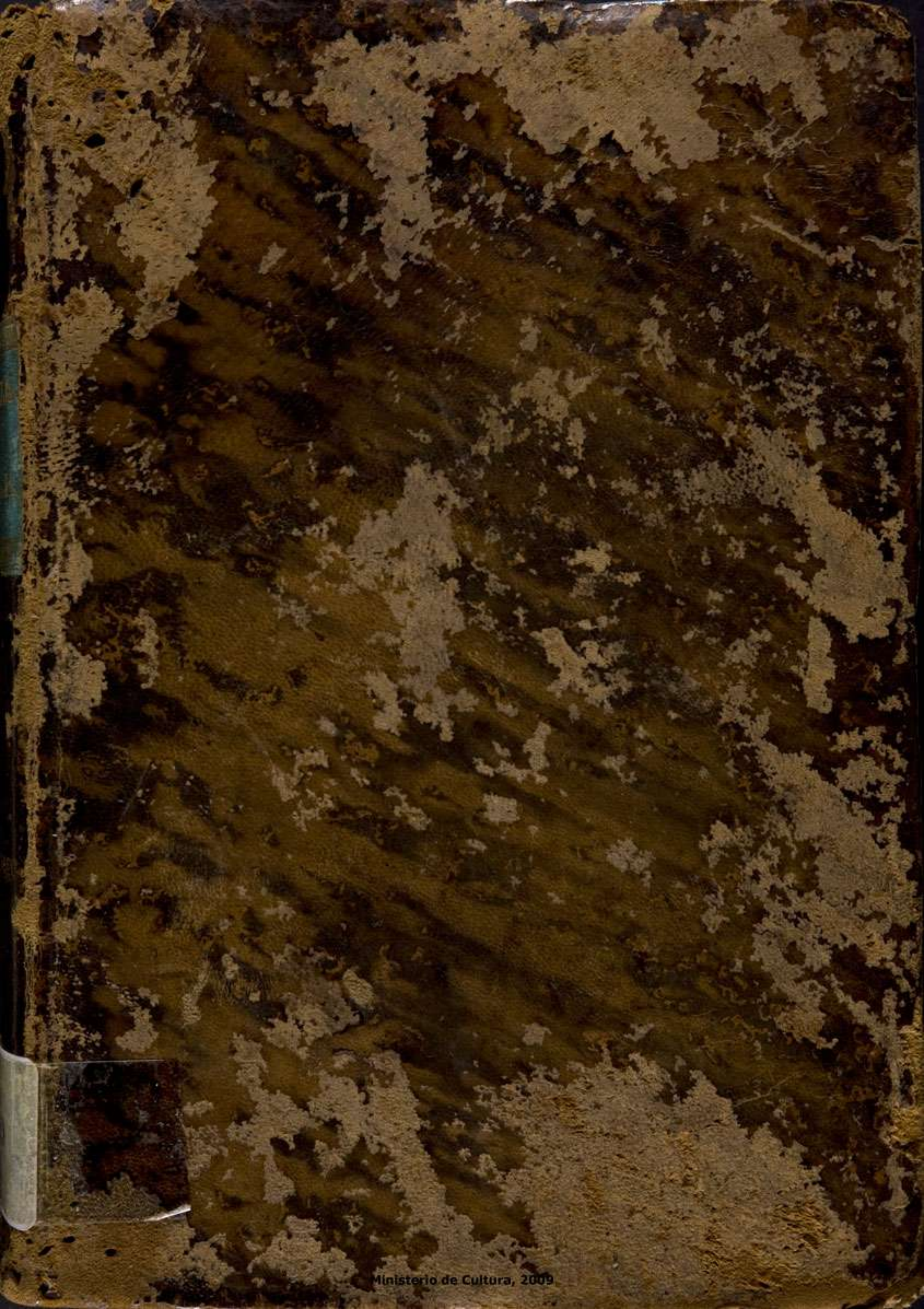
dias festivos, contra cuy  
 en todo tiempo los bar  
 en virtud y doctrina, co  
 funesto á la religion y la  
 ra la misma riqueza. I  
 toriedad de las semente  
 frutos; el rigor de las  
 gando á suspender los tr  
 raciones del cultivo, y  
 las familias jornaleras;  
 mente de distintos días  
 semana, son razones qu  
 escrupulosamente los ay  
 caer en los derrumbade  
 pre espuestos de la rela  
 mo. Y para evitar equiv  
 conviene notar, que la  
 der trabajar lícitamente  
 se concede hoy por la  
 quien no podrá negarla  
 necesidad por la autorid

El que desconozca la  
 de ciertas prácticas y d  
 graduará de innecesario



**TIFFEN® Color Control Patches**

© The Tiffen Company, 2007





3-1 bis

PROYECTO

Municipales

INSTITUTO DE ESTUDIOS  
DE  
ADMINISTRACION LOCAL

Núm. \_\_\_\_\_ R. \_\_\_\_\_  
Esi. \_\_\_\_\_ Tabl. \_\_\_\_\_  
Núm. \_\_\_\_\_ CAJA \_\_\_\_\_

**BIBLIOTECA**



**PROYECTO**

DE

*Ordenanzas Municipales.*

PROYECTO

111

Comunidad Municipal

58609

# PROYECTO

DE

## Ordenanzas Municipales,

QUE DEDICÓ

### A LA PROVINCIA DE JAEN,

Y EN SU REPRESENTACION

á la Excm. Diputacion Provincial

DE LA MISMA

*Don Vicente Maria Molino.*

SIENDO SU PROCURADOR A CORTES.



### GRANADA:

IMPRENTA DE DON JUAN MARIA PUCHOL.







En la Diputación provincial de Baen.

---

EXMA. DIPUTACION.

Nacido y educado en esa Provincia, en ella yacen las cenizas de mis padres, y radican los cortos bienes que debo a sus fatigas y sudores: en la misma existen muchos compañeros de mi juventud, la mayor parte de mis mejores amigos, y multiplicado número de otras personas que por sus recomendables circunstancias merecen mi especial predilección. A títulos tan obligatorios hacia el país añádese por complemento finalmente la honrosa confianza que le he merecido, de que me asocie a otros distinguidos patriotas, para que lo represente en las actuales Cortes de la Nación. De manera que la naturaleza, la educación el hábito, y lo que para el hombre honrado pesa mas que todo, la gratitud,

meligan y estrechan á él con vínculos los mas agradables é indisolubles. Natural y debido es que piense yo en serle útil y discutiendo el modo, he adoptado como de preferencia, el ocuparme del adjunto proyecto de ordenanzas municipales que tengo el honor de dedicar á V. E., en quien mas inmediatamente encuentro representados los peculiares intereses de nuestra benemérita provincia. Nadie mejor que V. E. los comprende, ni nadie conoce mejor sus necesidades y los medios de satisfacerlas.

En los días, pues, en que se trata decididamente de constituir el Estado en general, parece que no debe postergarse la constitucion particular de los pueblos. De no hacerlo, podráse, sí, levantar un noble y magestuoso edificio social, pero que falto de cimientos á cada momento amenazará su ruina, y no podrá al fin consolidarse.

Un código municipal adecuado á las necesidades de los tiempos, ó sease unas bien meditadas ordenanzas municipales, son de

imperiosa y urgente exigencia. Yo á lo  
menos así lo creo, y no he debido resistir=  
me al firme impulso de mi persuasión. De  
desear fuera, que este pensamiento se hubie=  
se concebido por cabeza mas ilustrada que  
la mia, y cometidose su ejecución á manos mas  
experimentadas y diestras; pero me queda  
la satisfaccion de que encomendándolo á la  
ilustrada Diputacion de mi pais, sabrá  
con sus luces y conocimientos prácticos corre=  
girlo y reformarlo, utilizando en general  
provecho, hasta mis mas crasos errores.  
Pecaba, pues, V. E. el fruto de mi ocu=  
pacion, no como una prueba de intelligen=  
cia y acierto, sino en señal del deseo que  
constantemente me animará de ser útil á  
la patria.

Dios guarde á V. E. muchos años.  
Madrid 21 de Mayo de 1836. = Vicente  
M. Molino.



## PRELIMINAR.

---

Los Ayuntamientos municipales son como el muelle real, ó el resorte principalísimo de la máquina política del Estado. De ellos dependen la eficacia positiva de las leyes, y el buen resultado de las discretas y atinadas disposiciones de un sabio Gobierno. Su influjo inmediato sobre las masas populares, y su casi absoluta independencia para juzgar los actos mas comunes de los hombres, les dá un carácter particular, que substrayéndolos hasta cierto punto del Poder legislativo, del judicial y del Gobierno supremo, no sería impropio clasificarlos en un cuarto Poder del Estado, denominándolo el *Poder municipal*. Pero dejando á un lado cuestiones de voces, que por útiles que á las veces sean, ahora deben prescindirse; necesario es convenir en la suma importancia de unas corpo-

raciones encargadas del poderio, ó séase de las funciones mas influyentes en el bien social. Sentados estos principios, inutil es recomendar cuan necesario sea, que penetrándose los ayuntamientos del noble objeto de su institucion, conozcan los medios naturales y positivos de llenar provechosamente sus sagrados deberes.

El fin de la autoridad municipal es el mantenimiento del órden público, la conservacion de los derechos individuales, el fomento de la prosperidad general, el triunfo de la justicia y el imperio de las leyes. Sus perseverantes conatos deben ser, promover los bienes, precaver los males, aliviar las desgracias, asimilarse en fin á la Divinidad, convirtiendo su autoridad en la de un ser tutelar y benéfico. Los medios pueden ser preventivos y represivos. En todo pueblo culto el preferente y mas precioso lugar le ocupan los primeros, y entre ellos el principalísimo papel lo representan los buenos ejemplos. A la verdad, un

pueblo que observa, que sus Municipales pagan antes que nadie las contribuciones; que no son aváros al repartir los pósitos, y sí muy puntuales al tiempo de su reintegro; que no niegan sus bestias para el servicio de bagages; que conservan limpia y aseada la parte de calle que corresponde á sus casas; que en las fuentes y mercados no se apropian preferencias; que acuden los primeros á sofocar los incendios; que no dejan á sus ganados invadir la propiedad agena; que son de buenas costumbres, justos, modestos, celosos promovedores del bien público, defensores enérgicos de los derechos comunales, y que marchan finalmente á la cabeza de sus conciudadanos por las sendas de los deberes, tienen mucho adelantado para conducirlos suavemente por el camino de la ley.

La continua vigilancia, y la perseverante atención son tambien dotes muy necesarias, y sin las que no puede ser bueno ningun ayuntamiento.

:



El mas ligero descuido , la mas pequeña imprevision , producen á las veces males de la mayor consecuencia. Muy frecuentemente, por ejemplo, hemos visto, que por dejar vender la carne mortecina, muchos pueblos se han encendido en calenturas pútridas y carbuncos. Por descuidar las tabernas en ciertos dias, y dejar de rondar en determinadas noches, se derrama hartto dolorosamente la sangre humana; y por desatender en un principio á los vagos, lamentamos despues la multiplicacion de asesinos. Por no impedir en tiempo la construccion de edificios, que sobresalen de sus respectivas direcciones, se forman rinconadas inmundas, y se facilitan escondidijos al hombre alevoso ; se afea el aspecto público, y estorbando la espédita ventilacion de las calles, quedan los pueblos para siempre insanos. Por permitir á los pobres el entrar á extraer de las siembras yervatos perjudiciales, se dejan arrancar las mejores espigas, y por no corregir al due-

ño de un buey, de una cabra, ó de un cerdo que se encontraron dañando, los crueles pastores devoran campos enteros.

La continúa vigilancia, la discreta prevision, la actividad perseverante, y una conducta ejemplar é irreprehensible, son pues condiciones indispensables en las justicias y ayuntamientos, si han de hacer el bien de los pueblos. La virtud por otra parte, inspira al que manda tanta valentia, como infunde respeto en el que obedece, y al conjunto de estas preparaciones felices pocas dificultades se resisten. Mas cuando por los errores de la ignorancia, ó el furor de las pasiones se extraviaren los hombres, el pronto y proporcionado castigo expiará condignamente los delitos, que el buen ejemplo, las exhortaciones, y los preceptos no bastaren á contener: es decir, que si las saludables prevenciones fueren alguna vez ilusorias, la indefectible y rápida represion del pecado escarmentando al

délincente , borrará sus funestos ejemplos , é impedirá que los males se repitan.

Conviene al efecto sobre manera, que formando los ayuntamientos la idea que corresponde en cuanto á la naturaleza de los delitos y las penas, se fije la opinión pública sobre un punto , cuyos extravíos llevando á los hombres á extremos opuestos y viciosos , son ciertamente causa de la corrupción general de los pueblos.

Claman unos , que es de absoluta necesidad imponer penas duras y hacer castigos estrepitosos en los delincentes. A sus ojos no se dá diferencia entre la omision y la comision; la ignorancia y la malicia ; la flaqueza y la perversidad ; la ocasion y la contumacia ; entre la simple transgresion al fin y el negro crimen. Semejantes á Dracon quisieran , que todas las manchas se lavasen con la sangre , y que la correccion paternal de la justicia se ejerciera siempre por la dura mano del verdugo, Tan fu-

nestas ideas y principios tan groseros fascinando por desgracia generalmente las cabezas de los agentes del poder, han influido demasiado en la confeccion de nuestras leyes penales; ofreciendo siempre el triste resultado de la impunidad de los delitos, la corrupcion de costumbres y la fiereza de sentimientos.

No podian ser otras las consecuencias que con el mayor escándalo hemos estado palpando. Si porque un jóven, ciego por la natural pasion del amor, trepaba las paredes del jardin, para recoger cuatro suspiros, que por entre los hierros de la elevada reja le lanzára su aprisionada novia, habia de ser sentenciado á presidio; si el atolondrado mozuelo condenado á igual pena por la corta de un álamo ó el rompimiento de un farol; si el goloso campesino á perder la mano derecha por castrar una colmena; ¿qué corregidor ó alcalde habia de ser tan insensible y crudo, que dejára de cubrir con el manto del disimulo unas in-

fracciones de que no podía darse por entendido, sino hollando los fueros de la razón, ensordeciendo á los gritos de la humanidad, y deprimiendo todo sentimiento de virtud.? Ni era este el único mal, y el solo inconveniente que á los ojos del hombre pensador acarrea la crueldad de los castigos. El sencillo pueblo que á la mas ligera infracción veia acompañar el encarcelamiento, y seguirse el embargo de bienes, y el horroroso bulto de autos cuyo término lo fijaban ordinariamente el de los bienes del procesado, y la destruccion de una honrada familia, connaturalizándose con las ideas de violencia y de exterminio no podía menos de apropiárselas, y regirse por ellas en los disgustos con sus convecinos, y hasta en el recinto sagrado de sus mismas casas. De aquí el que la menor ofensa contra los intereses, y la mas pequeña descortesía la vengáran los hombres entre sí á bofetones y puñaladas, y hasta las miserables charlerías de las mugeres las cor-

rigieran sus maridos á porrazos. Los hombres ordinariamente nos conducimos en todos nuestros actos por imitacion, y no pueden darse ejemplos de mayor influencia que los que presentan las leyes: si estas son duras y rencorosas, los hombres no pueden ser blandos y generosos. En la triste alternativa de haber de ser un Magistrado el instrumento pernicioso de la ferocidad ó del encubrimiento, cualquiera rumbo que tomase no podia menos de ofender la buena moral, ya endureciendo los corazones con frecuentes ejemplos de barbarie legal, ya relajando las costumbres con la funesta impunidad de los delitos.

Si pues tan fatales consecuencias ofrecen los castigos exajerados, puede sin miedos de equivocacion asegurarse, que aun son mayores los que produce esa especie de indulgencia plenaria en que hoy viven los mas de los pueblos. Sea por efecto de la referida crudeza de las penas, ya por otra porcion de concausas que no

viene á cuento desenvolver ahora, es indudable que se ha apoderado de las potencias de nuestros concejales y magistrados la falsa idea de que para merecer el hermoso dictado de *buenos*, que hasta los hombres mas malos apetecen, es preciso contemporizar con las pasiones desordenadas, disimular frenéticos extravíos, y abandonar los mas sagrados deberes. ¡Error grosero, y capaz por sí solo de destruir la sociedad mas bien constituida! El premio y el castigo son los únicos resortes que mueven útilmente el corazon humano, y cuya discreta y perseverante aplicacion aseguran la felicidad de los Estados. El primero independiente de cruces y condecoraciones, que siempre son estimables, (cuando con verdad representan merecimientos) de continuo lo halla el hombre honrado en el fondo de su conciencia, en la tranquilidad de su espíritu, y en el aprecio de sus conciudadanos. En el segundo es preciso que sean inexorables los ayuntamien-

los y magistrados, bien ciertos de que nada es tan cruel como su mal entendida indulgencia. Por no dar el padre en tiempo y con la mano hueca á sus hijos media docena de azotes, otro dia reciben ciento que con su penca les dá el verdugo. Por no exigir asi mismo la autoridad civil al rebuscador del rastrojo tres reales miserables, mas adelante le condena á tres años de presidio; y por no haber corregido al vago con tres dias de carcel, le hace sufrir despues igual tiempo de capilla. Sin que se haya dado esperiencia en contra, está demostrado que los jueces mas rectos y firmes son los que menos castigan, porque bajo su celosa autoridad desaparecen los delitos. Media docena de ejemplares no interrumpidos bastan para tener arreglado á un pueblo por todo un año. De aqui es que puede establecerse como axioma político-moral, que los jueces mas indulgentes son los mas crueles, y que los mas severos son por el contrario mas suaves y benéficos.

:



Mas para que la certeza de este principio ejerza su aplicacion saludable respecto al órden interior de los pueblos, es preciso establecer un código municipal, en el que resplandeciendo las dulzuras de la civilizacion, encuentren los municipales y jueces medios de dirigir apaciblemente las pasiones, desagraviar la inocencia y hacer amable la justicia, sin que nunca pueda incurrirse en el perjudicial extremo de venganzas detestables. Un código municipal que morigere y no corrompa; que reprima y no exaspere; que corrija y no destruya, y que si es posible prevenga y no castigue. A este efecto aconsejan la sana razon y la experiencia, que nivelándose las penas con los delitos, guarden entre sí la proporcion que se nota entre el cuerpo y su vestido, ó entre la espada y su vaina.

Tales son las ideas que han presidido en el proyecto de estas ordenanzas municipales, tal el espíritu de sus medidas preventivas; y tales las men-

suras y tipos á que se ha intentado conformar sus disposiciones represivas. A fin de demostrarlo, fuera muy del caso desenvolver detenidamente todos los motivos fundamentales, que se han tomado en consideracion al dictar cada uno de los artículos del proyecto que nos ocupa; pero los inteligentes conocerán que esta sería una obra inmensa é interminable. Por lo mismo recorriendo capítulo por capítulo, debemos contentarnos con algunas ligeras indicaciones sobre aquellos puntos que mas lo exigieren; y siguiendo este pensamiento, hemos acordado colocar en cada capítulo y al final de su texto la parte de instruccion que ha parecido conducente.

1. El presente informe tiene como finalidad  
informar al Comité de Supervisión de la  
Unidad Ejecutiva de la Procuraduría General  
de la Federación sobre el cumplimiento de  
los planes de trabajo de la Unidad Ejecutiva  
de la Procuraduría General de la Federación  
en el periodo comprendido entre el 1 de  
enero de 2009 y el 30 de junio de 2009.  
Los datos se refieren al periodo de  
enero a junio de 2009 y corresponden  
a los meses en que se ha estado  
desarrollando el trabajo. Los datos  
se refieren al periodo de enero a  
junio de 2009 y corresponden a los  
meses en que se ha estado  
desarrollando el trabajo. Los datos  
se refieren al periodo de enero a  
junio de 2009 y corresponden a los  
meses en que se ha estado  
desarrollando el trabajo.

[Firma]

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.



~~~~~

Leyes claras , y disposiciones fijas , aunque sean defectuosas , son mil veces preferibles á la funesta arbitrariedad , que es el pésimo de los males sociales.

~~~~~



# PROYECTO

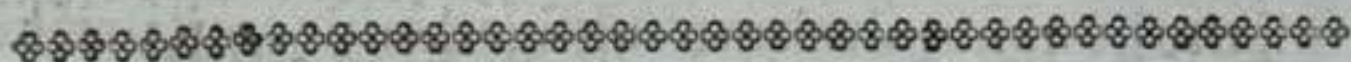
de Ordenanzas Municipales.



## TÍTULO I.

### CAPÍTULO ÚNICO.

*De los Ayuntamientos.*



#### ARTÍCULO 1.º

El Ayuntamiento en el ejercicio de sus atribuciones se conformará con lo que dispusieren las leyes, dictaren las ordenanzas municipales, y prescribieren los respectivos reglamentos de cada ramo de la administracion. Las contravenciones serán penadas con arreglo á lo que ordenaren los justos títulos enunciados.

Art. 2.º La Corporacion plena deberá reunirse cuantas veces recibiere el correo de la capital de la provincia, y en esta cuantas llegare el de la Corte. Estas reuniones deben verificarse todo lo mas inmediatamente posible al recibimiento del correo.

Art. 3.º Se reunirá ademas extraordina-

riamente siempre que por el presidente se citare al efecto.

Art. 4.º Cuando hubieren de tratarse asuntos graves se citará con cédula espresiva *de precisa asistencia*, y los individuos que faltaren sin justa causa, cuya calificación corresponde al ayuntamiento, incurrirán en multa de diez á cien reales. La fijación de la pena se hará por la corporación en la sesión inmediata.

Art. 5.º Todos los individuos de ayuntamiento están asimismo obligados á concurrir á todas las sesiones ordinarias, y el que faltare á tres consecutivas avisará de los motivos que impidieren su asistencia, y de no ser justos será penado con arreglo al artículo precedente.

Art. 6.º Los individuos que al tiempo de una sesión no hicieren constar legítimos motivos para no asistir á ella, se les considerará unidos á las resoluciones de la mayoría, y quedarán responsables con esta de lo que ella acordare.

Art. 7.º Para las sesiones ordinarias bastará la concurrencia de la mitad de los individuos del ayuntamiento: para las extraordinarias y de negocios graves deberán concurrir al ménos las dos terceras partes.

Art. 8.º En los pueblos cuyos municipales fueren personas de campo podrán celebrar sus sesiones ordinarias en horas proporcionadas de la noche, en local decente y señalado por la pluralidad del ayuntamiento, colocando siempre el libro de actas en lugar reservado y seguro.

Art. 9.º El ayuntamiento tendrá un libro foliado y bien prevenido para la estension de sus actas capitulares.

Art. 10 Estas comenzarán siempre con la lectura y aprobacion de la anterior, y acto continuo las firmarán el presidente, el regidor mas antiguo, el secretario, y ademas cuantos individuos quieran hacerlo.

Art. 11. En el acta se anotarán los nombres de los individuos concurrentes á la sesion.

Art. 12. Al darse en el ayuntamiento cuenta de las órdenes de la superioridad se tratará de su cumplimiento, y sin perder otro tiempo que el imprescindible, se acordarán las medidas de ejecucion.

Art. 13. Al presidente corresponde señalar los asuntos que hubieren de tratarse, y hacer guardar el orden y la claridad competentes en su discusion. En ella hablarán los mu-



nicipales por antigüedad, y á ninguno se permitirá hablar por segunda vez (ecepto para rectificar alguna equivocacion) hasta que llegue su turno.

Art. 14. Todos los municipales tienen el derecho de hacer las mociones y proposiciones que creyeren conducentes al bien público, y su admision ó rechazamiento se acordará por la pluralidad.

Art. 15. En las sesiones en que se suscitarén ó promovieren cuestiones de interés general, se anotarán los autores de las proposiciones, y el nombre de los que contradijeren indicando los principales razonamientos de ambas partes.

Art. 16. Ningun asunto se dará por suficientemente aclarado ó discutido mientras no convenga en ello la pluralidad de los concurrentes á la sesion.

Art. 17. Las votaciones comenzarán por el mas moderno y acabarán por el presidente cuyo voto en caso de empate será decisivo.

Art. 18. En las resoluciones capitulares se concederá á los municipales el derecho de salvar sus votos y de que se anote asi en las actas.

Art. 19. Las sesiones ordinarias nunca de-

jarán de verificarse, ni de estenderse sus respectivas actas. Si no hubiera asuntos de que tratar, se expresará en ellas así; y cuando no concurriere á la sesion el número prefijado de individuos, se dará cuenta de los negocios, y sinó fueren urgentes se suspenderá su resolución hasta que pueda dictarse por el expresado correspondiente número.

Art. 20. A todas las sesiones concurrirá el secretario, y en su defecto el ayuntamiento autorizará persona que haga sus veces.

Art. 21. El nombramiento de secretario pertenece á la corporacion, y no podrá en los tiempos sucesivos variarse sin justa causa, que habrá de ser reconocida y aprobada por el Gobernador civil. Podrá sí el ayuntamiento suspender al secretario dando inmediatamente parte al citado gefe de la provincia.

Art. 22. Para el fácil y buen desempeño de los negocios deberán los ayuntamientos nombrar de entre sus propios individuos comisiones, encargar ramos, distribuir la poblacion en cuarteles ó distritos, establecer alternativas y dar en fin á la administracion municipal aquel giro y tono que la discreta esperiencia diere á conocer cómo mas adecuados, para que desplegando todos un ferviente celo y sus vir-

tudes patrias pueda hacerse con fecundos resultados el servicio público.

Art. 23. El nombramiento de comisiones y distribución de servicios se hará por el ayuntamiento á propuesta de su presidente, del regidor decano y del síndico procurador general.

Art. 24. En los negocios individualmente encargados á los miembros del ayuntamiento, y cuya ejecución exija autorización gubernativa, los indicados municipales ejercerán jurisdicción; mas deberán poner en conocimiento de la corporación las providencias que hubieren dictado. Esta última circunstancia no comprende á los alcaldes ó regentes de la real jurisdicción sinó en aquellos casos en que obraren por especial encargo del ayuntamiento.

Art. 25. En los casos de motin, asonada, incendio, inundaciones ó de cualesquiera otros peligros públicos, se presentarán á los alcaldes todos los municipales y sus dependientes, para emplearse segun convinieren. Los que culpablemente dejaren de hacerlo incurrirán en multa de ciento á quinientos reales.

Art. 26. El corregidor, alcalde ó municipal que perteneciéndole castigar una contravención de ordenanza, no llevare á efecto la pena correspondiente, incidirá en un tanto

igual á ella , siendo pecuniaria , mas si fuere de prision ó de obras municipales se conmutará en multa de veinte á cien reales.

Art. 27. Los individuos de ayuntamiento, como tales, serán responsables por sus descuidos y desaciertos á la corporacion , y esta lo es al Gefe superior civil de la provincia.

Art. 28. Ningun municipal podrá mientras lo fuere presentarse como licitador, ni tomar parte en las subastas de abastos en el pueblo de su domicilio. Si por contratas anticipadas á sus funciones públicas , al entrar en ellas se encontrare de abastecedor , mientras las ejerciere no tendrá voto en el ayuntamiento, cuando en él se trataren asuntos relativos á su abasto , y si en el surtido de este alguna vez delinquire , será penado sin ninguna consideracion á su caracter público.\*

Art 29. Los ayuntamientos darán á todas las operaciones administrativas de los caudales y arbitrios municipales, y de los sujetos á su inspeccion , la publicidad mas lata posible, con el objeto de que todos los vecinos contribuyentes puedan cerciorarse de la legalidad, pureza y acierto de sus concejales.

Art 30. Las municipalidades, tendrán en local decente y bien preparado un archivo en

donde bajo de inventario y con todo el orden y claridad posibles se conserven los títulos de propiedad, privilegios, documentos históricos y demas papeles correspondientes á los derechos del comun. El archivo estará guardado con tres llaves de las que el presidente de la municipalidad, el síndico procurador general, y el archivero guardarán cada uno la suya. El archivo no se abrirá sin precedente acuerdo del ayuntamiento, al que responderán los claveros de las infracciones que se cometieren.

Art. 31 En la sala de sesiones tendrán los ayuntamientos permanentemente y á la vista una tabla ó lista en la que por el orden cronológico de meses y aun de dias se márquen las obligaciones ordinarias y fijas del año.

Art. 32. Unido y por cabeza del libro de actas capitulares se tendrá un egemplar de las ordenanzas municipales, que habrá de leerse en las primeras sesiones de cada año.

Art. 33 Cuando el municipal fuere de servicio deberá llevar visiblemente en su persona una medalla de plata, pendiente de una cinta del color de la cucarda nacional, á fin de que sea respetado de las personas que ignoraren su carácter público.

Art. 34. Las personas que hubieren desem-

peñado las funciones de ayuntamiento por espacio de seis años, y sin desmerecimientos legales, gozarán de las prerrogativas siguientes. 1.<sup>a</sup> podrán llevar por toda su vida la cinta designada para el distintivo municipal. 2.<sup>a</sup> en los casos fortuitos y urgentes que ocurrieren en su presencia, y en que no se hallare autoridad competente que administre justicia, podrán dictar medidas provisionales de orden que serán respetadas de los concurrentes. 3.<sup>a</sup> formarán y tomarán asiento con los municipales actuales en las solemnidades en que hubiere convite. 4.<sup>a</sup> á su muerte diputará el ayuntamiento una comision de su seno que acompañe á la parte doliente en los funerales.

Art. 35. Igual diputacion concurrirá á las exequias del municipal que muriere siéndolo, por poco que fuere el tiempo que llevare de servicio.



*INSTRUCCION PARA LOS AYUNTAMIENTOS deducida del objeto de su institucion , y de los motivos fundamentales que se han tenido presentes para la formacion de estas Ordenanzas de que al efecto se hace una breve reseña.*

Las luces , el celo , y el buen órden que pueden reinar en algunos ayuntamientos, lejos de ser un argumento que debiera escusarnos de las medidas dictadas en este capítulo , son pruebas concluyentes de la necesidad de hacerlas extensivas á todos ellos. Sin otra diferencia que la de discurrir en órbita mas ó ménos dilatada , sus necesidades y obligaciones , sus derechos y deberes son los mismos , y los mismos por consiguiente han de ser los medios de satisfacerlos. No pueden estos fructificar provechosamente sin frecuentes sesiones , ni estas prestar utilidad alguna sin que en las mismas presidan la formalidad , el respeto , el órden y el amor al bien público. A este fin se

dirigen los treinta y cinco artículos que componen este capítulo, y en el que se han omitido muchas otras disposiciones, porque no creyéndolas tan esenciales se ha juzgado conviene dejarlas para los reglamentos especiales que deben regir en los ayuntamientos, sus secretarías, y demas dependencias que de ellos proceden. Los mencionados artículos que se han estampado parecen los mas capitales, y constitutivos del orden, y sobre estos van por lo mismo á versar nuestras pobres reflexiones.

Previénese al efecto que en las actas capitulares se anoten los nombres de los concejales concurrentes, á fin de que en todo tiempo resulte comprobado quiénes han sido los mas exactos en el cumplimiento de sus deberes municipales.

Necesario es tambien impedir los siniestros manejos de que acostumbran valerse los egoistas, y los enemigos del bien público de que no siempre logran verse libres las corporaciones mas distinguidas y patrióticas. En todo cuerpo colegiado cuyas discusiones



se hacen en secreto, confundiéndose los votos y sentimientos del individuo con los de la comunidad se le quita al hombre honrado el estímulo de hacer brillar sus ideas generosas: embozado el intrigante por la inversa con el manto de la pluralidad, no perdona medio ni diligencias para amañar las resoluciones en favor de sus intereses, aunque sea á costa del sacrificio de todo un pueblo ¡Ojala que la historia de los ayuntamientos fuese ménos fecunda en ejemplares de esta triste verdad! Hechémos sinó una ojeada sobre lo que ha sucedido hasta ahora en los pueblos. Aquí veíamos que un alcalde ganadero impidiendo astutamente la custodia de los campos los convertia en dehesas de sus ganados; allí otro vendiendo los pastos del vecindario á los ganaderos forasteros. Acá un concejal ocultando su riqueza y la de sus abanderizados en los repartimientos de contribuciones; allá aumentando otro sus partidas ó cuotas á los contribuyentes al tiempo de las cobranzas; y acullá desentenderse algunos y abandonar los negocios del

mayor interés general, ocupándose solo en satisfacer y vengar resentimientos personales. Veíamos en esta parte un regidor, que monopolizando los abastos introducía en la carnicería las cabras mortecinas, y en las tabernas el vinagre y el agua en lugar del vino: en aquella reservándose otros el trigo de los pósitos, y los demás beneficios de general participación, y en casi todas convertidos los caudales del comun en patrimonio de dos ó tres diestras é insaciables personas. Procuremos pues extirpar de raíz estos sórdidos manejos, y al efecto contribuirá eficazísimamente el que en las actas capitulares queden para siempre consignados el espíritu y los sentimientos de cada cual de los municipales. En ellas apareciendo perpetuamente la nobleza y los desvelos del buen patricio, las apatías del indiferente, y las intrigas y supercherías del egoísta y mal ciudadano, tendrán los primeros una egecutoria indeleble de sus ilustres esfuerzos, y los últimos el ignominioso proceso de su tortuosa y vituperable conducta. En ellas finalmente encontrará el Goberna-

dor civil en sus frecuentes visitas un testimonio infalible para conocer el verdadero estado de los pueblos, y poder juzgar á las personas que los dirigen.

Algunos hombres poco versados en las prácticas municipales, y mas aun ciertos tiranuelos de los pueblos que quisieran conservar los ayuntamientos en la oscuridad y el desorden, tratarán de impertinentes ciertas medidas adoptadas en el proyecto, que son positivamente muy necesarias. Porque precindiendo de que en los pueblos que viven bajo del gobierno representativo, su accion es mas viva, y por consecuencia nunca faltan ocupaciones interesantes á un ayuntamiento celoso, es muy conducente el obligarle á redactar sus actas para ponerle en la necesidad de verificar las sesiones, y que los negocios públicos no sufran abandono ni aun retraso.

En verdad que las precedentes disposiciones y diferentes otras de este proyecto, indispensables en el buen servicio, hacen que las funciones municipales sean tan onerosas,

que haga preciso, el tratar de aliviarlas en la manera posible. La sola material asistencia á las sesiones de los ayuntamientos es una pension pesadísima, y que si nos fuera permitido entrar en cargos de lo que cuesta á la Nacion, ya por el descuido que sufren los intereses domésticos de los concejales, ya por la necesidad que muchos de ellos tienen de trabajar diariamente en sus campos ó talleres, se veria con cierta estrañeza la crecida suma de millones que importan lo que se pierde, y lo que deja de ganarse por la material ocupacion de los tales individuos; pues como todos sabemos, el dia de cabildo sucede á los capitulares lo que á los artesanos el dia que mojan el dedo en agua bendita, y es, que satisfechas sus santas obligaciones, invierten el resto del dia en picos pardos, como suele decirse, y que de muchos decirse pudiera en picos negros. Considérese ahora, si es fundada la causa que ha inducido á proponer que las sesiones ordinarias de ayuntamiento puedan celebrarse de noche en local decente y seguro;

y créase , que apesar de ella nos ha sido repugnante el aconsejarla ; porque de poco acá , y desde que se han empeñado en extrangerizarnos , vemos la fatal tendencia que nos van inspirando de convertir el dia en la noche , y la noche en dia , y de que bien analizado el hecho resulta , que el dia se pasa descansando y la noche holgando. Sin embargo , es la enunciada consideracion de tanta monta , que nos ha obligado á aceptarla , dejando al cuidado de los juvenales españoles , que en sus cuadros de costumbres , y con la gracia que manejan sus pinceles , pongan en el ridículo que merecen á esos cortesanos frívolos que tratan de palurdos y maldicen á los que no hacen la comida del medio dia á las doce de la noche , y á los que amanece al nacer el sol , y no como á ellos , para quienes no alumbra hasta las dos de la tarde.

Siguiendo el mismo propósito de suavizar los quehaceres municipales , y aplaudiendo las loables prácticas de muchos ayuntamientos , se ha dispuesto que sus individuos

se dividan en comisiones, y que alternen en los servicios ; pues que si todos hubieran de concurrir personalmente y á la vez al desempeño de sus atribuciones, sería sacrificarse muy luego, y condenarlos al abandono. La division, y prudente subdivision del trabajo es en la ciencia de gobierno no ménos que en cualquiera otra, y que en las mismas artes la verdadera piedra filosofal, que tan siniestra como vanamente han buscado por otros medios los hombres. Distribuyan los ayuntamientos entre sus individuos los negocios, y prácticamente se convencerán de la facilidad con que pueden manejarse. En el texto de estas ordenanzas se ha prevenido así ; y al buen efecto conduce sobre manera que al hacer el repartimiento de los tales negocios se consulten los conocimientos, las inclinaciones, y demas predisposiciones favorables de las personas que deban desempeñarlos. A los hombres por ejemplo activos y de buen gusto han de entregarse las obras públicas ; las de beneficencia á los piadosos ; el manejo de intereses

á los ricos , exactos , y bien opinados ; la limpieza á los aseados y pulcros ; y asi en las demas materias , escepto aquellas en que por requerir mucha asistencia , y ofrecer demasiado trabajo , como el servicio de la plaza y de los abastos deban desempeñarse por todos , mediante la alternativa correspondiente de dias , semanas ó meses segun mejor pareciere. Hay otros casos en que es indudablemente indispensable la cooperacion de todos los individuos de la municipalidad á la vez : tales son los de motines , asonadas , inundaciones , incendios , invasiones y cualquiera otro peligro público , y aun en las funciones populares y de general regocijo. En semejantes ocasiones aprovechándose los malvados de los descuidos de la autoridad , del terror de unos vecinos , de la distraccion de otros , y hasta de la misma afliccion de los desgraciados , se entregan al hurto , al saqueo , al desorden y á aquella clase de delitos á que los conducen su propia perversidad ó las infames arterías de los enemigos de la patria. Para precaver estos ma-

les, los individuos del ayuntamiento en el instante que llegaren á su noticia deben lanzarse sobre el lugar del peligro, fortificar al primer agente de la municipalidad, y con su acuerdo ocupar sitios, hacer rondas y ocurrir á las necesidades no solo del punto principal sinó hasta de los barrios mas insignificantes del pueblo. Estas mismas medidas deben adoptarse en aquellos dias y noches en que con motivos de pascuas, toros, comedias, fuegos artificiales, iluminaciones ó cualesquiera otros espectáculos salen las gentes de sus casas dejándolas en soledad, para formar numerosas reuniones en determinados recintos. Es muy digno de que los ayuntamientos mediten cuidadosamente la conducta que han de observar segun los diferentes casos. En unos como los de suver- sion y asonada la autoridad debe presentarse, cuando la fuere posible, rodeada de fuerza imponente, que aterrando á los enemigos de la tranquilidad, evite la triste necesidad de hacer uso de ella: en otros como en los de placer y regocijo la fuerza ha de



estar preparada pero oculta para no causar zozobras, ni turvar la inocente alegría. Para el majistrado prudente son muy marcadas las circunstancias en que debe presentarse rodeado de truenos y rayos como la fábula describe á Júpiter, ó trabajando suavemente y en secreto como lo hace la Divinidad, que presente en todas partes en ningun lugar es visible. Mas para que los municipales puedan desempeñar útilmente sus funciones han de estar revestidos del poder suficiente á hacerse respetar; y al efecto, ya obren como representantes del ayuntamiento, ya como delegados de la justicia ejercerán jurisdiccion en sus actos, dando despues é inmediatamente parte á sus respectivos comitentes de las providencias que hubieren dictado, para que refundiéndose en un solo centro, sea siempre única la accion de la justicia, aunque se haya administrado por distintos funcionarios.

Mas en vano fuera dictar las mejores y mas oportunas medidas para el arreglo interior de los pueblos, si se descuidasen los medios

mas eficaces y seguros de su ejecucion y cumplimiento: asi sucediera ciertamente si contentándonos con la responsabilidad general, y hasta ahora quimérica, que las leyes imponen á todo funcionario de la administracion pública, no fijásemos una especial y terminante que precaviera las perjudicialísimas indulgencias y omisiones de nuestros municipales. Sepan estos que con arreglo al artículo 26 tienen que responder con sus intereses de las transgresiones que encubrieren ó disimularen, y á buen seguro que no serán tan misericordiosos.

Pero no basta para el bien de los pueblos la responsabilidad legal de los funcionarios públicos: hay otra responsabilidad mas necesaria y difícil de satisfacer, que es la de la opinion pública. Ante ella deben comparecer los funcionarios, púros como los rayos del sol, y para esto es menester que se abstengan de todo acto y negociacion que puedan empañar su brillo. Contrayendo ahora esta doctrina general á nuestras municipalidades habremos de conocer y conformar en que en el interés

que ciertos artículos de subsistencias continúen estancados como la carne, el aguardiente y demas de los denominados abastos, deben los municipales no tomar parte en ellos. Mas como las almonedas ó subastas de los citados ramos podrán concluir ántes de verificarse las elecciones municipales, no siendo justo el privar á ningun individuo de aquellas expeculaciones industriales en que hubiere entrado legalmente, ni á la sociedad de las luces y virtudes del ciudadano á quien el voto público pretende colocar en el ayuntamiento, cuando ocurrieren los enunciados casos, el concejal abastecedor no tendrá voz ni voto en los negocios concernientes al ramo de su abasto; y en las ocasiones que en él delinquiere, se le considerará desaforado de su carácter municipal, y se le penará como á cualquier otro contraventor. Pero si bien ni puede ni debe imponerse al municipal abastecedor ningun precepto que le prive de sus legítimos intereses, siempre será laudable el concejal que buscare el medio de echarse fuera del abas-

to, no fingidamente, ó lo que se dice poniendo un testa de ferro, sinó separándose real y efectivamente.

Con igual delicadeza es menester que procedan los concejales en el manejo de los propios, arbitrios y demas fondos que corren á su cuidado. Si las rentas y caudales públicos que tenemos los españoles se manejasen con inteligencia y pureza, cualesquiera que fuesen las circunstancias físicas, morales, y políticas de la Nacion, nunca fuera necesario apelar á los ruinosos empréstitos, á las fatigosas contribuciones extraordinarias, y á las mortíferas requisiciones y depredaciones con que no muy de tarde en tarde se sacrifican los inocentes pueblos. Nos atrevemos aun á decir mas; si los fondos públicos se administrasen cual corresponde, no solo se cubrirían con sus rendimientos bien las atenciones generales del Estado y las particulares de los pueblos, sino que los caminos y canales cruzarian por todas partes; el suelo estaria generalmente cultivado, enriquecido y hermoseado con fértiles ar-

boledas y numerosos rebaños multiplicadas las poblaciones; acrecentando el número de habitantes, y por do quiera resplandecerian la animacion y la vida, y reináran la seguridad, la abundancia y buena ventura. Si á alguien pareciere un tanto poético y exagerado el cuadro, derrame una ojeada reflexiva sobre los valores de los diezmos, alcabalas, consumos, utensilios, aduanas, tabacos, sal, licores, papel sellado, correos, loterías, portazgos y demas contribuciones denominadas reales, y cuya simple nomenclatura necesita de un diccionario: descienda con su vista en seguida sobre los caudales de propios y arbitrios de los pueblos, sus pósitos, montepios, hospitales, hospicios, expósitos, adotes para huérfanas, limosnas de todas clases, universidades, escuelas, y numerosas otras fundaciones con que la piedad y largueza española han acudido siempre á la beneficencia pública: haga cuentas de lo que debieran producir los cuantiosos ramos indicados, y deducirá consecuencias ciertas, y de cuyos pormenores nos abstenemos, por con-

sideraciones y respetos de que no debemos prescindir. Pero dejando á la inteligencia y el celo de nuestros estadistas y financieros el arreglo de las rentas generales de la Nacion, deben los ayuntamientos poner en práctica rigurosísimamente y sin perder momento el artículo 29. La publicidad y la notoriedad en el manejo de los caudales públicos son el mejor, y aun puede añadirse el único fiador y garante de la buena administracion. Dígase lo que se quiera, la de los caudales y fondos municipales está suficientemente formulada, y aun, ¡ojala que no lo estuviera tanto! pero todas las formalidades y diligencias son ineficaces y perdidas cuando les falta la publicidad: esta circunstancia es el alma de la buena administracion: sin ella los mejores reglamentos son núlos, y ningunas buenas disposiciones alcanzan. Contra los malos manejos, y los enjuagues en la cuenta y razon de los caudales públicos no hay mas remedio que la publicidad en todas las operaciones administrativas, y á que por otra parte tienen derecho los pueblos,

como dueños y señores que son de los caudales y fondos referidos. Y no se crea que este deber sagrado se satisface presentando en fin de mes ó de año unos miserables estados de entradas y salidas, sinó teniendo siempre de manifiesto en las casas capitulares ó en su secretaría, lo que debe recaudarse por todos conceptos, lo que se recauda, en qué y como se invierte, y todo documentado por medio de copias legales que presten la suficiente fé. De esta manera se asegurará la buena administracion: de esta manera abundarán los recursos para los mejoramientos locales; y de esta manera finalmente los ayuntamientos conquistarán el prestigio que han menester, y en la rectitud y pureza de su administracion darán á los pueblos la leccion de moralidad mejor y mas eficaz que puede ofrecérseles.

Y á fin de que ninguno de los municipales ignore el conjunto y pormenores de sus inalterables obligaciones, conviene que reuniéndolas en un breve prontuario se les tenga siempre á la vista, para que advertidos an-

ticipadamente de sus deberes, procedan en todo á sabiendas y con pleno conocimiento. Por la falta de esta sencillísima prevencion, entregados ciegamente los honrados concejales á los embolismos de un escribano malicioso ó indolente, ó á los del fiel feche-ro ignorante ó perezoso, han sido multiplicadas y frecuentes las vejaciones y ruinas que han experimentado hasta ahora. Recuérdense sinó las multas crueles, y pesados aprémios que han sufrido por no haber dado en tiempo á las respectivas subdelegaciones y oficinas los estados, testimonios y cuentas de pósito, propios, montes y plantíos, pénas de cámara, y demas obligaciones de semejante naturaleza. ¡Cuántas veces por no haber tenido conocimiento cabal y circunstanciado de los ramos de contribuciones han repartido de mas ó de ménos, ó han aplicado con equivocacion, resultándoles graves perjuicios! ¡Cuántas por no haber oido tan siquiera hablar de la mesta y mestilla, de las compañías de escopeteros, de los impuestos sobre la sal y licores en



favor de la consolidacion de vales, de la composicion de caminos, del regimiento provincial, y de esa multitud de gavelas que gravitan sobre los ayuntamientos, han visto vender sus fincas, el pan que debia alimentar sus hijos, y hasta la capa que llevaban sobre los hombros! Recientes están las heridas que han causado en los pueblos las audiencias de apremios de estos últimos años, y testificando ellas la exactitud de nuestra pintura, convencen de la necesidad en que se encuentran los ayuntamientos de abrir los ojos, vivir alerta, y tener siempre á la vista una tabla ó cuadrante en que con el órden cronológico de meses y días, se designen clara, terminante y metódicamente las obligaciones fijas y ordinarias de todo el año. Con este despertador, y marchando firmemente por el camino que trazan estas ordenanzas, llenarán los municipales sus deberes, se evitarán sinsabores, y merecerán con verdad el distinguido renombre de padres de los pueblos.

É interesando para ello como suficiente-

mente se ha demostrado lo mucho que interesa, el dar prestigio á la autoridad municipal, importa ponerla á cubierto de las desobediencias, y á este objeto ha parecido conducente que cuando los municipales se presenten al ejercicio de sus funciones, lleven un distintivo que marque su carácter público; y pensando en el que deberá destinárseles nos inclinamos á una medallita de plata en cuyo centro se lea la palabra *Municipal*. Pendiente esta divisa de una cinta del color de la cucarda nacional, deberá llevarse en el delantero derecho de la casaca, levita, chaqueta ó pellico que vistiere el concejal. Mas hágase conocer á los pueblos, que la falta de insignia en el funcionario, no releva á los súbditos de la obligación de obedecer: esta medida se adopta principalmente, á fin de que ninguna persona desconozca el carácter público del municipal.

Con el mismo propósito de que este sea honrado cual merece, y que los servicios de ayuntamiento se hagan mas y mas estimables, parece oportuno se conceda á las per-

sonas que hubieren desempeñado sus empleos por cierto número de años un noble galardón que los distinga entre sus conciudadanos durante su vida, y los acompañe despues hasta el sepulcro. Permítasenos advertir, que al otorgarles el uso de la cinta municipal, autorizándoles para que puedan intervenir en las demasias que presenciaren, y en que no hubiere autoridad competente que provea de remedio, nos ha animado el buen deseo de multiplicar agentes, que como estos sean una especie de patriarcas que oportunamente corten las reyertas, sofoquen los disgustos entre los convecinos, transijan sus quimeras, y que si es posible no llegue nunca á cometerse el delito. Pero no puede ménos de encargarse y recomendarse vivamente á los municipales honorarios, que sean muy sóbrios y circunspectos en el ejercicio de esta prerrogativa, que se les concede, no para convertirlos en perpetuos mandarines de los pueblos, sinó en ángeles de paz que mantengan en ella á los hombres. Persuádanse que esta investidura que se les

consagra no es verdaderamente de autoridad, así como no envuelve responsabilidad: es de pura conciliación, amistosa, fraternal; es en fin la que sin ley ni precepto que lo manden, han ejercido y ejercerán siempre las personas provectas, influyentes, y que merecen el honroso dictado de pacificadores y hombres de bien.

Si fundados en consideraciones de justicia y de política se ha querido honrar en vida y muerte á los municipales que hubieren desempeñado las funciones de tales por espacio de seis años, la misma política exige también, que el respeto público queme algunos granos de incienso sobre la tumba de los que murieren siendo municipales, por breve que halla sido el tiempo de su desempeño. A este efecto se ha dado lugar al artículo 35, y no tanto en obséquio de los difuntos, como en el de la autoridad municipal, que interesamos ver revestida de sumo prestigio. Al intento es menester que las leyes la honren, y acatándola entonces los pueblos, tendremos excelentes municipales.

TÍTULO II.

CAPÍTULO ÚNICO.

*Del orden municipal religioso.*

Art. 36. Se abstendrán los habitantes de todo trabajo personal los Domingos y fiestas en que la autoridad pública no alzare la prohibicion. Los contraventores sufrirán la multa equivalente al valor de uno á tres jornales de su profesion ó ejercicio.

Art. 37. Eceptúanse de la anterior disposicion las profesiones, oficios, ó ejercicios de servicio público ó privado necesario, como médicos, boticarios, tiendas de comestibles, erradores, barberos, aguadores y demas de que en concepto de los ayuntamientos necesitaren diariamente el público ó los particulares.

Art. 38. No se permitirán reuniones que obstruyan las entradas á los templos. Los infractores incurrirán en la pena de cuatro á diez y seis onzas de cera labrada, que se destinarán al culto de la iglesia inmediata. A los

agentes de la autoridad civil se encarga y recomienda la ejecución de esta medida.

Art. 39. En las solemnidades del Corpus y en las demás religiosas ó cívicas que la autoridad designáre todos los vecinos de la carrera, y de cualesquiera otros sitios á quienes se mandase; iluminarán sus ventanas, colgarán las fachadas, y tributarán los homenajes que exigen el decoro de la religion, ó el regocijo público. Los contraventores serán multados con la de veinte á cien reales. La autoridad podrá dispensar de este artículo á las familias que por lutos ó causas graves se hallaren en afliccion.

Art. 40. Los blasfemos contra Dios y los santos, y demás objetos sagrados incurrirán en penas de diez á cien reales, y de uno á diez dias de prision.

Art. 41. Los que se burlaren ó pusieren en ridículo las cosas santas ó los objetos de veneracion religiosa sufrirán las penas que marca el artículo anterior, y cuando los desacatos de que ambos ablan fueren trascendentales al órden público sus actores serán procesados criminalmente.

Art. 42. La autoridad civil presidirá todas las procesiones que hubieren de salir del in-

terior de la iglesia, y hará observar en ellas el orden, respeto, y veneracion correspondientes á la dignidad del culto religioso. El que lo profanare será penado en la de los precedentes artículos.

Art. 43. Cuando el presidente de la municipalidad no pudiere presidir una procesion encargará sus veces al municipal á quien correspondiere por antigüedad, y si á la hora convenida ó de costumbre no se hubiere presentado el funcionario civil que ha de presidirla, se podrá proceder á ella sin detencion, á no mediar motivos poderosos que obliguen á suspenderla.

Art. 44. No se permitirán otras procesiones que las ordenadas por las leyes eclesiásticas, ó por las respetables costumbres populares; y en ellas no se innovarán las horas, ni la estacion ó carrera sin el acuerdo de las autoridades civil y eclesiástica del pueblo. Las contiendas que sobre el punto puedan suscitarse, las dirimirán las superiores de la provincia.

Art. 45. Las santas imágenes que se veneran en los santuarios rurales no podrán conducirse á los pueblos con motivos extraordinarios de sequías, péstes y demas calamidades que

sobrevinieren sin las licencias del Gobernador civil de la provincia, y del reverendo Diocesano.

Art. 46. Las procesiones del Santísimo Viatico y demas relativas á la administracion de los santos Sacramentos, no exigen la asistencia de la autoridad civil, aunque su presencia en ellas siempre será laudable.

Art. 47. No se permitirá que ninguna persona sea inscrita en cofradías ò mayordomías, sin que para ello preceda su espontáneo consentimiento, manifestado libremente al gefe de la Iglesia donde radicare la hermandad. La persona que inscribiere, ó hiciere inscribir á otra sin este requisito, será penada del uno al tres tanto de los gastos que debiesen corresponder al supuesto cofrade en las funciones que les estuvieren designadas.

Art. 48. Prohíbese á los santeros y hermitaños el pedir limosnas para el culto de sus respectivos santuarios fuera del término jurisdiccional en que estuvieren locados, y aun para pedir las en él habrán de obtener permiso de su ayuntamiento. El que delinquiere será penado con la de uno á tres dias de obras municipales.

Art. 49. Los denominados saludadores, za-



hories, ligadores, decidores de la buena ventura, y cualesquiera otros patrañistas y embaucadores del vulgo serán penados de tres á treinta dias de prision ó de obras municipales.



La Religion es un don precioso é inestimable con que se ha dignado favorecernos el cielo. Ella se insinua é introduce suavemente en los corazones; templá las pasiones mas fogosas; refrena los apetitos mas impetuosos, y apoderándose del pensamiento y las conciencias, hace que los hombres llenen de buen grado, y con sincera voluntad los deberes sociales mas repugnantes y difíciles. De manera, que aun en los frecuentes casos en que el interés individual siempre astuto, logra eludir y burlar el imperio de las leyes civiles, un simple precepto de la religion basta para corregirlo y colocarlo en el camino del órden. Pero no paran aquí los inapreciables beneficios de la religion. Esta alienta la virtud; fortifica la debilidad, escita los sentimientos generosos; ampara y prote-

ge, y consuela al inocente y al justo, á quienes la ignorancia, la injusticia, y las miserias de los hombres persiguen á veces bárbaramente. Tan notorias é imponderables excelencias no han podido nunca ser desatendidas de los legisladores de los pueblos; así es que en todos ellos y en todas las edades á que alcanzan los documentos históricos, y las memorias tradicionales, vemos, que la religion fué siempre considerada como la primer garantía del órden social y que consiguiente á ello se tuvieron en la mayor estima, y se tributaron honores divinos á las doctrinas contenidas en los Vedanes y Cormovedanes, Kings, Zends, Sadders, Pentateucos, Talmudes, Evangelios, Epístolas, Alcoranes y para decirlo mas brevemente, en las distintas Cosmogonías y Teologías que han reverenciado los hombres. Caldeos, Indios, Chinos, Persas, Egipcios, Griegos, Romanos, Hebreos, Cristianos, Mahometanos y todos los pueblos en fin que han existido hasta ahora, deponen y testifican en favor de esta verdad. De aquí es, el que en to-

do pais culto y morigerado los delitos contra la religion son muy graves, y su expiacion está por consiguiente sujeta no solo á las censuras y pénas canónicas sinó tambien al código criminal. Hay sin embargo muchos casos en que privativamente deben meter su hoz las ordenanzas municipales, y tales son los delitos muy comunes de que estas hablan en el presente capítulo. Consiguiente á ello, toda la vigilancia y el celo que emplearen las autoridades municipales en hacer respetar nuestra santa religion, nunca corresponderán dignamente á lo que ella de suyo se merece. Mas por lo mismo que no es dado á la humana limitacion el alcanzar cual corresponde tan sublime objeto, debe la autoridad local redoblar su celo, y procurar aproximarse á él en todo lo posible.

Fíje su atencion muy particularmente sobre esas procesiones de semana santa en que se celebran los misterios del Crucificado: esas otras consagradas en los santuarios rurales á las Vírgenes y santos Patronos, y en las

que debiendo resplandecer la compuncion, la penitencia, y el fervoroso celo, suelen substituirse con el mayor escándalo las irreverencias, embriagueces, licenciosidades, torpezas y camorras. Pero medite y busque diestramente la autoridad los medios mas naturales y espeditos de desterrar blandamente estos lamentables abusos: porque de atacarlos de frente puede darse lugar á que el fanatismo ó el fariseismo con el acostumbrado grito de *irreligion* conmuevan el sencillo é incauto pueblo. Las providencias indirectas, aunque de efectos mas tardios, suelen ser las mas seguras. Entre ellas pueden adoptarse, que no salgan procesiones nocturnas: que los cofrades ó penitentes no vaguen entunicados por las calles: que se prohiban las comilonas y bebidos de las mayordomías: que no consientan distribuir las denominadas caridades de vino: que las procesiones sean presididas por municipales, y vigiladas por celadores que mantengan el órden, poniendo finalmente en ejercicio las demas medidas que aconsejare la prudencia.

La observancia de los días festivos debe también ocupar un lugar de preferencia entre las atenciones de toda autoridad discreta al par que religiosa. Es muy justo y debido que agradeciendo el hombre las inefables finezas del Supremo Hacedor destine con frecuencia ciertos días, que consagrados á bendecir su nombre y celebrar sus maravillas, le recuerden el noble fin para que fué creado, y las virtudes que debe practicar para conseguirlo, y aun hacer la dicha de sus semejantes. La política está de acuerdo en el mismo punto con las ideas religiosas. El hombre que ha trabajado seis días consecutivos necesita realmente de uno de descanso, en el que recobrando sus fatigadas fuerzas, adquiera nuevo vigor para emprender con energía sus tareas. Estas consideraciones bien estimables, y de que nunca debe prescindirse, han de procurar los ayuntamientos conciliarlas con otras que por sus circunstancias son sumamente atendibles. Pocas reflexiones bastan para convenirse de que una de las causas de nuestra decadencia es la excesiva multiplicacion de los

días festivos, contra cuyo abuso han clamado en todo tiempo los barones mas eminentes en virtud y doctrina, considerándolo aun mas funesto á la religion y las costumbres, que para la misma riqueza. La urgencia y perentoriedad de las sementeras y recolecciones de frutos; el rigor de las estaciones, que obligando á suspender los trabajos atrasa las operaciones del cultivo, y condena al hambre las familias jornaleras; la concurrencia finalmente de distintos días festivos en la misma semana, son razones que deben contrapesar escrupulosamente los ayuntamientos para no caer en los derrumbaderos ó extremos siempre espuestos de la relajacion ó del rigorismo. Y para evitar equivocaciones en algunos, conviene notar, que la dispensacion para poder trabajar lícitamente en los dias festivos se concede hoy por la autoridad eclesiástica, quien no podrá negarla declarada que sea su necesidad por la autoridad civil.

El que desconozca la fuerza y el poderio de ciertas prácticas y desórdenes populares, graduará de innecesario y hasta de imper-

tinente el artículo 47 que prescribe la voluntariedad con que han de servirse las mayordomías ó comisariatos de las iglesias ; pero el que así lo creyere tenga entendido, que aunque disminuidas en gran parte, todavía subsisten en diferentes pueblos preocupaciones supersticiosas, y altamente perjudiciales, que solo podrá desarraigar la firmeza de la autoridad apoyada en la ordenanza municipal. Notórios son los gastos que se hacen en las comilonas y bebidos de las denominadas mayordomías, y consérvase en muchos pueblos la práctica repugnante de que los últimos comisarios nombran á los que les han de suceder, sin contar para ello con su voluntad; y aun hay alguno en donde acostumbran hacerse este regalo las personas enemistadas, y de donde los cultos tributados al amorosísimo Jesus han venido á llamarse las fiestas de los enemigos, con cuyo nombre son conocidas en el dia.

TÍTULO III.

POLICÍA URBANA.

CAPÍTULO I.

*Libertad.*

Art. 51. Todas las personas tienen derecho para hacer libremente todo lo que no estuviere prohibido por la ley, ni dañare intereses legítimos que la misma recomienda.

Art. 52. Siendo como lo es honrado y beneficioso en el órden social todo oficio ó profesion en que el hombre se busca lícita é inocentemente su subsistencia y fomento, las autoridades municipales no embarazarán á ninguna persona su espedito ejercicio, siempre que en él se conforme á las leyes y reglamentos que rigieren en la materia.

Art. 53. Todos los vecinos tienen derecho á vender los frutos de sus cosechas, y los productos de sus artefactos y talleres al por mayor y menor, sin otras restricciones que las precisas para no causar lesiones al público, ni defraudaciones á los impuestos públicos.



Art. 54. Toda persona que no estuviere inhabilitada por disposiciones superiores tiene el derecho y facultad de cambiar su domicilio y vecindad siempre y cuando le convenga al pueblo que le pareciere, con tal que cumpla las condiciones siguientes. Hacer constar su nombre y apellido; el pueblo de su naturaleza y última vecindad, su edad, estado, y profesion; y si está ó no encausado ó apercibido criminalmente.

Art. 55. Todas las personas están obligadas á tener una sola y determinada vecindad, y ninguna gozará de los derechos vecinales en dos distintos pueblos á un mismo tiempo.

Art. 56. Por derechos de vecindad se entienden el sufragio en las votaciones populares; la obcion á los empleos municipales y sus dependencias; el disfrute de los montes, pastos, y aprovechamientos del comun; los préstamos de los pósitos, y auxilios de los demas establecimientos públicos; y finalmente la participacion de todos aquellos beneficios, que provenientes de los recursos especiales de cada pueblo, forman el patrimonio exclusivo de sus hijos. En aquellos pueblos en que por ley ó costumbre inmemorial se estuviere en la posesion de no conceder el disfrute de algun ó algunos dere-

chos vecinales sin que el nuevo vecino cuente cierto número de años de domicilio fijo en el pueblo, se continuará observando la espresada práctica.

Art. 57. Ganada la vecindad con las formalidades que prescribe el artículo 54 y las demas que ordenare el Código civil, el nuevo vecino será inscrito en los padrones municipales, y el ayuntamiento dará noticia de ello al del pueblo de su procedencia para que le rebaje de sus respectivos registros.

Art. 58. Los derechos de vecindad se perderán por las vias y modos que el citado Código civil dispusiere.

Art. 59. Escepto los casos que se designan en los artículos 204 y 210 á ningun jornalero podrá obligarse á trabajar por precio tasado por la justicia; mas sinó precediere ajuste entre el capitalista y el jornalero, y despues de rendido el trabajo se suscitaren querellas sobre su valor, la autoridad le fijará con erreglo al que corriere en el mercado de su clase. El propietario, ó el sirviente cuya sin razon diere lugar á la intervencion judicial será multado de cuatro á veinte reales.

Art. 60. El ayuntamiento pleno acordará el honorario que ha de satisfacerse á los alami-

nes , alarifes , y á los demas peritos tasadores públicos por cada dia que invirtieren en el ejercicio de sus comisiones , sin permitirles fijar sus derechos con arreglo al valor de las fincas ó alhajas que justipreciaren. Los que delinquieren serán penados en la pérdida de todos sus derechos que se distribuirán entre la autoridad, el denunciador y el fondo de penas municipales.

Art. 61. Los partidores y contadores de los bienes correspondientes á testamentarias arreglarán tambien sus respectivos honorarios á los trabajos que dieren , y de ninguna manera al valor de los caudales cometidos á su proividad y pericia. Al efecto deberán abrir un libro ó cuaderno en el que con la intervencion de los interesados se anoten las horas de trabajo que fueren dando. La contravencion será penada con la del precedente artículo.

Art. 62. La persona que mandada comparecer ante la autoridad municipal no se presentare á ella en el periodo de tiempo que se le designase, incurrirá en multa de cuatro á veinte reales. Mas la autoridad se abstendrá de mandar comparecencias impertinentes , y al disponer las necesarias lo hará por escrito , noticiando en él á las partes el objeto del llamamiento, á no ser de naturaleza secreta. La autoridad in-

fractora será responsable el Gefe civil de la provincia de los abusos que cometiere.



El sonido de la palabra libertad es ciertamente mágico para todo hombre que conoce la dignidad de su ser, y la autoridad municipal debe protegerla noble y decididamente, sin menoscabarla jamas. Al efecto ha de dejar que sus subordinados entren, salgan, contraten, se ejerciten, se diviertan, y hagan cuanto les placiere, siempre que marchen con arreglo á las leyes conservadoras de la sociedad. La autoridad no debe intervenir nunca en semejantes actos, á no ser invitada por las partes para prestarles mayor solemnidad. Pero cuidado de no confundir jamas la no intervencion en los actos comunes é inocentes con el abandono de los hombres criminales ó sospechosos, sobre quienes debe de contínuo tener fija su vista la autoridad municipal. Por lo mismo de ser la libertad el primero de los derechos personales, su grave importancia exige que las au-

toridades municipales sean sumamente vigilantes, y que de ninguna manera, ni por título ninguno permitan que sus subordinados confundan la libertad con la licencia, á cuyo criminal abuso propenden demasiado tenazmente la ignorancia y la malicia. Nunca olviden, y procuren siempre inculcar en todos la máxima tan cierta como celebrada de *si quereis ser libres, haceos esclavos de las leyes.*

Como las garantías y el deslinde de este derecho inestimable al par que imprescriptible, pertenecen á las leyes fundamentales del Estado, y á su Código civil, las penas por su quebrantamiento corresponden al Código criminal. Pero aunque no sean los mas capitales, son sí de mucha influencia los puntos de contacto que median entre la libertad y el régimen municipal. Todo lo que obstruye ó siquiera entorpece el espedito y franco ejercicio de la industria y del comercio ataca funestamente á la libertad. Abolidos los abusos de las ordenanzas gremiales, y dictadas como lo están prudentes medidas res-

pecto al ramo de abastos, necesítase ahora que las autoridades municipales secundando las intenciones del Supremo Gobierno bayan habituando los pueblos á la franquicia, para que toda traba se haga innecesaria con el tiempo.

Deben tambien estar muy alerta contra las estorsiones y arbitrariedades que los aduanistas, alcabaleros, corredores, y dependientes inferiores de la autoridad, suelen ejercer contra los pobres tragineros, que al ver rodeados sus míseros capitales de sanguijuelas y garduñas se ostigan y alejan de los mercados, lastimando á los consumidores, y paralizando el comercio. Nada mas justo que el pago de los impuestos públicos, pero verifíquense sin estafas, sin moléstias, y aun con la equidad posible.

El trabajo personal es el origen, es la fuente de donde nacen y se derivan todos los derechos que en la sociedad se conocen con el nombre de propiedad. El trabajo es la primera y mas sagrada de todas las propiedades, y como tal, y á fin de hacerlo agra-

dable y atractivo, debe ser inviolable. Puede haber sin embargo casos, y los artículos 204 y 210 de estas ordenanzas nos los ofrecen con efecto, en que el trabajo individual de unos pocos deba sufrir alguna restricción en obsequio del desarrollo general del mismo trabajo, y beneficio de las clases menesterosas, en cuyo provecho se convierte en las indicadas ocasiones la tasación del jornal, que en cualquiera otra es perjudicial é ignominiosa.

Si pues el trabajo personal merece tamaños respetos y consideraciones, conviene sin embargo no confundir el que libre y voluntariamente se prestan los hombres, con el que forzosamente reciben de parte de los agentes del gobierno. Muy diferentes, y en casi todas partes ruinosas son las prácticas que se observan en los pueblos con mérito á los salarios ú honorarios de los alarifes, alarifes y demas peritos tasadores de los objetos valorables, y los de los contadores y distributores de los bienes pertenecientes á las testamentarias. A cada momento vemos

que los jornales de los peritos rurales duplican y aun triplican el valor de los daños que reconocen en los sembrados: que los alarifes y alamínes ateniéndose, estos al uno, aquellos al dos, y los otros al tres por ciento del valor de las fincas urbanas ó rústicas que aprecian, salen con el escandaloso jornal diario de doscientos ó trescientos reales; y que los caudales finalmente de una honrada y laboriosa familia quedan entre las manos de los contadores, partidores y curiales en cuya conducta y buena fe se depositan los intereses de su testamentaría. Harto sencillo es el remedio de estos males, que cuando no alcance á impedirlos del todo, los atajará en la mayor parte. Al efecto debe fijar el ayuntamiento la cuota con que ha de remunerarse á los indicados agentes por cada día de sus respectivos trabajos. Procurará la autoridad al propio tiempo que las partes, sin necesidad de reconocimiento judicial, se transijan por sí mismas en cuanto al justiprecio de los daños, y cuando no lograre conseguirlo, y estos fueren ligeros embiará á la tasacion un solo



períto. Puede tambien disponer , que en dias determinados de cada mes ó semana , segun la necesidad lo exigiere , salgan los perítos al campo , reconozcan todos los daños que estuvieren denunciados , y prorrateando sus dietas entre ellos , y con sujecion al mas ó ménos trabajo que ofrecieren , sean á la vez beneficiados todos los causantes. Con relacion á los contadores y partidores que llevarén intereses por sus trabajos en las testamentarías , se les obligará á abrir un libro ó cuaderno en el que con conocimiento é intervencion de los interesados vayan anotándose los dias ó las horas que invirtieren en las operaciones , para que á su conclusion puedan tasarse sin perjuicios y con acierto los trabajos. Y al hablar de los ya mencionados agentes de los pueblos , conviene llamar la atencion de los ayuntamientos de la capital y partidos de la provincia respecto á los procuradores de número. Es constante que los hay muy diligentes , veraces y entendidos , pero no es peregrino encontrar entre ellos algunos que con sus embustes , petardeos é in-

fidelidades deshonran á sus compañeros, desacreditan las autoridades y oficinas, enredan los negocios, siembran la desconfianza, saquean y aburren las partes. Vigílelos la autoridad y descubrirá los embrollistas: sea firme, y deshágase de esos sifones que no tratando mas que de chupar el jugo de sus apoderantes son tambien enemigos de la libertad, pues que por precision hay que entregarse á ellos.

Otro de los vicios que mas ofenden á la libertad individual es el de los llamamientos y comparecencias impertinentes en mil casos de los ciudadanos á la presencia de la autoridad. Esta debe ser circunspecta en la materia, no llamando sinó en los casos precisos haciéndolo en las horas que ménos incomoden, noticiando el objeto del llamamiento, (cuando no fuere de naturaleza secreta) para no causar las alarmas, y zozobras que el recado judicial produce en los espíritus pusilánimes; y haciendo finalmente que los dependientes de la administracion municipal y con especialidad los ínfimos, desempeñen

sus encargos hácia las personas aun ménos notables, con dulzura, urbanidad, y hasta respeto. Sepan las autoridades que nada siente tanto el hombre honrado como el verse maltratado por un alguacil, y este mal es por desgracia harto conocido y frecuente en nuestros pueblos.



## CAPÍTULO II.

### *Seguridad.*

Art. 63. Todas las personas están obligadas á asegurar los delincuentes, impedir los delitos, y evitar los daños contra el público y los particulares siempre que sin detrimento propio pudiesen hacerlo. Los infractores serán penados con arreglo á lo que prescriben estas ordenanzas en sus casos, y á lo que en los suyos dispusieren el Código criminal, y las disposiciones del Gobierno.

Art. 64. Todo el que substraiga, mutile ó ensucie los bandos, edictos, ó avisos que la autoridad hubiere hecho escribir y fijar para noticia del público ó de particulares, será penado

de cincuenta á ciento y cincuenta reales, y de tres á nueve dias de prision.

Art. 65. En todos los pueblos se establecerá el alumbrado general, é ínterin que se arregla este punto, se iluminarán al ménos las casas capitulares, cárceles, pósitos, tercias, estancos, boticas, tiendas, puestos públicos fijos, posadas, hornos de cocer pan, molinos aceiteros, casas de los alcaldes ó quienes sus veces hicieren, y en las demas que los ayuntamientos juzgaren conveniente. Cuando algunos de los puntos indicados estuvieren demasiado inmediatos entre sí, podrán los ayuntamientos acordar la traslacion de las luces innecesarias á otros sitios en donde fueren mas conducentes. Los que no cumplieren las disposiciones del ayuntamiento serán penados de cuatro á doce reales por cada noche que las infringieren.

Art. 66. Cuando la seguridad del vecindario lo exigiese nombrará el ayuntamiento el número de serenos ó celadores que juzgare necesarios, y el que dejare de satisfacer la cuota que le correspondiere será multado del uno al tres tanto de la cantidad consignada.

Art. 67. La autoridad cuidará de establecer las patrullas y rondas que condujeren al órden público, y seguridad de las personas. El que opu-

siere violencias á la patrulla ó ronda será preso y procesado criminalmente.

Art. 68. El autor ó divulgador de noticias falsas ó adversas que inquietare el sosiego individual, ó propendiere á conmover la tranquilidad pública será castigado con la multa de treinta á trescientos reales, y prision de tres á diez dias.

Art. 69. Los grupos ó reuniones de personas sospechosas al órden público se disolverán á la primera intimacion de la autoridad, la que en caso necesario repetirá hasta tercera, y no siendo obedecida hará uso de la fuerza pública. Los resistentes serán presos y procesados criminalmente.

Art. 70. En cualquier hora de la noche que se oyeren en la calle la voz de la autoridad ó de algun desgraciado que gritaren pidiendo auxilio, ó se notaren ruidos alarmantes de perturbacion, se iluminarán todas las casas cuyas fachadas tuvieren ventanas que puedan suministrar luz á la calle alborotada, y los inquilinos prestarán ademas el favor que estuviere á sus alcances. Los contraventores sufrirán multa de veinte á cien reales.

Art. 71. A la voz de la autoridad cuando implore auxilio acudirán todas las personas que

estuvieren en disposicion de prestarle. Las que no le dieren serán multadas en la del anterior.

Art. 72. A los primeros síntomas de motin ó de asonada se cerrarán las tabernas, cafés, villares, los templos y demas edificios de concurrencia pública. Los contraventores serán penados de ciento á trescientos reales, y de tres á quince dias de prision.

Art. 73. En los mismos casos y bajo de iguales penas se prohíbe á las casas particulares el vender ó suministrar licores espirituosos. Los delincuentes á quienes pueda argüirse de malicia serán además presos y procesados.

Art. 74. En los casos de que hablan los artículos anteriores, los padres de familia retendrán en sus casas á sus hijos y pupilos, los preceptores á sus discípulos, los comerciantes á sus dependientes, los artesanos á sus oficiales y aprendices, y todos los amos y propietarios á sus criados y sirvientes. Los infractores incurrirán en la pena de cincuenta á doscientos reales.

Art. 75. Ninguna persona que estuviere apercibida por la justicia por delitos ó sospechas de ladron, por pependencias, amancebamientos, ú otras malas costumbres podrá salir de su casa á deshoras de la noche, sin motivo conocidamente obligatorio. La que delinquire sufri-

rá de uno á ocho dias de obras municipales.

Art. 76. Ninguna persona podrá usar de otras armas que las que le estuvieren permitidas por la ley, y la que fuere hallada con alguna de las vedadas será castigada con multa de diez à cien reales, y prision de tres à treinta dias \*

Art. 77. Tampoco deberá ninguna persona ir armada de escopeta ó porra por la calle sinó de paso para el campo, ó de este para su casa. Las contravenciones sufrirán la multa de diez à cincuenta reales.

Art. 78. Las armas de fuego en los casos permitidos han de llevarse por la calle descebadas, escepto cuando fueren de servicio público. La omision será penada de uno à tres reales.

Art. 79. Dentro de poblado las espadas de ley deben llevarse envainadas, y los que las llevaren desnudas serán penados en la del artículo anterior.

Art. 80. El que sin necesidad, ó licencia de la autoridad disparare dentro de poblado un arma de fuego ó algun cohete sufrirá la multa de cuatro á veinte reales.

Art. 81. Las personas holgazanas, ó cuya conducta induzca á sospechas desfavorables, siendo de las clases proletarias se las obligará á ponerse al servicio de personas que ofrezcan res-

ponsabilidad. La que lo rehusar e ó eludiere será destinada hasta su enmienda á obras municipales.

Art. 82. Esceptúanse de la obligación que impone el artículo inmediato anterior aquellas personas, cuyo buen comportamiento fuere garantido por otra persona en la que concurren las circunstancias siguientes. 1.<sup>a</sup> que viva de bienes propios, ó de industria conocida, 2.<sup>a</sup> que sepa leer y escribir, y 3.<sup>a</sup> que afiance con valores de tres mil reales. La indicada fianza solo responderá de los delitos de robo, asonada, ó alevosía.

Art. 83. Se tendrán como indiciadas de holgazanería y vagancia las personas comprendidas en las condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> las que contando doce años de edad, y no habiendo cumplido cincuenta, y gozando de buena salud se entretuvieren en revender por las calles ó plazas papeles, golosinas, ó fruslerías: 2.<sup>a</sup> las que en la edad y salud indicadas vagaren por los pueblos enlañando platos, engastando rosarios, ó amolando herramientas: 3.<sup>a</sup> las que con las referidas condiciones se ocuparen en pasear titirimundis, jugar los purchinelas, y demas entretenedores de la clase de saltimbancos: 4.<sup>a</sup> las que por concurrir á mesas de juegos prohibidos



dieren lugar á ser castigadas por tercera vez dentro del periodo de un año: 5.<sup>a</sup> y última todas las que no teniendo rentas propias de que subsistir, no se les conozca oficio, industria ó trabajo que pueda mantenerlas.

Art. 84. La calificación de los notados de holgazaneria ó conducta sospechosa corresponde á los ayuntamientos, sin perjuicio de la acción que pertenezca á los tribunales conforme á las leyes.

Art. 85. En el caso de hacerse denuncia de personas holgazanas ó sospechosas de latrocinio por tres individuos del ayuntamiento á la vez, por el presidente de la municipalidad, ó el Jefe civil de la provincia, el ayuntamiento que las absolviera de esta nota quedará sujeto á responsabilidad en los términos que ordena el artículo 82 en la circunstancia 3.<sup>a</sup>

Art. 86. La autoridad municipal está facultada para mandar registrar en la población y en el campo las casas cuyos inquilinos careciendo de bienes con que subsistir honradamente, fueren vagos; y las de aquellos que no siéndolo se encontraren en alguna de las condiciones siguientes. 1.<sup>a</sup> el haber sido penados por delitos de robo, de hurto, ó de infidencias contra el Estado. 2.<sup>a</sup> el mantener mesa de juegos pro-

hibidos, 3.<sup>a</sup> el ejercitarse en rebuscar frutos en propiedades estrañas; y en los demas casos que las leyes ordenaren. Mas para los registros ha de preceder mandato escrito del presidente de la municipalidad cometido á un concejal, quien deberá presenciarse el reconocimiento si fuere dentro de poblado; mas cuando el registro ha de hacerse en el campo el mandamiento podrá cometerse á un dependiente de conocida probidad, y en ambos casos el reconocimiento ha de practicarse en presencia del dueño de la casa, ó de la persona mas autorizada que hubiere en ella y de tres testigos.

Art. 87. Se observarán celosamente las leyes y disposiciones que rigen ó en adelante rigieren respecto á los gitanos, obligándoles á que tomen oficio ó modo de vivir conocido y estable. Los que no le tuvieren ó tomaren serán corregidos con arreglo al artículo 81.

Art. 88. El que viajare sin pasaporte ó legitimo documento que le justifique será penado conforme á los reglamentos de policia.

Art. 89. Los que violaren las tapias de patio, jardin ó corral á fin de hablar con la novia, coger frutas ó flores, ó de extraer gallinas serán castigados con multa de cincuenta á ciento y cincuenta reales, y de tres á diez dias de pri-

sion ó de obras municipales. Cuando hubiere fundadas sospechas de que la referida violacion se ha hecho con intento de introducirse fraudulentamente en la casa, los delincuentes serán procesados criminalmente.

Art. 90. La persona que aprehendiere á un ladron y lo presentare á la autoridad será premiada en el acto con la décima parte de cuantos valores cogiere en poder del ladron. Si el dueño de los valores habidos con el ladron no pareciere en el término de treinta dias contados desde el de la aprehension, el mencionado premio se hará estensivo hasta la tercera parte de los valores cuyo dueño no hubiere parecido.\*

Art. 91. Las bestias, alhajas y demas efectos que se aprehendieren con el ladron y hubieren de constituirse en depósito se encomendarán á los aprehensores, si lo solicitaren, comprometiéndose á las responsabilidades del depósito.

Art. 92. El que cogiere y presentare á la autoridad un ladron ó desertor del ejército ó de presidio será inmediatamente remunerado con ciento sesenta reales, que se satisfarán del fondo general de la provincia.\*

Art. 93. El que abrigare á sabiendas un la-

dron será procesado criminalmente : el que lo hiciere á un desertor del ejército sufrirá la multa de ciento á trescientos reales, y de tres á diez dias de prision.

Art. 94. Las partidas de paisanos que por disposicion de la autoridad de un pueblo fueren en persecucion de malhechores podrán reclamar el auxilio de los pueblos inmediatos, y la autoridad que no prestare los correspondientes será responsable el Gefe de la provincia.

Art. 95. La persona que requerida por la autoridad no concurriere inmediatamente por sí, ó por medio de otra habil para el servicio, á la persecucion de ladrones y malhechores, pagará al que fuere en su vez, y será multado del uno al tres tanto de lo que importare este servicio.

Art. 96. El ayuntamiento en cuyo pueblo no se persigan con eficacia los ladrones y malhechores sostendrá á expensas de sus individuos, y por el número de dias que señalare la Diputacion provincial la fuerza que al efecto mandare el Gobernador civil.

Ar. 97. Las partidas de paisanos que por disposicion y con pasaporte de la autoridad de un pueblo fueren en persecucion de malhechores gozarán de alojamiento en el pueblo en que descansaren.

Art. 98. El que con objeto de aterrar ó de asustar á los vecinos saliere de noche por la calle à la estantigua ó disfrazado en las formas que denominan de fantasma serà castigado de cincuenta à ciento y cincuenta reales, y de tres à diez dias de prision.

Art. 99. Ninguna persona podrá salir de noche à la calle con mascarilla, ni tiznado ó desfigurado el rostro. La contravencion serà penada de diez à cincuenta reales, y de uno á cinco dias de obras municipales.

Art. 100. Quien impidiere à otro, ó procediere à estorbar violentamente el libre trànsito por la calle ó cualquier otro sitio público serà penado de veinte à cien reales, y de uno à cinco dias de prision ó de obras municipales.

Art. 101. En la misma pena del artículo anterior incurrirá la persona que apedreare á otra por la calle si las piedras no la ofendieren, y se hubieren disparado por efecto de acaloramientos imprevistos. Cuando el apedreo produjere daño ó hubiere sido premeditado, será el agresor preso y procesado.

Art. 102. Las riñas y pendencias de los hombres se castigarán con multa de diez á cien reales, á no ser que mediaren injurias ó daños que merezcan proceso.

Art. 103. Las riñas y pependencias de las mujeres serán corregidas con mitad de la pena señalada á los hombres, y á las conocidamente quimeristas se les prohibirá el concurrir á las fuentes, lavaderos, hornos y demas sitios peligrosos por espacio de uno á tres meses.

Art. 104. Las posadas, fondas, tabernas, villares, y cafés se cerrarán de noche á las horas que designe el ayuntamiento. Los dueños de las posadas recogerán las llaves de las puertas que dieren á la calle, las que no se abrirán á deshora sin un justificable motivo. Los espresados dueños serán responsables de los desórdenes y perjuicios que se causaren por la infraccion de estas disposiciones, y satisfarán la multa de diez á cincuenta reales.

Art. 105. Los posaderos llevarán por escrito noticia de los huéspedes que diariamente les entraren y salieren, con espresion del número de caballerías y carruages de su servicio, y á la hora de la noche que prefijare la autoridad se le dará el correspondiente parte. Los infractores incurrirán en la multa de cuatro á doce reales.

Art. 106. En las casas públicas de hospedería no se voceará ni harán ruidos innecesarios; no se permitirán témas ni apuestas; se impedi-

rán las rencillas, y reinará el debido respeto entre los concurrentes, á fin de que se conserve el òrden y logren descansar los fatigados viajeros. Los huéspedes contraventores serán multados de cuatro á veinte reales, y en el duplo el posadero que fuese culpable.

Art. 107. En parages escusados de las posadas se colocarán las armas de fuego que llevarán los forasteros, y los posaderos que no hicieren cumplir esta prevencion incurren en multa de cuatro á doce reales.

Art. 108. En las tales posadas se destinarán locales aislados para las bestias maliciosas. El posadero que no lo cumpliese incurrirá en pena de diez á treinta reales, y el huésped que no le advirtiere la inseguridad de su vagage sufrirá la de dos á seis reales.

Art. 109. En todas las posadas públicas, fondas y cafés se tendrá en el sitio mas visible un manifiesto de las disposiciones de policia que prescriben estas ordenanzas, y de las demas que prescribieren los reglamentos especiales del ramo respecto á las indicadas casas. Tendrán asi mismo fijo, y en el parage mas ostensible un arancel de los precios de las comidas, inquilinatos de los aposentos, servicio de camas, atadero de bestias y de los demas utensilios de que

se aprovechan los huéspedes, sin que en el arreglo de precios influya violentamente la autoridad. Los dueños de los indicados establecimientos que no cumplieren lo que precede satisfarán la multa de veinte á cien reales.

Art. 110. En las tabernas y puestos públicos de licores no se consentirán juegos de naipes ni de ninguna otra clase, y se evitarán reyertas entre los bebedores. Los contraventores serán penados de diez á treinta reales los dueños de las casas, y de dos á seis cada concurrente.

Art. 111. Toda persona que se encontrare embriagada vagando por las calles, ó postrada soporosamente en ellas será recogida y arrestada hasta el despejo de su razon, y penada de dos á seis reales.

Art. 112. Las tiendas y puestos públicos de comercio usarán de pesos y medidas contrastados. La simple contravencion será multada de diez á cincuenta reales; mas si se encontrare fraude en ellos, se penará en la de ciento á quinientos reales, y prision de tres á quince dias.

Art. 113. Los vendedores ambulantes y los forasteros que delinquieren en el punto de que habla el artículo anterior, incurrirán en tercera parte de las penas que en él se señalan.



Art. 114. A efecto de contrastar los pesos y medidas de los particulares se conservarán en los ayuntamientos las marcas ó tipos que han de servir de reguladores en la operacion, los que estarán exactamente conformes con los que á este fin guardará la Diputacion provincial.

Art. 115. Los panaderos marcarán con sello que haga conocer la procedencia del pan que se vendiere. El pan que se encontrare sin este requisito será decomisado, y distribuido en objetos de beneficencia.

Art. 116. A los dichos panaderos se les decomisará asi mismo el pan que se les encontrare falto, dándole la espresada aplicacion, y se les multará ademas en la de diez à cincuenta reales.

Art. 117. El panadero ó abastecedor de artículos de subsistencia tasados por la autoridad que sin su licencia levantare los precios será penado de diez à cincuenta reales.

Art. 118. Cuando el ayuntamiento estimare conducente que los panaderos, tajones de carne ó cualquiera otro puesto público de subsistencias hayan de presentar tarjetas que designen el precio y demas calidades que creyere convenientes, promulgará sus órdenes, y el que las infringiere será penado en la del anterior.

Art. 119. Luego que sobre un pueblo amenazaren tempestades no se permitirá que toquen las campanas á nuve ó tempestad. El que las tocare será multado de veinte á cien reales.

Art. 120. La autoridad civil cuidará de advertir al vicario eclesiástico del pueblo, ó á quien sus veces hiciere de los escesos que se notaren en el toque de campanas, y de no acudir á su remedio, la corporacion municipal se dirigirá en queja al Gobernador civil; mas cuando el abuso que se hiciere en el toque de campanas fuere de los denominados de *arrebato*, la autoridad civil procederá sin pérdida de momento á capturar al delincuente y procesarlo.

Art. 121. No se permitirá que sobre las cañerías de las fuentes, ni en las inmediaciones de los almacenes de vinos, aceites y demas líquidos se macere y pulverice el yeso, ni se golpee con violencia sobre cuerpos sólidos, cuyos estremecimientos puedan perjudicar los enunciados intereses, ya fueren públicos ó privados. Los contraventores sufrirán la multa de diez á cien reales, precediendo ántes de imponerla un especial requerimiento de la autoridad.

Art. 122. Las chimeneas, hornos, fraguas, hornillas y fogones se construirán sin madera, y con las precauciones conducentes á que jamas

puedan originar incendios en las casas. Los albañiles contraventores incurrirán en la pena de demoler las obras, y construirlas á su costa en regla. Los dueños incidirán al propio tiempo en multa igual en valor á la pena impuesta al albañil.

Art. 123. No se consentirá poner en contacto con las chimeneas y demas sitios indicados en el artículo precedente la paja, el carbon, leña, cáñamos y demas materias de fácil combustion. Los infractores serán penados en el valor de la décima à la quinta parte de los efectos depositados en la indicada oficina. Los dueños y moradores de las casas que constituyen manzana, tienen derecho indisputable á la denuncia.

Art. 124. Las fábricas y depósitos de aguardientes, pólvoras, resinas y demas materias inflamables se situarán en parages aislados, ó de tal manera prevenidos que sus incendios no ofrezcan recelos de desgracias. Los que contravengan serán corregidos conforme al artículo anterior.

Art. 125. Todos los albañiles y canteros carpinteros, cerrageros, herreros y aguadores acudirán con herramientas de su oficio á sofocar los incendios en el momento de oír la

campana de anuncio y aun àntes si llegaren á sus noticias. Los que sin justa causa no acudieren, serán penados en el valor de tres à diez jornales, que por via de indemnizacion se darán íntegramente al desgraciado dueño del edificio, si hubiere sufrido pérdida notable. También deberán acudir todas las personas que individualmente fueren requeridas por la autoridad, y las que dejaren de prestarse incurrirán en la mitad de la pena señalada à los menestrales.

Art. 126. En los referidos conflictos todas las fuentes, pozos, estanques y pilares de la inmediacion, que designare la autoridad, se consagrarán con preferencia al socorro de dicha necesidad. En estos y sitios en los mas próximos al incendio colocará la autoridad individuos de la municipalidad, de la guardia nacional, caballeros eclesiásticos, y personas distinguidas, que coadyuven á mantener el órden, asegurar los intereses del desgraciado, de las casas inmediatas y de cuantas personas se ocuparen en tan benéfico ejercicio.

Art. 127. Advertido que sea el incendio de un edificio se dará inmediatamente parte à la iglesia ó iglesias mas cercanas para que lo anuncien al público con el toque de costumbre. Cuan-

do el incendio fuere en el campo, el anuncio se hará con campana de la iglesia mayor.

Art. 128. Prévios los oportunos reconocimientos periciales la autoridad local hará denunciar los edificios ruinosos, y que amenacen peligros, obligando á sus dueños á que los pongan en estado de seguridad. Los resistentes serán multados desde la décima parte á la tercera de lo que debiere costar el undimiento.

Art. 129. A los andamios que los albañiles construyeren para sus obras, á seis ó mas varas de elevacion, habrán de darles cuando ménos una de anchura, y los que asi no lo hicieren serán multados en el valor de uno á cinco jornales.

Art. 130. Todas las personas deben tener levantadas y á derecho las paredes divisorias de las casas y corrales. Ningun propietario podrá negarse á la reparacion de sus deterioras, y los morosos serán multados de diez á cincuenta reales.

Art. 131. Las paredes divisorias de los corrales deberàn tener al ménos la elevacion de tres varas, medidas desde la superficie del corral que estuviere mas alto sin incluir en esta dimension la que puedan prestar el tejado ó albardilla con que se deben cubrir las paredes.

Cuando las partes estuvieren en ello conformes podrá dárselas ó conservarlas en menor altura, pero al requerimiento de uno de los copropietarios se pondrán á derecho. Los resistentes serán penados en la del precedente artículo.

Art. 132. Cuando alguno de los copropietarios de las citadas paredes divisorias consultando á su mayor seguridad quisiese darles mayor elevacion, podrá hacerlo á sus expensas, sujetando la solidez de la obra al juicio pericial. El que se opusiere á esta medida será multado de veinte á cien reales.

Art. 133. No se consentirá que en las paredes divisorias de los corrales se construyan establos ni otras obras provisionales, de manera que puedan servir de estrivo ó fácil escala para la casa ó corral inmediato. Los contraventores serán constreñidos á la demolicion, y multa de un tanto igual desde la tercera parte al total de lo que ella costare.

Art. 134. Se respetarán todas las demas servidumbres, y en cuanto al modo de adquirirlas y perderlas se estará á lo que el Código civil dispusiere. El que delinquiere será penado del uno al tres tanto de los trabajos que se emplearen en el restablecimiento de la servidumbre.

Art. 135. No se permitirá dar pienso á las

bestias en las calles, ni detenerlas en ellas mas tiempo que el preciso para cargarlas, y descargarlas. Se exceptuarán las de los tragneros forasteros, á los que el ayuntamiento designará locales oportunos, y en que sin esposiciones de peligro puedan permanecer el tiempo que juzgare necesario. Los contraventores sufrirán la multa de uno á tres reales por cada bestia.

Art. 136. No se hará correr á las bestias por las calles. Los que delinquieren pagarán de dos á seis reales por cada una.

Art. 137. Toda persona que adrede espantare una bestia, causando al dueño incomodidad, incurrirá en multa de uno á cinco reales, y de cuatro á veinte si la bestia llevare ginete.

Art. 138. No se consentirán toros ni vacas de brabura en las labores que pernoctan en los pueblos: si alguna res de las mismas estuviere en domadero, llevará en el cuerno una rastra ó cuerda con que pueda sujetársela. Las infracciones se penarán con multa de cuatro á doce reales.

Art. 139. Los cerdos verracos que hubieren de pernoctar en poblado tendrán despuntados los colmillos. Las contravenciones se multarán con la del anterior.

Art. 140. El perro que mordiere à una persona sin que ella hubiere culpablemente provocado su fiereza, dispondrá la autoridad, que su dueño haga matarle, si la persona mordida lo interesa. El dueño que dejare de presentar el perro á disposicion de la autoridad, será penado del uno al quíntuplo de su valor, cuya íntegra cantidad se dará á la persona mordida, y si algun dia pareciere el perro, se pondrá à disposicion de la persona ofendida.

Art. 141. Los perros y demas brutos rabiosos serán muertos en el momento que se advierta su hidrofóbia. Los que fueren mordidos por ellos se mantendrán aislados, y con las precauciones oportunas hasta que haya pasado la correspondiente cuarentena. Los dueños que contravengan serán penados con la del artículo anterior.

Art. 142. El que azuzare ó estimularé á pelear perros agenos sin el consentimiento del dueño ó dueños, satisfará la multa de cuatro à doce reales por cada perro.

Art. 143. En igual pena incurrirá el que azuzare un perro á cualquier otro animal de dominio particular que no estuviere dañando.

Art. 144. Los perros de presa, y los temibles por su fuerza y mala condicion, llevarán bo-



zal ó frenillo cuando fueren por la calle. Por el que no le llevare incidirá su dueño en la pena del anterior.



La seguridad es la primera condicion, y el fin primario del estado social, como que sin seguridad no puede haber prosperidad, conveniencia, propiedad, libertad, ni ninguno de los goces que corresponden á la especie humana; y sin ella la sociedad es un caos millares de veces mas temible que las breñas y los bosques que solo habitan las fieras. La inseguridad puede pues venirnos por parte de los hombres, de los brutos, y de los demas seres y objetos que nos rodean. A la autoridad municipal toca muy particularmente el mantenerlos todos dentro de la razon y del órden. Para ello es preciso prestarla el auxilio y amparo que implorase ó hubiere menester. A su voz los circunstantes que la oyeren, deben fortificarla, y nada que pueda protegerla ha de reusársele

jamás. Los intrigantes y malvados preparando en secreto y á man-salva sus maquinaciones, ordinariamente aguardan las horas de la noche para perpetrar los crímenes, y cometer sus excesos. Prevalidos de las tinieblas de la noche los contrabandistas introducen en los pueblos los géneros de su ilícito tráfico, y los ladrones del campo las reses las mieses, las aceitunas y los demás frutos de su rapiña: al favor de una oscura noche se falsean las puertas, se quebrantan las rejas, se escalan los tejados y roban las casas: escudados con las sombras de la noche el alevoso asesino espera y sacrifica su inocente víctima detrás de la esquina, y los intrigantes y perturbadores del orden público realizan las conmociones, asonadas y motines: las lóbregues de la noche son finalmente como una especie de manto negro que encubre toda clase de delitos. El alumbrado de los pueblos es un recurso eficacísimo para precaverlos en la mayor parte. Sensible es, y hasta vergonzoso, que en un país como el nuestro, en donde pueden hacerse correr

rios de aceite, y en el que la desestimacion de este precioso líquido debiera impulsarnos á promover su consumo, continuen los pueblos á oscuras, con detrimento tan notable de la seguridad pública, de la conveniencia y la riqueza. Promuevan por lo tanto los ayuntamientos con eficacia el alumbrado, y en aquellos pueblos en que por de pronto no pueda establecerse con la generalidad y perfeccion que al fin se ha de hacer, verifíquese al ménos en las posadas, tiendas, tabernas, estancos, casas capitulares, cárceles, pósitos, tércias, cobraduria de contribuciones, boticas, y molinos aceiteros; y aun escítese el pundonor de los pudientes y el celo de los Prelados para que en las puertas de sus casas é iglesias pongan luz, que dándoles cierta seguridad, tengan el honroso placer de contribuir á la de sus convecinos.

Si pues tan útil es el alumbrado ordinario en los pueblos para prevenir los delitos, hay casos en que conviene se generalice hasta el punto de convertir artificialmente las tinieblas de la noche en los luminosos res-

plandores del medio día. Tales son aquellos en que se oyeren las voces de la justicia ó los gritos de algun desgraciado que reclama- re auxilio, y los ruidos alarmantes que anun- ciaren síntomas de tendencia á perturbar el órden público. En semejantes ocasiones no hay auxilio tan eficaz como el de iluminar todas las casas, y poner de manifiesto cuan- to pasare por la calle: asi qué la autoridad debe cuidar de que se observe escrupulosa- mente esta medida.

Pero la que principalmente deben adop- tar los ayuntamientos es la de combatir vi- gorosamente la holgazaneria, la embriaguez y el juego, que son ciertamente el origen primordial de la mayor parte de los críme- nes que nos afligen. Quien quiera que pre- tendiese desterrar perfectamente de la socie- dad el vicio, aspiraria al imposible. Los co- natos del buen gobierno deben dirijirse á dis- minuir por medio de leyes sabias y de oport- unas providencias el mal al minimun ase- quible. La autoridad municipal puede mejor que ninguna otra acarrearlos este bien, com-

batiendo incesantemente los enunciados vicios, cuyas consecuencias van á indicarse.

La ociosidad que en el órden natural solo presenta la idea de la inaccion y del reposo, en el sociál nos amenaza con los peligros y horrores con que nos estremecen el oso, el tigre, y el leon por domesticados y dóciles que les viéremos. La ociosidad es madre del vicio, y desde el momento en que el hombre que necesita del trabajo diario para subsistir, le cobra tedio y lo rehuye, se convierte en holgazan y predispone para todo lo malo. La autoridad municipal debe ser vijilante hácia los holgazanes, y convencerse de que lo son todas las personas que en buena edad, y salud robusta se dedican á ocupaciones improductivas y propias de las ancianas, lisiadas ó enfermizas. Siempre y cuando por ejemplo vemos que el jóven robusto y andrajoso se anda por esas calles con la tabla de rosarios al pecho, y los alicates en las manos engastando medallas; ó que con las alforjillas al hombro lleva en ellas el taladro, lañas y betunes, el hombre laborioso al instante exclam-

ma, este es un holgazan, y sinó ladron, será ratero. Desde el momento en que observamos al astuto frances que con su borriquito de madera al hombro busca tijeras y navajas que amolar, nos asalta la idea de un aventurero que viene huyendo de la justicia de su pais, ó mandado por su artificiosa policia. Cada y cuando los agudos gritos de la linda y agraciada jóven, que en las capitales va vendiendo periódicos y otros papeles, y en los demas pueblos pajuelas, arropeas y fruslerias, hieren los oidos del hombre honesto y morigerado, al punto lo hacen lastimarse, considerando ya perdida en ella una buena madre de familia, y aumentado el foco de corrupcion y miserias. Luego finalmente que se advierte que el hombre huelga de continuo, come y viste bien ó mal, y no se le conocen rentas propias, oficio, industria ni trabajo de que vivir es preciso reconocer en él un holgazan y enemigo de la sociedad, mas ó ménos funesto segun se presentaren las ocasiones. Y no vengan arguyendo en contra de estas ideas los

sistemistas políticos y económicos, presentando el coco del libre ejercicio de las fuerzas físicas y morales del hombre y de sus industrias. Ninguna persona de buen sentido puede querer esclavizar las facultades individuales del hombre; pero desde el momento en que este es asociado á los intereses generales, debe con la mejor buena fé consagrarse á ellos, buscando al efecto ocupaciones de verdadero interés social. ¡Y podrá por ventura nadie quejarse de opresion y servidumbre, porque no se consienta al que puede trabajar para comer y vestir bien, llevar esa vida hambrienta, andrajosa y sucia que arrastran los tumbones! ¡Pues qué, no encuentran sus cabezas y brazos suficiente libertad, al ver á su disposicion la inocente agricultura, la tranquila ganadería, las entretenidas artes, el lucrativo comercio, la curiosa navegacion y las embelesadoras ciencias! ¡Será posible que por no dejar al hombre jóven y robusto vender arropas y pasear alicates, hemos de ser tan descontentadizos y maldicientes que á las disposiciones

políticas y morales mas acertadas, se las ha de bautizar con el odioso nombre de tiranía! Por otra parte ¿no tenemos en la sociedad ciegos, cojos, mancos, ancianos y enfermos, que es preciso coman y vistan, y que serán á la sociedad tanto ménos gravosos, cuantos mas medios les ofrezcamos de poder subsistir por si mismos? ¿Por qué pues no dejarles esas fútiles ocupaciones en que se invierten los haraganes?

En todos los pueblos están bien marcadas las personas que lo son, y que mas ó ménos propenden al delito: oblígueseles á ocuparse por temporada en el servicio de un capitalista cuya vigilancia las alejará del crimen y del peligro. Bien se deja conocer que no serán muchos los propietarios que gusten de semejantes sirvientes, y que la falta de amo será siempre el pretesto de que se valdrán los holgazanes para continuar en la ociosidad y la vagancia; mas la autoridad municipal tiene en las obras públicas un medio supletorio con que llenar este vacio, y al que deberán recogerse todos los hombres



que por flojos ó mal entretenidos niegan su cuerpo al trabajo, y sin darles otro estipendio que el mas preciso á su mantenimien- to. Entre los mismos holgazanes no podrá ménos de haber sin embargo algunos, que no pervertidos todavia, merezcan cierta in- dulgencia de parte de la autoridad. A estos ninguna correccion podrá aplicarse mas sua- ve y adecuada, que la de obligarlos cuan- do se les viere vagar por las plazas y sitios públicos á que vayan á desempeñar los de- beres de caridad y beneficencia, que la re- ligion nos impone y la naturaleza nos recla- ma. Hágase pues á las referidas personas en- terrar los muertos, servir los hospitales, asis- tir las cárceles y demas obras de caridad. En ellas recibirán lecciones vivas que entran por los ojos, que hablan inmediatamente al co- razon, y que influyen eficazísimamente en las costumbres, cuyo mejoramiento es el ob- jeto principalísimo de estas ordenanzas.

Al hablar en ellas sobre vagos y mal en- tretenidos nunca pudiéramos olvidar á los gitanos, pues que su vagamunderia es por di-

ferentes títulos un mal gravísimo que aflige los pueblos, y deshonra nuestras costumbres. Entre estas gentes hay cierta especie de confraternidad, cuyos individuos aunque dispersos y en perpetuo movimiento, ligados estrechísimamente con los hereditarios é inveterados vínculos del parentesco, las inclinaciones, la educación, el hábito y la conveniencia del momento, les ofrece albergue y auxilios por todas partes; y aun los residentes en las mas lejanas provincias se conocen entre si, cultivan sus relaciones y mantienen el necesario contacto para vivir del robo de las bestias, que es casi exclusivamente lo que forma su subsistencia, haciendo de él una especulación sujeta á reglas y segura. Contra este mal antiquísimo en España se han dictado en todas épocas muy sabias disposiciones, que siempre han caducado sin producir ningun efecto favorable, por la apatia municipal, y cierto vergonzoso padrinazgo que con miras interesadas han dispensado á tales gentes algunos ricachos, y otros farau-tes de los pueblos. El remedio es fácil y aun

provechosísimo á los mismos gitanos , que por punto general arrastran la vida mas miserable y azarosa . Oblígueseles á fijar de una vez su residencia , y á vivir de arte ó profesion determinada , y sin estos requisitos no se les conceda pasaporte para viajar sinó en casos de justificada necesidad , marcándoles ruta , designándoles breve tiempo , y no permitiéndoles intervenir en chalaneos. Hágaseles al propio tiempo que sus hijos de ambos sexos acudan á sus respectivas escuelas, é instruyéndoles cristiana y políticamente, ellos mismos se alejarán del vicio , y entrando en las costumbres generales , se irán cruzando con todas las castas , y al fin se acabará con esta raza trashumante , venturera , y que á fuer de aguda y graciosa , es asaz perjudicial.

Es de notar que no solo los castellanos nuevos ó séase gitanos se ocupan en la vida errante , y en esos criminales tráficos, sinó que castellanos viejos y muy rancios han dado ya en iguales mañas. Mucho pudiéramos decir sobre este punto , pero lo reservamos para que no nos suceda lo que á los malos pre-

dicadores, que por explicar demasiado cierto mandamiento enseñan á la juventud inocente muchos modos de pecar. Por lo mismo nos concretamos en esta parte á esponer los preservativos del mal, dejando en oscuridad secretos que no importa conocer. Al efecto, é ínterin que las buenas costumbres no se generalicen hasta el punto de que pueda darse á la libertad individual tal ensanche, que se haga innecesario el uso de pasaportes, es menester que sean escrupulosas las autoridades municipales en la expedicion de semejantes documentos, sin permitir que ninguna persona sospechosa viaje sin ellos. Pero cuidado de no confundir nunca en la práctica de esta y otras medidas de vigilancia, proteccion y necesidad, las personas que deban infundir recelos, con aquellas que desde luego ofrecen garantías de seguridad y buena conducta. Al fin en esta última parte sujétense las autoridades municipales á las leyes, reglamentos é instrucciones de policía que rigieren segun las circunstancias; mas en todas ellas, al conceder en un pueblo la vecindad á cualquier

forastero asegúrese el ayuntamiento de su nombre y apellido, el pueblo de su naturaleza y última vecindad, su edad, estado y profesión, y si está ó no procesado criminalmente, conminado ó libre de todo apercibimiento criminal. Concedida y aceptada que fuere la vecindad del individuo, líbrese exorto á la autoridad civil de su procedencia para que le rebaje de los padrones municipales; todo lo cual es conforme á lo ordenado en el artículo 54. Estas disposiciones son necesarias para precaver la vagamundería, y conocer hasta que punto merecen los advenedizos la tutelar protección de la autoridad ó su prudente vigilancia.

Mucho necesitan de la una y de la otra los moradores de los pueblos para dormir tranquilamente dentro de sus casas, y sin el recelo de ser acaso despertados al ruido de los ladrones; mas en este mal de que por desgracia palpamos muchos ejemplares, es precisa la prudencia al calificar el delito de las personas que asaltan el corral ajeno. Las circunstancias de ser de dia ó de noche; de ir

á hablar con la novia , ó á profanar el tálamo nupcial ; de coger el ramillete de flores , extraer cuatro gallinas , ó de introducirse á robar la casa , son ciertamente condiciones muy diferentes , y que en cuanto fuere posible deben averiguarse. El querer hablar con la novia , y buscar ardides y lugares de conseguirlo , es hasta cierto punto inocente ; mas el dirigirse á profanar el lecho conyugal es ya delito de sérias consecuencias : coger el manojo de flores , ó sustraer media docena de gallinas no pasa de ser algarinadas , y en que á las veces juegan los hombres mas formales ; mas el hacer ó probar á dar el asalto á las casas , robar las familias , y aun asesinarlas si necesario fuere , porque á ello van dispuestos los ladrones , es un crimen atroz cuyo castigo corresponde al poder judicial. De todos modos , ya sean graves , ya fueren leves , castíguense indefectible y prontamente los extravios que en esta parte se cometan en la justa proporcion que ellos merecieren : de lo contrario , es provocar á los hombres de bien á que se las ha-

yan á escopetazos , y se repitan las desgracias.

En nuestras profundas meditaciones sobre las causas del multiplicado número de ladrones que deshonra á esta hermosa Nacion, son varias las que nuestra limitada inteligencia nos ha sugerido , y á su remedio procuramos acudir en estas ordenanzas con aquellas medidas mas ó ménos directas que hemos juzgado del caso , y dentro del círculo del poder municipal. Algunas hemos comprendido ademas, que traspasan sus límites, pero que se pondrán dentro de ellos si el poder legislativo las legitima. Notorio es el poco interés que los pueblos se toman en perseguir los ladrones, y tambien lo es que cuando se les captura, los efectos que se les aprehenden , puestos á merced de los curiales, han sido hasta aquí por punto general perdidos para sus dueños. Tratando pues de avivar la persecucion , es necesario escitar el interés individual, y al efecto ningunas medidas encontramos mas naturales y ménos espuestas que las ordenadas en el artículo 90 y los inmediatos subsiguientes.

Por la íntima conexión que con el punto de que acaba de hablarse tienen los hurtillos que con tanta frecuencia se hacen en los ganados, en los frutos de la tierra y en los aperos de los labradores de que tratan los artículos 384 y sus dos correlativos, hemos juzgado conveniente indicar en este lugar las razones que nos han movido á comprenderlos en las ordenanzas municipales, consignándoles las templadas penas que se les han señalado. Con esto escusamos por otra parte el hablar en dos distintos lugares de incidentes que verdaderamente constituyen una misma materia. En ella es preciso confesar que las personas que se dedican á las raterías mencionadas, no dejan de ser propensas al vicio, pues el hombre de bien á carta cabal, primero parece de hambre que tocar en lo ageno contra la voluntad de su dueño; pero tambien es necesario reconocer, que semejantes pecadillos son ordinariamente provocados por el hambre y sus cien bocas, y consumados por fatalidades que las ordenanzas y el tiempo irán remediando; así



es que los conocedores prácticos de los pueblos habrán observado, que en las estaciones calamitosas para los proletarios es cuando mas abundan tales excesos. Hay no ménos que considerar, que en el hecho de procesar al menesterozo, y prepararlo para el presidio, se le imposibilita de poder reparar el perjuicio que causó al dueño de lo hurta- do, quien siempre lo reclama con mucha justicia, y nunca debiera perderlo. Conviene finalmente tomar en cuentas el estado de nuestros presidios, que de ninguna manera corresponden al fin para que fueron insti- tuidos. Créáronse con el laudable objeto de que purgando en ellos los hombres sus desaciertos, volviesen á la sociedad arrepen- tidos, laboriosos y moralizados; mas por una fatalidad irremediable en el dia, los confina- dos que llevan algunos restos de verguenza, la pierden enteramente; los que entran por rateros se convierten en ladrones, y los que van por debilidades vuelven hechos fieras. Véanse aquí las razones que nos han obli- gado á relevar de procesamientos los hurtos

rurales de que se trata, encomendándolos á la magistratura municipal, y consignándoles las penas que han parecido mas proporcionadas al seguro y buen efecto.

Esos enmascarados, y esotros estantíguas denominados vulgarmente fantasmas, que suelen dejarse ver ó sentir de vez en cuando, con especialidad en los pueblos pequeños, se aprovechan de semejantes arterías con el objeto de aterrar los vecinos, impedir que circulen por ciertos barrios, y prevalidos de la soledad y del miedo hacer sus ilícitos comercios, ó dar el criminal golpe sobre alguna casa. No desprecie la autoridad estos síntomas, y persiga tambien con eficacia á esos chulos de sombrero gacho, capa terciada, pistola en cinto y espada arrastrando que se empeñan en cobrar el portazgo á los que intentan pasar de noche por las calles de sus adorados tormentos.

Hay asi mismo entre las mugeres sus batareras, que por ser mugeres no deben perdonarse. Con sus lenguas viperinas ofenden el pudor, manchan las conductas mas acrisoladas, promueven sentimientos graves

y millares de veces son causa de que los hombres se las entiendan á puñaladas. El castigo mas oportuno para las mugeres reyeristas es el de no permitir las por cierto tiempo el concurrir á los hornos, fuentes, lavaderos, y demas sitios espuestos á contiendas, y en los que debe hacerse observar el órden riguroso y la discreta policia que la conveniencia general exige.

Interésase la misma en que la autoridad municipal ejerza una inspeccion muy escrupulosa en las casas posadas ó de hospedería pública. Nada que pueda perjudicar á la seguridad personal y de interés de los huéspedes debe perdonarse, y aun es necesario por mil títulos el procurarles todas las comodidades posibles. A esto conduce sobre manera el no permitir en las posadas juegos, porfias ni apuestas que ordinariamente concluyen en camorras: que no se tolèren vocerios y ruidos innecesarios, que alterando el sosiego privan del descanso que han menester los viageros, y á que tanto derecho tiene cada cual de los huéspedes: que para evi-

tar sorpresas no se abran las puertas principales á deshoras de la noche sinó con las precauciones correspondientes: que las bestias estén atadas, y las armas de fuego en parages seguros: que en el sitio mas público y escrito con caracteres sumamente inteligibles tengan de manifiesto las disposiciones de orden relativas á tales casas, y el arancel de precios de cada cual de los artículos de subsistencia y servidumbre de que pudieren aprovecharse los pasajeros. En la fijacion de precios no debe intervenir la autoridad coactivamente, mas el órden público y la conveniencia general se interesan en que se faciliten las comunicaciones, y al intento es menester prevenir las estafas. Sepa el viagero al momento que llegare al pueblo lo que ha de pagar por su alojamiento, y si no le conviniere que busque otra posada, y no se le deje á merced del mesonero pirata que con dos de luz y dos de candil le haga cuatro, y otros cuatro con dos de ruido y dos de descanso. Sepa al fin la autoridad diariamente los pasajeros que entraren, pues que ade-

mas de reclamarlo la seguridad pública, importa mucho para conocer el mayor ó menor movimiento del tráfico, cuyas noticias pueden ser convenientes al gobierno superior de la provincia y al supremo del Estado.

La embriaguez es un mal de que nunca ha estado esenta la sociedad; pero es indudable el que por causas que no es del caso desentrañar ahora, se ha generalizado demasiado en nuestros dias, y en los que tenemos un doble sentimiento al observar, que á la manera de pernicioso contagio vá tambien cundiendo y no poco en las mugeres. Los funestos efectos de este vicio son harto palpables en todas partes, muy particularmente en nuestra España, y principalísimamente en las provincias meridionales. En ellas el natural influjo de un clima ardiente, de costumbres lozanas y maneras jaquetonas, convierte á cada borracho en un maton que por do quiera vá insultando, y perdonando, y amenazando vidas. De aquí nacen las peleas, los alborotos y puñaladas, pudiendo asegu-

rarse con verdad que apenas se verifica uno de estos lances en que no haya intervenido algun borracho. En los paises frios, á los que en este vicio, como en todo lo malo que tienen tratamos de ir remedando, es diametralmente distinto el rumbo que toma la embriaguez. En inglaterra por ejemplo, sus primeros periodos los entretienen en politiquear y hacer grandes peroratas, y en Francia en chistes, dicharachos y sopóncios ó cantorro-teos: los licores en ambos paises se consideran finalmente como un buen gorro de dormir; sin embargo vemos con mucho placer, que entre las varias sociedades filantrópicas que se han establecido en ellos, se cuenta ya la de la *sobriedad*, en la que se declama vehementemente contra la embriaguez, y se discuten medidas de combatirla.

El juego es igualmente funesto para los ricos y los pobres. Destruyendo los primeros sus fortunas se convierten en fulleros, petardistas y tramposos; y privando los segundos á sus familias del mas preciso sustento, vienen al cabo á parar en ladrones y asesinos.

Entregados unos y otros á toda clase de vicios, depravan y corrompen á cuantas personas se les allegan, y multiplican escandalosamente las víctimas de sus extravíos; por lo que el bien público reclama, que persiguiéndolos con celo la autoridad municipal, procure contener un mal tan fecundo en deplorables resultados. Báste por ahora esta indicacion sobre una materia que ha de reproducirse en el capítulo de diversiones públicas.

Los pesos y medidas representan el primer papel en el teatro del comercio, y para que este no sufra las defraudaciones de la malicia, ni los entorpecimientos consiguientes á la desconfianza, es absolutamente indispensable que los puestos públicos de venta usen de pesos y medidas que tengan impreso y ostensible el sello de su contraste. Necesario es castigar la simple contravencion, mas en el caso de encontrar fraude debe ser muy severa la justicia. Podráse estrañar, que al tratar de materia tan interesante y fecunda como lo es la de pesos y medidas, nos háyamos contentado con dictar las providen-

cias de su nivelacion y uniformidad en toda la provincia, y señalar las conducentes á precaver falsificaciones y fraudes. Bueno fuera con efecto designar las bases de donde debieran partir, ó los tipos á que hubieran de conformarse nuestros pesos y medidas; es decir si han de regir el marco de Avila, la vara de Burgos, la arroba toledana ó algun otro de los diferentes patrones ó reguladores que rigen en las distintas provincias del reino y en otros paises mas adelantados en la materia; pero sobre ser el punto delicadísimo y superior á nuestros limitados conocimientos, se ha tomado ya en consideracion por las Córtes, y es de esperar que su sabiduría ofrecerá en brebe á la nacion un sistema adecuado á los intereses del comercio, y en armonia con las doctrinas exactas que hoy suministran las ciencias.

Las campanas son instrumentos adecuados para anunciar al pueblo los ejercicios y prácticas del culto, solemnizar á veces fiestas cívicas y acontecimientos extraordinarios, y marcar finalmente al pueblo aplicado é in-



dustrioso que es llegada la hora, bien de dedicarse á las faenas ordinarias, ya de entregarse al descanso. Estos santos y saludables fines se vician é inutilizan con frecuencia por el excesivo é intempestivo campaneo, destemplando las cabezas mas firmes, atrayendo las nuves mas desoladoras, y aun á veces concitando las pasiones con aquellos instrumentos mismos que la religion elevára para suavizarlas. Nuestra madre la iglesia escrupulosamente cuidadosa de todo lo que atañe al culto divino, tiene ordenado en sus disposiciones sinodales y diocesanas cuanto concierne á este punto; y solamente falta la observancia, cuyo abandono depende de que los campanarios generalmente se encomiendan á los muchachos y á los tontos, y ya se sabe que la gente de poco talento es aficionada al campaneo. Importa por lo mismo que los prelados de las iglesias vivan atentos, y no den lugar á reclamaciones en que la autoridad civil debe ser muy sóbria, guardando siempre las atenciones y respetos que el distinguido estado eclesiástico se merece.

Como resultado del progreso que han hecho en nuestros días las artes estamos palpando, que hoy son ménos frecuentes los incendios, que lo eran no muchos años hace. Se va desterrando el uso sucio y perjudicial de las costaneras y latas en los tejados; las chimeneas se construyen sin madera, y se edifica sin duda con mas economía, conveniencias gusto y prevencion que en otros tiempos. No obstante los indicados mejoramientos que tenemos, aun no estamos en el caso de abandonar ciertas precauciones de seguridad pública, fiándolas al interés individual, que de ninguna manera puede ser en todos los hombres igualmente ilustrado. El incendio de una casa amenaza las vecinas, y aun á toda su manzana; y véase por cuan justa razon se propone que los hogares y chimeneas se construyan prevenidamente; que no se consienta el colocar á su inmediacion la paja, el cáñamo y demas materias de fácil combustion; que las hornillas de los alambiques y los depósitos de aguardientes, pólvoras, resinas, y demas efectos de pronta in-

flamacion no esten contíguos á otros edificios, y que en el caso de haber de alindar, sean prevenidos en los términos denominados á prueba de fuego, y que finalmente se conceda á los vecinos el derecho de denunciar los abusos y descuidos en que sobre este punto se incurriere. Pero como por muchas y mas oportunas que sean las medidas preventivas que ahora se dictan y despues se dictaren, nunca dejarán de ocurrir algunos incendios, la autoridad debe estar préviamente instruida de lo que conviene hacer para sofocarlos y evitar otros males que suelen ocurrir con su motivo.

Cuando para los casos repentinos y peligrosos no se han avanzado cálculos, y formado planes, la noticia de las degracias sorprende, á la sorpresa sigue el aturdimiento, á este la confusion, y la afluencia misma de los auxilios y medios que ansiamos, y se nos prestan, produciendo el desórden, multiplica los males en lugar de combatirlos. Para que no suceda asi en los incendios, al momento que se anunciaren, constitúyase la

autoridad á su mayor proximidad posible: procure antes de todo salvar los individuos y efectos de la casa, fiándolos á las personas de mas proividad y categoría que acudieren: encargue la direccion de los trabajos al arquitecto ó albañil de mas pericia: cuide de que un individuo del ayuntamiento se encargue de averiguar si concurren al socorro todas las personas que por razon de sus oficios son llamadas á él: reparta todos los municipales y demas personas de confianza en las fuentes y pozos de donde fuere necesario extraer el agua, en rondas que vigilen por todo el pueblo, y principalmente en aquellos parajes de mas conocida necesidad. Con estas y otras disposiciones análogas se disminuirán tales y semejantes fracasos; y al hablar de ellos nos creemos obligados á recomendar al celo de los ayuntamientos promuevan la creacion de compañías ó sociedades de seguros mútuos, y no solo respecto al punto de incendios, sinó que convendria sobre manera que las hicieran extensivas á las yuntas de labranza, á las desgracias que ocasio-

nan las nuves y demas casos fortuitos.

Las paredes divisorias ó medianeras de las casas y corrales son una sentina de disgustos y pleitos entre muchos vecinos, y sus incidencias exigen se les dé lugar en las ordenanzas municipales. Por no reparar deterioras que valuadas en su principio no excederian de diez á veinte reales: se cae al fin una pared cuyo levantamiento cuesta despues ciento ó mil reales: por estar derribada ó baja la tapia del corral, se vuelan las gallinas, se quitan la leña ó las flores, riñen de consiguiente las mugeres, y los hombres andan á las manos. Todo esto, que es demasiado frecuente, logrará evitarse, llevando á efecto las sencillas providencias que se indican y penando al propietario abandonado ó moroso, para que por su culpa no sufra perjuicios su diligente convecino.

En una provincia como la nuestra esencialmente agricultora, son muchas las bestias que el hombre asócia á sus faenas, y que por domesticadas que estuvieren, su irracionalidad exige, que se les trate con preven-

cion y cuidado. Las carreras de caballos y mulos por las calles; su atadero y pastureo en las puertas de las casas, con especialidad las noches de verano; la entrada y salida diaria del vacuno en los pueblos; el libre curso de los perros en los mismos, y aun la colocacion de los de condicion indigesta en las puertas y portales, ofrecen frecuentemente disgustos y desgracias. La conveniencia pública reclama que se eviten, y se conseguirá en su mayor parte, si cual conduce se observan medidas tan simples como las que al intento dictan estas ordenanzas.

Se notará quizás por algunos inteligentes, que en este y otros capítulos del proyecto se han incluido varios puntos, que realmente corresponden á los códigos civil y criminal, como lo son entre otros los que hablan de hurtos y servidumbres; pero este escrúpulo desaparece desde luego, considerando que aquí solo se han sujetado tales y semejantes materias, respecto á hechos tan ordinarios, triviales y frecuentes, que siendo la solucion bien conocida, su decision debe pronunciar-

se de plano, y sin dar lugar á contestaciones por escrito, que hacen dispendiosos los juicios civiles, y en cuanto á los criminales dilatan la imposición de las penas, cuyo mas precioso efecto se cifra en la firmeza y celeridad la justicia.

Parece ademas que toda vez que una medida de gobierno merezca ser comprendida en los Códigos civiles ó criminales, no debe ser un motivo para dejar de incluirla en las ordenanzas municipales, mayormente cuando en su ejecución haya de entender la autoridad municipal. Finalmente sobre este punto se harán en otro lugar á que corresponden, nuevas advertencias.



### CAPÍTULO III.

#### *Salubridad.*

Art. 145. El panadero á quien se encontrare pan revoltizo, ó en cuya elaboración y cochura haya usádose de fraude, perderá el pan adulterado, ó fraudulento que se repartirá á los pobres sinó hubiere de dañarles, y

se le suspenderá su ejercicio por espacio de diez á treinta dias.

Art. 146. Los ayuntamientos consultando la conveniencia pública podrán señalar sitios para la venta de las carnes, pescados y demas artículos de subsistencia que juzgaren oportuno, y el vendedor que no cumpliere esta disposicion será penado en la de dos á diez reales.

Art. 147. En todos los pueblos habrá un sitio destinado para matadero de las reses vacunas, lanares y de cabrio, cuyas carnes se hayan de presentar en pública venta. Los que vendieren carne al por menor sin haber presentado las reses en el matadero, serán multados en cantidad equivalente al valor de la décima á la tercera parte de las carnes denunciadas por dicho motivo.

Art. 148. La carne de monte que haya de venderse al público será inspeccionada antes por el funcionario municipal encargado de la plaza ó del ramo, y el que la vendiere sin este requisito penado conforme al anterior.

Art. 149. Al mismo municipal corresponde tambien reconocer si las carnes frescas de vacuno y de cerdo que llevaren muertos de otro pueblo son saludables, y no concederá



licencia para su venta, mientras que el dueño no acredite que la carne no es mortecina sinó de res sana y degollada. Los contraventores sufrirán las penas de los precedentes artículos.

Art. 150. No se permitirá vender carnes de macho lanar ó cabrio que no estuviere castrado, ni de hembra recién lechada. Los contraventores sufrirán igual pena á la designada en los artículos precedentes. Se exceptúa de esta prohibición el borrego que podrá venderse en vena desde primero de Abril al primero de Agosto, sujetándose á las restricciones ó latitudes provisionales que los ayuntamientos creyeren conducentes. Los infractores de estas medidas serán penados con la que se cita en este mismo artículo.

Art. 151. Las bebidas, y los demás comestibles adulterados y de que no se hace mención expresa, sufrirán la pena de confiscación, y sus espendedores prohibición de ocuparse en semejante ejercicio por espacio de diez á treinta días. A los géneros decomisados al tenor de este artículo se dará la inversión que determina el 145.

Art. 152. El trigo, cebada y demás cereales que se pusieren á la venta pública ma-

liciosamente humedecidos, ó que vulgarmente llaman *vareados*, serán vendidos á los establecimientos de beneficencia ó á los pobres por un tercio menos valor del que los no adulterados llevaren en la plaza. Se relevarán de toda pena los que anunciaren al público los defectos de sus géneros.

Art. 153. Se prohíbe la venta pública de frutas que no tuvieren la madurez necesaria. Los vendedores retirarán del mercado las citadas frutas luego que la autoridad lo ordenare, y de no hacerlo sufrirán la multa de cinco á veinte reales.

Art. 154. Se recomienda á los ayuntamientos que procuren el abundante y buen surtido de aguas potables, y el necesario para la limpieza de las casas y purificado de las ropas. Las que hubieren servido á personas de males asquerosos, ó á enfermos que hubieren fallecido, no tendrán cabida en los lavaderos comunes. La contravencion será penada en la de diez á treinta reales, prohibiendo además á las personas infractoras el que puedan presentarse en los lavaderos comunes por espacio de diez á treinta días.

Art. 155. No se consentirá construir albañales, ni formar depósitos de inmundicias en las

inmediaciones de las fuentes y sus cañerías. Los que delinquieren serán penados de sesenta á trescientos reales.

Art. 156. La persona que lavare ropas en los pilares ó los enturviare en cualquier manera, será multada en la de dos á diez reales, y privada de presentarse en el mismo aguadero por espacio de diez á treinta dias.

Art. 157. De ningun modo se consentirá en las botillerías ó neverías guardar de un dia para otro las bebidas sobrantes. Todas las noches á la hora que hubiere prefijado la autoridad han de quedar enjutas las garrafas, sorbeteras y las demas vasijas de helar los caldos. Los que contravinieren serán multados en la de cincuenta á ciento y cincuenta reales.

Art. 158. En las fondas, cafés, bodegones, tabernas y casas de hospedería pública tendrán perfectamente estañadas las chocolateras, cuajaderas, ollas y demas útiles de cobre, y de ninguna manera conservarán el vino ni el vinagre en vasijas alcoholizadas. Los infractores sufrirán la multa del anterior.

Art. 159. Los moradores que desentendiéndose de los bandos de policía no mantuvieren aseadas las partes de calle correspondientes á

sus casas pagarán la multa de dos á seis reales.

Art. 160. Se previene que los albañiles al construir los edificios les den las luces y ventilaciones que la salubridad pública reclama, siempre que la localidad lo permita. Los operarios infractores pondrán á su costa en regla los indicados defectos, y los dueños de los edificios incurrirán en multa igual al valor de la pena que sufrieren los albañiles; mas para que dicha pena pueda hacerse efectiva ha de preceder resolución del ayuntamiento pleno que declare la infracción.

Art. 161. No se dejará construir en el interior de las poblaciones alfaharerías, tejares, hornos de yeso y demas fábricas cuyos fétidos olores perjudiquen ó incomoden á los vecinos. Los contraventores serán penados en las mismas formas que prescribe el artículo próximo anterior.

Art. 162. No se permitirá zurrar las pieles en el interior de los pueblos. Los que contraviniereen serán penados en el valor de uno á tres jornales de su ejercicio.

Art. 163. No se consentirá que corran al descubierto por las calles las jamilas de los molinos aceiteros, ni los desagües súcios de las ca-

sas. La contravencion será castigada del uno al tres tanto de lo que costare la restauracion de la limpieza.

Art. 164. Se tendrán espeditos y corrientes los caños de aguas inmundas y llovedizas de las casas que tuvieren esta servidumbre: en las que se careciere de ellos, se cuidará de limpiar convenientemente los remansos, sumideros, y lugares denominados escusados ó comunes, y en los corrales no se permitirá la fermentacion de los estiércoles. La infraccion será penada en la proporcion que prescribe el anterior.

Art. 165. Las personas que vertieren inmundicias ó aguas súcias en las calles incurrirán en multas de tres à nueve reales.

Art. 166. No se permitirá que váguen por las calles los perros enfermizos, los cerdos y demas animales sucios. Los dueños sufrirán la multa de uno á tres reales por cabeza.

Art. 167. No se tolerará tener cerdos atados en las calles. Los interesados transgresores serán penados en la del anterior.

Art. 168. Se prohíbe asimismo el pasturar en las calles y plazas los cerdos cuando salen para el campo ó vuelven á casa. La contravencion será castigada de cuatro á doce reales por manada.

Art. 169. En las casas posadas públicas se destinará local separado para las bestias enfermas, colocando en él un rótulo que lo designe. El contraventor será penado de diez á treinta reales.

Art. 170. Las bestias y bichos muertos serán enterrados á la profundidad correspondiente, ó conducidos fuera de poblado á sitios escusados y de la suficiente distancia. Los infractores incurrirán en la multa del uno al triple de lo que costare la traslacion del animal al campo.

Art. 171. Para la extraccion al campo de las materias muy pestíferas se aprovecharán los dias y horas en que ménos tenga que sufrir el vecindario. Los que no lo hicieren así satisfarán la multa de diez á treinta reales.

Art. 172. Los cocederos de cáñamos, linos, espartos, cueros y demas materiales que exigiendo el estancamiento de aguas produzcan exhalaciones pútridas insalubres, se alejarán suficientemente de los pueblos y sitios de mucha concurrencia. Los inobservantes serán penados de veinte á cien reales.

Art. 173. No se situarán los muladares ó estercoleros á menor distancia de las poblaciones que la señalada por el ayuntamiento. En el caso de contravencion se confiscarán los estiérco-

les, y sus dueños pagarán de dos á diez reales.

Art. 174. Los ayuntamientos cuidarán de que los niños sean vacunados, á cuyo fin proporcionarán el específico una vez por lo ménos en cada año.

Art. 175. Todos los pueblos estarán provistos del número indispensable de facultativos de la ciencia de curar. Los ayuntamientos podrán contratarlos, señalándoles sus sueldos del fondo de propios si lo hubiere, y cuando faltare, á espensas del vecindario, de cuya obligacion no se exceptuará ningun vecino bajo pretesto alguno que alegare. El que resista pagar la cuota que le corresponda sufrirá la multa de uno á tres tanto de lo que se le hubiere consignado.

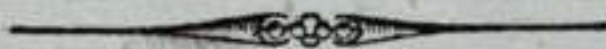
Art. 176. En los pueblos en donde la reduccion de su vecindario no permitiere se establezcan en ellos farmacéuticos titulados, podrán los ayuntamientos nombrar personas de su confianza, y que bajo la direccion, celo y vigilancia de los médicos titulares puedan proveher á sus convecinos de las medicinas necesarias en los casos urgentes. Los ayuntamientos por los medios que la discrecion aconseja cuidarán de asegurarse de las bellas condiciones y buen estado de las medicinas que tuviere el botiquin.\*

Art. 177. No se permitirá que en los tiem-

pos en que la mortandad fuere muy excesiva se toquen campanas de sacramentos, agonias y sepélios. Los enterramientos en tales circunstancias se harán en secreto, y no se permitirán en las casas mortuorias veladas, lutos, ni demostraciones públicas que afecten lúgubremente los sentidos.

Art. 178. Se cuidará con esmero de que los cementerios y enterramientos se arreglen exactamente á las leyes vigentes.

Art. 179. A ningun cadaver se dará tierra ínterin no se tenga certeza física de que la muerte no es aparente, sinó real y efectiva.



Riquezas, empleos, honores y cuantas otras satisfacciones y placeres halagan y embriagan nuestros sentidos, son bienes harto insignificantes para el hombre achacoso y enfermizo, que no puede gozarse en ellos; bien es, que en ningun pueblo mal sano abundarán nunca los ricos, y sus desgraciados moradores serán siempre y por siempre condenados al hambre, la desnudez, el dolor,



las lágrimas y la prematura muerte. Si tal es el verdadero y lastimoso estado de los pueblos insalubres, téngase por cierto que los mas saludables aun lo serian muy mucho mas, si en ellos se observasen cuidadosamente los preceptos de la buena higiene, y de una policia discreta y acomodada. Cuatro son los elementos ó principales agentes que mas poderosamente influyen en la salud de los hombres: los alimentos sólidos, los líquidos, el aire y las recreaciones del espíritu; y es de primera necesidad el asegurarse de sus bellas calidades, y precaverse de sus vicios, para mejorar la salud individual, y afianzar la pública en la manera posible.

El pan es por excelencia el alimento del hombre. El caballero, el campesino, el artesano, el anciano y el niño, la robusta labradora y la melindrosa dama, el mundano que busca los placeres, y el cenobita que se sacrifica en los claustros; todos los hombres al fin, sin excepcion de clase, ni de individuo, miran el pan como su principal y necesario alimento: la única diferencia que

hay, es la de que los pobres le comen bazo, ó de semillas, y los ricos mas ó ménos blanco. Tan precioso é indispensable artículo se adultera y vicia frecuentemente con grave detrimento de la salud pública. Los revoltizos, la mala cochura, y otros fraudes que no conviene vociferar, son arbitrios de que se valen los panaderos, arruinando á veces los estómagos mas robustos.

Las carnes aunque alimento de consumo ménos general que el pan, son sin embargo un artículo necesarísimo, y en el que concurren circunstancias especialísimamente exigentes de la vigilancia municipal. Ellas forman casi exclusivamente el alimento de los enfermizos y convalecientes, y mal podrán estos restablecerse, cuando aquellas fueren insalubres. La nocibilidad ó el vicio de las carnes no es por otra parte tan fácil de conocer y calificar como el del pan. Los carbuncos, el lobado y mil otras enfermedades que causan en pocos momentos la muerte del animal, no dan tiempo para que se enflaquezcan sus carnes, y sensibilicen los principios

mortíferos que ellas contienen. Es necesario además convencerse de que nuestro estado, mal que nos pese el confesarlo, difiere mucho del de otros países mas adelantados en la carrera de la civilización y las conveniencias. Entre nosotros por efecto de distintas causas, y particularmente de la pobreza, se carece de gusto, y no hay mas que necesidades: así es que en los géneros no se busca primariamente la bondad, sino su baratura. Contrayéndonos á las carnes, el pueblo no consulta el recreo del paladar, ni las conveniencias del estómago: vá tras la cantidad, se desentiende de la calidad, y solo pretende como vulgarmente se dice, el darse buenas panzadas con poco dinero. Luego que entre nosotros se halle generalizada la riqueza, se difundirán las conveniencias, se refinarán el gusto y el discernimiento; y medidas tales como las de que trata este capítulo, desaparecerán por impertinentes de las ordenanzas municipales.

El surtido de las aguas en los pueblos debe ser todo lo abundante que fuere dable, y

su pureza y dulzura cuanto fueren posibles. Es mucha el agua que se necesita para bebida de los moradores, purificado de las ropas, aseo de las casas, socorro de los irracionales, y regadio de los jardines, huertos y arbolados, en cuyo fomento se interesa tanto la salud pública. Por falta del agua los pueblos son desaseados y sucios; los habitantes sufren mil enfermedades; carecen de hortalizas y legumbres, alimento sabroso y barato; y en los ganados son frecuentes las epizotías ó enfermedades contagiosas. Necesario es que los ayuntamientos cuiden mucho de enriquecer sus fuentes; beneficiar veneros desaprovechados; abrir pozos; formar pantanos ó balsas, hacerse en fin, y por los medios mas escogitables del suficiente caudal de aguas: que junto á ellas y sus cañerías no se consientan albañales, pozos inmundos, apriscos de ganados, ni nada que pueda viciar su pureza, gusto y salubridad. Impertinentes parecerán estas prevenciones, mas hay pueblo en la provincia y ¡ojala fuera uno solo! en el que en los récios temporales del invierno se

nota marcadamente en su fuente pública el sabor á la orina y estiércoles de que se impregnan sus veneros. Cuídese tambien de que en los lavaderos comunes no se dé entrada sin las precauciones correspondientes á las ropas mortuorias, las de los sifilíticos, virulentos, sarnosos y de cualquiera otra enfermedad asquerosa; porque prescindiendo si fuese prescindible de la esposicion al contágio, no es justo provocar el asco, la aprehension y delicadeza de los que se encuentran sanos.

Tambien es nesesarío celar las botillerías ó neverias, las fondas, cafes, bodegones, posadas y tavernas. Los helados guardados de un dia para otro son muy nocivos: la bateria de cocina mal estañada produce el cardenillo; y el vino y vinagre depositados en vasijas alcoholizadas, se convinan por médio de sus afinidades químicas con el plomo, y todos estos son verdaderos venenos, que con frecuencia causan la muerte, ó las mas graves enfermedades, sin que sospechen la causa los pacientes, ni los mismos médicos. Interesa por lo mismo mucho, que ademas de

la vigilancia que los ayuntamientos ejerzan sobre las indicadas casas, procuren difundir en el pueblo estas ideas para que los particulares se aprovechen de ellas dentro de las suyas, y no cometan el mortal abuso, que es hoy tan comun de destinar las vasijas mejor alcoholizadas para guardar los licores. Hasta las personas mas miserables pueden tocar el desengaño, poniendo en puchero nuevo alcoholizado un poco de vino ó vinagre: gústenle despues de un rato, y en aquella dulzura que le notarán tienen el veneno.

Indicada ya la influencia que ejercen sobre la salud individual de los hombres los alimentos de masticacion y bebida, réstanos hablar de la parte concerniente al aire. No hay duda en que este elemento es el primer agente que obra y decide de la salubridad ó insalubridad topográfica de los pueblos; porque á la verdad, el vicio de los alimentos puede corregirlo el individuo por sí mismo, y sin otra ayuda que sus propias facultades, preservándose por consecuencia de los contrarios accidentes que afligen, á los que no se encuen-

tran en su favorable caso ; mas en el pueblo pantanoso , sucio, poco ventilado y en donde reinen mias, mas pútridos y mal sanos, el rico y el pobre, el aprehensivo y el sin aprehension , el que se fatiga y el que reposa , todos los moradores finalmente nadan en la misma atmósfera , respiran y viven del propio aire , y están igualmente dependientes de sus cualidades características, que en muy poco podrán modificar las preven- ciones individuales mas esmeradas. Muchas son pues las causas que contribuyen en las poblaciones á la pureza ó corrupcion at- mosférica de ellas. La mayor ó menor ele- vacion del suelo ; su posicion respecto á ciertos cerros y montañas, rios, arroyos y lagu- nas ; la espaciosidad ó estrechez de sus pla- zas ; la rectitud ó tortuosidad de las calles ; la mas ó ménos expedita ventilacion de las casas , y el mayor ó menor aseo de los ha- bitantes , circunstancias son todas estas influ- yentes en la salubridad de los pueblos. Aun- que de lenta y dificil correccion las primeras, todas ellas tienen remedio , sinó completo,

al ménos paliativo y de mucha importancia. Casi todos los pueblos de la provincia propenden hoy al aumento de su poblacion, y notabilísimamente al mejoramiento de sus edificios: esta tendencia lejos de retrogradar ha de ser creciente y proporcionada al rápido desembolvimiento de nuestra riqueza, que fundadamente esperamos. Cuiden los ayuntamientos por los medios esquisitos que están á sus alcances de ir llamando los progresos de la poblacion hácia aquellas partes ó estremidades que estuvieren mejor locadas; y respecto á las construcciones interiores, que se dén á la salubridad, y al ornato público todas las ganancias de que fueren susceptibles. Para convencerse de la conveniencia, posibilidad y aun facilidad de esta medida, obsérvense nuestros mas antiguos pueblos, y se reconocerá, que desde que libres de las correrias de los Moros pudieron alejarse de los alcázares, y ponerse fuera de murallas, conducidos puede decirse por el instinto, mas bien que por la instruccion y policía de que carecieron, fueron desalojan-



do sus posiciones bélicas, y fundaron hácia aquellas partes de los pueblos que ofrecian mayores ventajas. Muchos son los ejemplares que pudieran citarse en la provincia, pero en obsequio de la brevedad nos limitaremos á designar la capital y sus tres principales ciudades, que por su posicion central y particulares circunstancias son de todos conocidas. La tendencia y el conato de los habitantes del insigne Jaen ha sido descender de las fatigosas pendientes del airoso Jabalcuz á las plácidas llanuras de su deliciosa vega, y la rectitud, anchura y apacibilidad de sus calles del álamo, nueva, hurtado, tableron, san Clemente, la corredera y el mercado forman un contraste remarkable con las lóbregas calles, y resvaladizos callejones de su antigua ciudad. La hermosa Baeza, la antiquísima *Beatia*, cuyo nombre segun el erudito Ambrosio de Morales y otros etimologistas, equivale al de ciudad dichosa ó bien aventurada, hoy señorea fuera de sus antiguos muros, pues que dentro de ellos solo restan ya las angostas ca-

lles y tortuosas callejuelas de los bárrios de santa Catalina, la catedral, y santa Clara. Todo lo bueno y no es poco que tiene la rica ciudad de Ubeda, tambien se halla en su mayor parte fuera de murallas; y sus muy hermosas calles ancha, nueva, el rastro, trinidad, la corredera, las risas, san Cristobal y demas paralelas al egido, distan infinitamente del sombrío aspecto que ofrecen los bárrios de la compañía, santo Tomas y san Lorenzo. Tambien están fuera de murallas las anchas, largas, llanas y bien alineadas calles de san Juan de Dios, san Francisco ollerias, corredera de capuchinos, corredera de san Bartolomé y otras que forman al presente la parte principal de la risueña ciudad de Andujar, cuyos moradores sin duda se propusieron sincerar con sus hermosas calles nuevas, el exagerado lema de *Illiturgis nihil prestantius* que todavia se lee en un antiguo escudo de sus armas, que hay gravado en paraje muy principal de la muralla. Véase por esperiencia, el como la discreta direccion municipal puede ir cada dia

mejorando la topografía de los pueblos.

Las influencias funestas que pueden ejercer sobre ellos las cordilleras y quebraduras de sus inmediatas montañas, también se logra hasta cierto punto modificarlas multiplicando el arbolado; y respecto á los insalubres efectos que producen los ríos, arroyos y lagunas, el remedio es harto natural y conocido: facilítese el rápido curso en los primeros, y el desagüe ó desecación en las últimas, y á la inmediación de aquellos y de estas foméntese cuanto quepa el arbolado, á fin de que absorbiendo los miasmas pútridos, nos los restituyan trasformados en efluvios vitales y recreadores de nuestros sentidos. No olviden á este intento los ayuntamientos que de nuestros árboles indígenas los que mejor se prestan al indicado propósito son los castaños, nogales, álamos blancos, chopos, fresnos, sauces, alisos y almeces.

Las causas corrompedoras del aire de cuyos remedios hemos tratado hasta aquí, son las inherentes á la localidad de los pueblos: hablaremos ahora de las puramente acciden-

tales, que son tanto mas merecedoras de la asídua atencion municipal, quanto que siendo muy influyentes en la salud pública son fáciles de remediar. El aseo: en esta palabra se hayan compendiadas muchas y muy principales. Cuídese del frecuente barrido de las calles, disponiendo que al ménos se verifique una vez por semana. que no se viertan en ellas aguas inmundas, no se pastúren los cerdos ni ningunas otras béstias: que las jamílas de los molinos y los desagües de las casas no corran descubiertos: que no se permita en los corrales la fermentacion de los estiércoles y se alejen sus pudrideros de la poblacion quanto fuere conveniente: que no se consienta en el interior zurrar las pieles, ni establecer alfarerías, tejares, hornos de cal y yeso, ni ninguna otra fábrica ó elaboracion que puedan ser perjudiciales á la pureza del aire. Semejantes establecimientos deben colocarse en los cabos de bárrio, ó en sitios en que conocidamente no sean perjudiciales. Los cederos de linos, cáñamos y espartos han de

ponerse á mucha distancia de las poblaciones, y nada cerca de los caminos frecuentados: tambien se alejarán de estos las béstias muertas llevándolas á los parages mas escusados. Colóquense asimismo en las estremidades de los pueblos los mataderos, y en ellos y en las pescaderías obsérvese mucha limpieza. No se tolere en los hornos de pan su caldeo con la boñiga, la adelfa ni otros combustibles malos. La traslacion de las aguas hediondas de las letrinas y de cualesquiera otras materias fecales, verifíquese de noche ó en dias de vientos frios, eligiendo sus horas mas proporcionadas. Al hablar de esta última medida, no puede ménos de recomendarse con toda eficacia, la importancia de promover y realizar en cuanto quepa el alcantarillado de los pueblos, porque son incalculables las ventajas que produce, económica y físicamente considerado. Contrayéndonos al último concepto que es el que ahora nos corresponde basta reflexionar que el alcantarillado chupa y sustrae la humedad de las casas, convirtiendo sus fétidas habitaciones bajas en asi-

los de abrigo, salud y aseo. Al que se ofreciere alguna duda respecto á esta verdad, pregunte á los caballeros facultativos, quienes no podrán ménos de confesar que la mayor parte de los reumáticos y tercianarios que asisten, han contraído ó consolidado sus dolencias en habitaciones bajas y mal sanas.

La vacuna, este prodigioso hallazgo que ha inmortalizado al escoces Jéner, cuyo nombre merece ser conocido de todo el mundo por los innumerables males de que ha preservado á la humanidad, es preciso que los ayuntamientos no lo descuiden, y que al ménos una vez al año proporcionen la renovacion y comunicacion de este salutífero específico; y sin olvidarse de que la primavera y el otoño son las estaciones preferibles para la vacunacion. Recuerden los padres de familia el sin número de tuertos, ciegos y lisiados disformemente feos, que anualmente nos regalaban las viruelas, y entónces sabrán apreciar, y anhelarán en favor de sus hijos el prodigioso preservativo de la viruela.

Quiera la dicha que encontremos otro se-

mejante para esa maldita enfermedad venida allende del pirineo, y que á semejanza del pecado de Adan lleva sus consecuencias hasta las mas remotas generaciones, castigando en los hijos y descendientes los desordenados apetitos de sus viciosos progenitores. Varias de las medidas adoptadas en este proyecto coadyuvan aunque indirectamente mucho al alivio de tan lamentable contagio; mas precisa decir, que no son las suficientes á la gravedad del mal, y aun es necesario añadir, que la curacion no está hoy al alcance del poder municipal. Necesítanse providencias de un órden superior, propias y privativas de los altos poderes del Estado, quienes debemos esperar las dictarán oportunamente, pues que en nuestro débil juicio no es imposible el encontrarlas. Por nuestra parte hemos al parecer cumplido con proponer las medidas indirectas, ya enunciadas; denunciar la gravedad y trascendencia del mal; clamar á quien corresponde por el remedio, y predecir al efecto ahora, que de no suministrarlo discretamente no

se sucederán muchas generaciones sin que la hermosa Ibéria se vea exclusivamente poblada de escrofulosos, reumáticos, herpéticos, y finalmente de moradores enfermizos y miserables.

Las mas de las otras infinitas enfermedades de los hombres provienen de sus glotonerías, intemperancias, desarreglos, y locuras. Comparemos sinó al hombre sóbrio y morigerado con el desordenado y licencioso, y cuando en el primero verémos que resplandecen la salud, el vigor y la lozania, en el último no hallarémos mas que achaques dolencias y miserias. Tan interesante es pues el vivir sin vicios, y observar una conducta arreglada; así que, puede con verdad decirse, que el mejor médico del hombre es el hombre mismo, no porque sepa curar sus accidentes, sinó porque está en su mano el precaverse de ellos, que es la verdadera ciencia. Pero ya porque los vicios son consiguientes á las pasiones connaturales al hombre; ya en razon de que muchos pueblos tienen la desgracia de ocupar localidades insa-



lúbres, según se ha indicado ántes; ya finalmente porque dependemos de las influencias atmosféricas que no siempre nos son propicias, es de primera necesidad que los pueblos esten provistos del número suficiente de facultativos que asistan sus enfermos. Las dotaciones deben salir de los fondos públicos si los hubiere, y cuando faltaren, de repartimientos vecinales, tomando en ellos por base el número de individuos de cada familia y sus peculiares circunstancias. De este repartimiento solo se exceptuarán los pobres de solemnidad, desatendiendo los pretextos de que los intrigantes ó malos pagadores acostumbran valerse de que no se necesita facultativo, ó que quieren la asistencia de otro médico. En hora buena que cada cual haga llamar al que quisiere; pero sea sin perjuicio del titular ó titulares que tuviere la poblacion. Si los pueblos examinaran bien sus intereses, muy luego conocieran cuan equitativas salen las contratas vecinales, y procurarían que en todas sus necesidades y negociaciones reinara el espíritu de asociacion,

que tanto ha contribuido al enriquecimiento de otras naciones, y el cual es de esperar que, difundido y llevado á la perfeccion en todas partes, haga en su dia la felicidad del género humano. Como se quiere, y con razon, que el convencimiento de la opinion pública sea el punto de donde partan las medidas legislativas, no se extrañe roguemos á los lectores fijen su atencion en lo que por un quinquenio cuestan á las familias los facultativos en los pueblos en que estan asueldados, y lo que gastan los que no disfrutan de este beneficio. Sírvanse hacer cuentas, y hallarán demostrado, que las visitas de los médicos asueldados salen por maravedises, y las que hacen los no contratados cuestan muchos reales. Por lo mismo deseáramos que hasta en los pueblos mas crecidos concertaran el número suficiente de facultativos, distribuyendo al efecto la poblacion en demarcaciones, y designando para cada una el facultativo que hubiere de asistirle. Advertimos tambien á los pueblos que al fijar los honorarios no sean mezquinos, bien

ciertos de que los servicios públicos muy baratos, salen al fin á mucho precio.

Error gravísimo es de parte de un Gobierno el dictar disposiciones que ni han de cumplirse, ni conviene que se cumplan; por que el resultado de las providencias inoportunas es, que no pudiendo las autoridades subalternas hacerlas efectivas, ni autorizar su contravencion, tienen que hacerse las desentendidas, y tolerar abusos perjudicialísimos á las veces, y que sin los equivocados preceptos de ninguna manera consentirían. Esto puntualmente sucede con la prohibicion absoluta que tenemos de que puedan despacharse medicamentos fuera de las boticas aprobadas, y que no es posible establecer en pueblos pequeños, en los que no debe carecerse del ópio, el láudano y otras medicinas heroicas de cuya instantánea aplicacion depende á veces la vida de los hombres.

Gracias á la ilustracion del presente siglo la salud pública ha conseguido gran beneficio con el establecimiento de los cementerios.

Cuiden celosamente los ayuntamientos de que esten bien preparados; que los entierramientos se hagan á la profundidad correspondiente, y si en ciertas estaciones los rigurosos calores ó la excesiva mortandad lo exigieren, úsese de la cal viva rociada sobre los cadáveres: procúrese finalmente poblar de árboles los cementerios, y de dar cierto aire de decencia y respeto al lugar religioso en que yacen las cenizas de nuestros padres y que ha de ser nuestra final morada; pues con dolor se observa que no todos los pueblos de la provincia estan cual debieran provistos de cementerios, acudiendo siempre para cubrir sus indolencias á las usadas allicantinas de falta de fondos con que costearlos. Terminantemente prevenido está en distintas reales órdenes los recursos á que deben apelar los ayuntamientos al efecto; mas cuando aquellos no alcanzaren, una autoridad celosa y emprendedora nunca deja de hallarlos para las obras públicas, y para esta los tiene bien especiales. No hay persona tal cual pudiente en los pueblos que deje de for-

mar interes en tener por separado su enteramiento de familia; y he aquí un buen arbitrio si sabe manejarse. En todas las parroquias de la diócesis pagan los dolientes del difunto su cuota llamada derechos de sepultura, que no es otra cosa que el inquilinato de los miserables cinco pies de terreno en que ha de descansar el cadáver; y he aquí tambien un segundo recurso, y ambos son de cierto y seguro resultado si saben aprovecharse.

Al hablar de cementerios nada mas natural que el advertir el sumo cuidado que debe tenerse de no enterrar á los vivos creyéndolos erroneamente difuntos. No es posible señalar con acierto el número de horas que deben transcurrir desde el fallecimiento al sepelio; porque no concurren iguales circunstancias en las estaciones del frio que en las del calor, y en los que mueren obesos y gangrenados, ó finan flacos y repentinamente. Por lo mismo es preciso fiar este punto al amor de las familias, la prudencia de los facultativos, y la vigilancia de la au-

toridad ; pero en los casos dudosos no debe prescindirse de depositar los cadáveres en los cementerios , y no darles sepultura mientras no aparezcan señales de corrupcion.

Si tal es la vigilancia , y tantos son los esmeros que la salud pública reclama en los tiempos ordinarios de parte de la autoridad , menester es que esta los redoble y multiplique en los extraordinarios que ocurrieren con motivo de contagios ó epidemias. Cuenten los fatalistas y el vulgacho cuantas necesidades les diere á creer su ignorancia , no por eso dejará de ser cierto , que la medicina , el aseo y las discretas prevenciones higiénicas y de policía atenuan notabilisimamente los estragos de semejantes azotes. Prescindiendo de la influencia directa que las medidas sanitarias ejercen sobre el físico de los hombres , el prestigio que las acompaña produce efectos admirables. Luego que el público se percibe de que la autoridad se desvela , que se consulta su beneficio , se aseguran recursos , y que se han finalmente adoptado providencias de triunfo , la parte moral se reanima,

los espíritus se esplayan, reina la confianza, y esta predisposición sentimental es el mejor antídoto contra semejantes males. El cólera morbo que por desgracia afligió á la provincia dos años hace, nos ofrece demasiados comprobantes de estas aseveraciones: la epidemia por punto general se cebó á proporcion del mayor ó menor aturdimiento, y de las mas ó ménos discretas y perseverantes disposiciones que se adoptaron en los pueblos. Pudieramos citar multitud de hechos en su apoyo, pero sería resucitar penas ya bastante sentidas.

Al designar las causas influyentes en la salubridad de los pueblos, se dió el cuarto y último lugar á las recreaciones del espíritu: ellas con efecto contribuyen poderosamente al bien estar de las personas; mas dejamos por ahora este punto, reservándolo para cuando se trate de las diversiones públicas, que se hará en el capítulo correspondiente.



## CAPÍTULO IV.

### *Educación y decencia.*

Art. 180. No se permitirá que los niños vaguen por las calles y plazas durante las horas de escuela, y à ellas serán llevados los que incurrieren en tal desacato, multando à sus padres en la de dos à seis reales.

Art. 181. No se permitirá en ninguna hora que los niños tiren piedras por las calles, enciendan lumbre ni se entretengan en juegos peligrosos para sí, ni para otra persona. Los padres, ó quienes sus veces hicieren, son responsables de los daños que causaren en cristales, tejados y demas intereses que ofendieren, y sufrirán además la multa de dos à diez reales.

Art. 182. Los ayuntamientos cuidarán celosamente de que se verifiquen con puntualidad los exámenes públicos de las escuelas, las distribuciones de premios, y demas prevenciones de los reglamentos que rigieren.

Art. 183. Las dichas corporaciones cuidarán tambien de que las escuelas esten espaciosa y



convenientemente locadas, y con suficiente surtido de claves, libros, pautas, mesas, bancos y demas menaje necesario.

Art. 184. Cuidarán asi mismo de proporcionar el establecimientos de escuelas nocturnas, y rurales; las primeras para las personas adultas que no supieren leer y escribir y diariamente fueren al campo; y las segundas para los niños que en él moraren habitualmente.

Art. 185. Procurarán los ayuntamientos que el nombramiento de sus dependientes, comisiones y encargos recaigan en personas que sepan leer y escribir.

Art. 186. Los espresados ayuntamientos promoverán al propio tiempo, y plantearán discretamente las escuelas de niñas, recomendando à las maestras que las obliguen à presentarse peinadas, labadas y curiosas, à fin de acostumbrarlas al aseo, la limpieza y el concierto.

Art. 187. Al presentarse la autoridad en cualquier sitio público, los inmediatos circunstantes que lo advirtieren, tributarán las señales de respeto que la real jurisdiccion merece. El que maliciosamente dejare de hacerlo será multado de diez à cincuenta reales.

Art. 188. En doble pena incurrirá el que se presentare à la autoridad fumando, embozado,

con sombrero puesto, ó que en su presencia usare de palabras ó modales descompuestos ó indecorosos.

Art. 189. El hijo que se descomediere con sus padres, ó les faltare á la debida reverencia, será penado de uno á cinco dias de obras municipales, y sufrirá ademas aquellas correcciones públicas que el padre de acuerdo con el alcalde tuviere á bien imponerle.

Art. 190. El que se presentase en público con uniforme ó distintivos civiles, militares ó eclesiásticos que no le correspondieren será penado de veinte à cien reales.

Art. 191. En doble multa á la del artículo anterior incurrirá el que indebidamente se presentare en público con baston simbólico de jurisdiccion, y si de él se aprovechar para ejercer fraudulentamente algun acto de autoridad, será procesado criminalmente.

Art. 192. La persona que reconvenida, denegare á otra el tratamiento y honores que las leyes la concedieren será penada de veinte à sesenta reales.

Art. 193. Toda persona que en presencia de otra denotase con palabras, signos ó echos, burla ó desprecio hácia ella, será penada de veinte à cien reales.

Art. 194. Se prohíbe el sobreapellidamiento de las personas con nombres burlescos y ridículos, y todo aquel que llamare ó denominase á otro por el apodo ó supuesto nombre incurrirá en multa de cuatro à veinte reales.

Art. 195. No se consentirán chanzonetas ni burlas ostensibles contra los funcionarios públicos, los eclesiásticos y ancianos; y todas las personas se guardarán entre sí los respetos y consideraciones que la urbanidad exige, y el orden público reclama. Los infractores serán penados en la del anterior.

Art. 196. El marido que estando embriagado, ó que en consecuencia de sus vicios maltratare á su muger será penado de diez á cincuenta reales, y de uno á cinco dias de obras municipales.

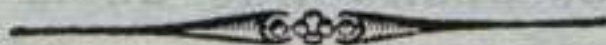
Art. 197. El presidente de la municipalidad, su teniente ó tenientes amonestarán paternalmente á las personas de ambos sexos, cuyas licenciosas comunicaciones é inmoral conducta dieren motivo de escándalo en el pueblo, y si se manifestaren incorregibles, oyendo antes en secreto el dictamen del ayuntamiento las denunciarán al tribunal de jurados de cuya creacion trata el artículo 451. El referido tribunal declarará si las personas denunciadas producen

escándalo, y en caso afirmativo el presidente de la municipalidad las penará de seis á treinta dias de obras municipales. A la segunda reincidencia los delincuentes serán puestos á disposicion del juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia para que los pene conforme al Código criminal.\*

Art. 198. Las palabras obscénas y mal sonantes proferidas en público serán castigadas con multa de cuatro á doce reales, y los cantares de semejante descomedimiento en el triple de dicha pena.

Art. 199. En los rios, lagunas y balsas en donde acostumbran bañarse los moradores de los pueblos, no se consentirá que entren reunidos al agua los hombres con las mugeres, ni que entre los individuos de cada sexo se hagan manifestaciones ofensivas al pudor y la decencia. El que delinquire será penado de diez á cincuenta reales, y privado por un año de concurrir á baños públicos.

Art. 200. En igual pena incurrirá el que con sus nadadas, juegos y descomposturas incomodare á los demas compañeros de baños.



De cuantas atenciones pesan sobre los ayuntamientos ninguna es mas sagrada que la educacion pública, y es doloroso haber de confesar que entre nosotros yace en mucho abandono, no obstante del favorable impulso que se le ha procurado dar por parte del Gobierno. Materia es esta tan radical y esencialmente interesante, que siendo á la verdad la primera en el órden social, es sensible no poderla tratar con la estension que merece y no tiene cabida en el abreviado plan que nos hemos propuesto; empero indicando los malos efectos de la educacion, se dirá lo bastante para despertar la atencion municipal y convertirla eficazmente hácia esta necesidad tan imperiosa como sagrada, y cuyos obstáculos consistiendo mas en apariencias que en realidades son sumamente vencibles.

Lastíma mortalmente el corazon y parte el alma del hombre reflexivo, el cúmulo de males y horrores á que es condenada la sociedad por los abandonos de la infancia, y el mal sistema que reina en las escuelas.

Al hablar aquí de tales establecimientos

no se crea que incluimos en ellos los de educación científica: trátase precisamente de las escuelas de primera enseñanza. En ellas al par que los niños aprenden á leer, escribir y contar lo necesario al hombre de condición privada, se instruyen en los breves y precisos elementos religiosos y civiles, sin los que no pueden ser cristianos perfectos, ni buenos ciudadanos, y pierden la natural rusticidad que engendra el campo, y ese espíritu de insubordinación, de malicia y de fiereza que produce la tunantería de los rapazuelos que se crían corriendo calles, y apedreando perros, cristales y tejados. Por el contrario, los concurrentes á la escuela, acostumbrados á la disciplina preceptorial, al respeto y al orden, se habitúan á la subordinación, y aprenden á obedecer las leyes. El mayor ejercicio del discurso, el roce con otros niños de buenos principios, los finos modales, el tratamiento decoroso, las bellas máximas y los virtuosos ejemplos con que se familiarizan, son una especie de semilla de que ocupados por primera vez sus tiernos é inocentes co-

razones, si desgraciadamente pueden degenerar, nunca extinguirse; obsérvense sinó las listas de los presidiarios, salteadores de camino y demas foragidos que nos infestan, y apénas se encontrará alguno que otro entre ellos que sepa leer y escribir. Es pues indudable, que los mas de los crímenes y desaciertos que deplora la especie humana son hijos de la mala educacion, y que se precabrian ó desterrarian en su mayor parte, dirigiendo discretamente la infancia.

Sencillísimos son los principales medios que deben poner en accion los ayuntamientos para llenar cumplidamente este primordial objeto de su autoridad paternal: obligar los niños á concurrir á la escuela, y honrar los maestros. El primero es tan simple y ostensiblemente beneficioso, que solamente la estupidez de sus imbéciles padres, y el abandono culpable de la autoridad, dieran lugar á tener que clamar por su ejecucion. Cabalmente desde los cinco á los ocho ó nueve años de su edad, que es el periodo que necesitan y deben invertir los niños en la es-

cuela, es tiempo perdido para ellos, y realmente muy azaroso y arriesgado para sus padres. Los que no asisten á la escuela, emplean por precision sus horas en el campo ó en las calles: la única utilidad que ofrecen á sus padres los dedicados al campo es la de pastorear tres ó cuatro cerditos, ó de entretenerse en alguna otra ocupacion análoga, y cuya utilidad no puede exceder al mes de tres ó cuatro reales, que de ninguna manera alcanzará á reparar las deterioras, que por pobres que fueren sufren sus andrajos. Los que vagan por las calles, con sus carreras, pedradas, riñas y diabluras; ya por sus golpes y caidas, ya porque aporrean ó son aporreados, tienen sobresaltadas sus familias, y no las ofrecen mas que disgustos y pesares. Solo padres tígres ó estúpidos pudieran retraer á sus hijos de las escuelas, y á los ayuntamientos toca acabar con tan lamentable abuso. Para ello es menester dotar, y al propio tiempo honrar los maestros con la generosidad y el decoro que corresponde á la importancia de su noble minis-



terio; porque ínterin que la subsistencia de los maestros penda exclusivamente de los dos reales mensuales, y del bordonero cuarto del sábado, que á fuerza de azotes suelen pagar los discípulos, las escuelas estarán encomendadas á menestrales remendones é incapaces de otra enseñanza que la de sus propios resabios. Para que la educacion primaria corresponda dignamente á las necesidades sociales, es necesario encargarla á hombres que puedan servir de consejo en los negocios mas árduos, que tengan una conducta irrepreensible, y que adquiriéndose el respeto general, sirvan de modelo de buenas costumbres al pueblo, y sean como una especie de oráculos para los niños. Mas esto no puede conseguirse sin las remuneraciones correspondientes. Tambien es preciso poner en armonía con el personal de la enseñanza, su parte material, ó séase el edificio y menage necesarios para ella. Mientras que á los niños se les tenga como sucede en muchos pueblos, hacinados cual si fuesen cerdos en los portales y cuadras, ó almacenados en cama-

roles como trastos viejos ; por instruido , celoso y bueno que sea el preceptor , nada podrán adelantar en su enseñanza los discípulos : sarna , desdicha y vicios es lo único que pueden adquirir en semejantes establos. La enseñanza primaria necesita de un local espacioso , con suficientes luces , ventilado , y en el que con toda holgura y conveniencia se establezca el número de secciones ó clases que exigen los discretos métodos que van adoptandose en el dia. Son muchos los pueblos en donde hay locales proporcionados al intento , y que aun bastantes de ellos se estan destruyendo por falta de servicio. Esos ángulos de conventos desiertos de sus comunidades : esas hermitas profanadas ó innecesarias para el culto : los hospitales que exaustos de fondos carecen de enfermos : espaciosos pósitos , cuyas débiles existencias pueden custodiarse en pequeños graneros : beaterios extinguidos , y mil otros edificios correspondientes á establecimientos públicos , ó que perteneciendo á grandes propietarios , como los denominados castillos y palacios , sus no-

bles y generosos señores no negarán en ellos los espacios precisos, y de que sin perjuicio puedan disponer, para el filantrópico fin de colocar una escuela. Cuando últimamente se careciere de todos estos recursos, adóptese el de levantar de nueva planta un edificio proporcionado, cuya construcción es demasiado fácil, si nos dedicamos con celo y perseverancia á conocer y aprovechar los innumerables arbitrios que tiene á su alcance un ayuntamiento ilustrado y patriota, y de que se dará la suficiente idea en otro capítulo. Recomiéndase finalmente á los ayuntamientos, tengan siempre el competente repuesto de silabarios, pautas, encerados y libros de asignatura, porque de otro modo no puede enseñarse. El sistema mútuo que es el mas conveniente para las escuelas generales, no permite, como se verificaba ántes, que los niños usen á su voluntad de la historia de los doce pares, la vida de santa Bárbara, el espejo de cristal fino, ó de un libro de cocina: es preciso un ilustrado y solo texto, que repetido sucesivamente, ó pro-

nunciado en alternativas, según lo requiriesen las respectivas clases, se difunda fácil y sencillamente la enseñanza desde la boca del maestro hasta el zaguero de sus alumnos.

Y como siempre ha de haber algunos niños que por morar en el campo, ó por serles absolutamente preciso ir á él diariamente, no podrán asistir á las escuelas, debe también proveer esta necesidad la paternal atención de los ayuntamientos. Escítese al efecto el celo pastoral de los caballeros eclesiásticos, y el de algunas otras personas aptas y benéficas para que abran escuelas nocturnas á que puedan concurrir los niños y adultos que diariamente se van al campo: aun en este hay también personas que sabiendo leer y escribir, invitadas por la autoridad, no rehusarán enseñar sus conocimientos á los niños pobres cercanos á su morada.

Parécenos pues, que ha de ser conducente ahora el emitir nuestra opinión sobre la enseñanza que conviene dar á los niños de las clases indigentes de la sociedad. A

proposito de ello se ha indicado antes, que debe encaminarse á prestarles los elementos precisos á la formacion de buenos ciudadanos; y al efecto bastará que aprendan á leer bien, algo de escribir y contar, y los rudimentos religiosos y civiles necesarios al exacto cumplimiento de las leyes divinas y humanas. A este fin no son indispensables los conocimientos de gramática, aritmética, geografía, historia y otros que indistintamente suelen darse á todos los niños en las escuelas. Para que semejantes nociones presenten utilidad positiva, es necesario que los alumnos permanezcan demasiado tiempo en las aulas, y cultiven despues las letras del modo conveniente. La prolongada detencion de los niños pobres en las escuelas, reblandecendo su físico, los induce á cobrar tédio á los duros y fatigosos trabajos en que se ocupan sus padres, ó las personas de quienes dependen. Por otra parte, los conocimientos en materias de literatura, cuando no se consolidan y ejercitan, nada valen para el socorro de las necesidades humanas, y me-

joramientos del orden social: solo sirven para formar parlanchines pedantescos y repugnantes á la gravedad y solidez españolas. Tales conocimientos deben por lo mismo reservarse á los niños, cuyos padres estuvieren en disposicion de perfeccionárselos, ó á quienes no haya de dañar la demasiada retencion en la escuela. Lo contrario es, á nuestro pobre entender, aspirar al bello ideal de constituir una sociedad de filósofos; es un platonismo; es en buen español una simpleza, pues que en todas materias debe huirse de lo platónico, y en las morales buscar siempre lo socrático.

De ninguna manera pecaremos contra estos principios al pretender que la educacion de las niñas sea no ménos atendida y esmerada que la de los niños. Las mugeres componen la mitad mas hermosa de la especie humana: ellas deben prepararnos el alimento, vestirnos y asearnos; asistirnos en la enfermedad, guardar y acrecer nuestros intereses, consolarnos en la desgracia, y regocijarnos en la ventura: ellas transmiten por

el pecho á los parbulitos las bellas ó viciosas inclinaciones que las imbuyeron en su infancia: las mugeres finalmente gozan de una influencia eficacísima hasta en los negocios mas graves de la sociedad, y si estos han de conducirse con acierto, es menester instruir las; pues que sin que por ello pueda acusárenos de apasionados ni visionarios, es preciso considerarlas como consejeros natos de los hombres, y particularísimamente de aquellos mismos que maldiciéndolas de continuo, son siempre sus mas vergonzosos esclavos. Tan necesario es pues enseñarlas á trabajar, habituarlas á la limpieza; instruir las moral, religiosa y civilmente, é inspirar las sentimientos nobles y virtuosos: á éste efecto dótense buenas maestras, y tendremos excelentes discípulas.

Consecuencia inmediata de la buena educacion es la decencia, y nada que ofenda sus leyes y fueros debe consentirse. Para ello es menester ante todas cosas, que los funcionarios municipales al paso que ostenten sus virtudes en todas las ocasiones, en ninguna per-

mitan que se les allane, ni menosprécie por sus subordinados con palabras, acciones, ni maneras que la buena educacion, y el juicio público vituperan. La sociedad tiene recibidas y canonizadas ciertas exterioridades y demostraciones de urbanidad y decoro, como el desembozarse, descubrir la cabeza, y otras cortesanas por este orden, que lejos de entibiar los afectos sirven para avivarlos y consolidarlos más y más. Si pues tal sucede en el trato ordinario y amistoso de los hombres, ¿con cuanta mas razon debe verificarse en las relaciones y tratamientos que hayan de mediar entre la autoridad y los súbditos? La autoridad representa la sociedad entera, en cuyo nombre y provecho ejerce su ministerio, y la ley no puede ménos de exigir hácia ella los respetos y homenages, que la civilizacion y la opinion pública ordenan á los hombres privados entre sí. Mas al fijar con este objeto los artículos que dicen relacion hácia él, recomiéndase á nuestros municipales que al consultar el decoro y los respetos de su carácter público, se guar-



den mucho de pecar en sentido opuesto, convirtiéndose en necios quijotes, y dificultando con sus fatuidades y asperuras el acceso de sus administrados: en atenerse á un buen medio consiste la virtud, cuando los extremos son viciosos.

Las burlas y chanzonetas indecorosas, especialmente cuando recaen contra personas respetables por su edad, estado y otras circunstancias sociales, conspiran á destruir el saludable freno de la opinion pública, debilitando sus fuerzas esenciales que consisten en la madurez, en el saber, en los servicios prestados al público y los particulares, y en las demas calidades que ha canonizado la sociedad.

Esos sobreapellidamientos postizos, esos apodos repugnantes y con que ordinariamente procura herirse la estimacion propia que tanto debe promoverse, si á primera vista solo presentan signos de rusticidad moruna y de mala crianza, al juicio del hombre investigador tambien ofrecen consecuencias demasiado tristes. Por inclinado que el

hombre fuere á un vicio deshonoroso, no se entrega á él abiertamente mientras que goza del aprecio y respetos de sus conciudadanos; porque lo contiene el freno de la opinion pública, que hasta sobre los mas rústicos y záfios ejerce su bien merecido imperio. Por el contrario, luego que se convence de que sus malas inclinaciones son conocidas, que es escarnecido por ellas y vilipendiado, ya no hay diques que le contengan, y se lanza al vicio á desplegadas velas. ¿Y que medio mas adecuado pudiera excogitarse para hacer al hombre indiferente hácia la opinion pública, que el de lastimar con nombres ridículos su amor propio, y hasta infamarlo con las odiosas nomenclaturas de alma negra, mala vida, uñas largas, el diablillo, mil demonios é infinitas otras de semejante calaña? Por otra parte, son innumerables los disgustos, riñas, rencores y pleitos que se suscitan y perpetuan en los pueblos, por motivos al parecer de tan leve origen. Es muy deseable que los hombres se traten con franqueza, confianza y

cordialidad; porque de estas prendas nacen los mútuos servicios y la comun alegría; cualidades que produciendo el bien estar de los hombres, ahuyentan sus malos pensamientos, y los aleja del crimen. Pero la franqueza, la confianza y la cordialidad nada tienen que ver con el desprecio, el envilecimiento y el insulto á que propenden las bur-las y dicterios de los indiscretos. Si se ha de restablecer el imperio de las buenas costumbres, sin las que no puede haber felicidad en la tierra, es preciso que los hombres se traten mútuamente con fraternal respeto.

Este debe igualmente hacerse estensivo á las mugeres, quienes como acaba de decirse, estan encargadas de funciones muy nobles é interesantes. Vergonzoso é injusto es por lo mismo que los maridos castiguen á sus mugeres de manos, cual si fuesen bestias; pero el hacerlo en estado de embriaguéz, ó en consecuencia de sus pérdidas en el juego, ó de otras destemplanzas que producen los vicios, sobre ser injusto, es indecente é intolerable. El matrimonio es un estado de

mútuo cariño, de intereses comunes y de recíprocos deberes. La autoridad del casado es por lo tanto de orden y proteccion, y en el momento que el hombre se hace víctima del vicio, debe considerársele en estado de demencia voluntaria, castigándole sus extravíos.

Y cuando tan justa y necesariamente se trata de dar todo el ensanche posible á la libertad individual, preciso es no perder de vista la necesidad de anticipar medidas, que precaviendo ó refrenando el extravío de las pasiones, logremos que la libertad no degenerare en licencia, y en desordenes públicos sus goces inocentes. He aqui las consideraciones que han obligado á dar lugar en este proyecto al artículo 197, y al tomar la pluma para fijarlo, confesamos candorosamente que hemos vacilado, temerosos de que la medicina pudiera convertirse en veneno, y la noble espada de la justicia en alevoso puñal de algun tiranuelo. Mas haciendo el honor que se debe á la autoridad municipal, escogida por el pueblo mismo que ha

de obedecerla, y calculando la eficacia de los distintos resortes que ponemos en juego para alejar pasiones ruines é indignas, confiamos con suficiente razon, en que las medidas propuestas contra los escandalosos, en vez de acarrearlos males contendrán la inmoralidad y la impudencia, que desgraciadamente estamos palpando: creemos no obstante deber prevenir á nuestros municipales, el que antes de someter los escandalosos al tribunal de jurados, los amonesten primera, segunda, y tercera vez, por sí mismos, por medio de los ministros de la religion, de sus parientes, amigos y demas personas de respeto é influencia; y que poniendo en ejercicio, primero la dulzura y el ruego, despues el convencimiento y la amenaza, apelen finalmente á la autoridad y el escarmiento. Y sin que se crea que tratamos de imponer preceptos chocantes y trastornadores de las leyes procesales que existen, y mas adelante pudieren existir, seria de desear, como conforme á la pública decencia, que el primer paso de la autoridad en las querellas matri-

moniales, fuera el de hacer por sí, ó encargar persona de juicio, probidad y respeto que reuniendo una especie de consejo de familia, compuesto de los parientes de ambos conyuges, mas inmediatos, y apropósito por sus calidades conciliadoras, tratasen de cortar los nacientes disturbios, y dictar medidas de paz para lo sucesivo. Precisa repetir, que esta providencia ó marcha no debe considerarse como preceptiva; es simplemente de consejo á los paternales sentimientos de la autoridad.

En igual forma se recomienda á la misma y en ella á todos los hombres de juicio, que procuren combatir los chismes, que son el vicio predominante de los pueblos. Nada hay mas ageno de la buena educacion, ni tan contrario á las leyes de la decencia, y á la paz interior de las familias, como los chismes con que las gentezuelas de mala crianza entretienen á los hombres insustanciales, incautos ó indiscretos; pues que si procedemos á inquirir y averiguar atentamente las causas que producen los disgustos y malque-

rencias de los hombres entre sí, las más de las veces pondremos en claro que lo son los chismes : Un chisme destierra la buena fé de vecino á vecino, y los sumerge al fin en graves pleitos: el chisme previene al amigo contra el amigo, cambia al afecto en odio, y personas dispuestas á imitar á los Pílates y Orestes terminan sus días en un aborrecimiento mortal: el chisme se introduce en los matrimonios, resfria el amor mas tierno, escita los disturbios domésticos, produce la incompatibilidad de caracteres, y personas nacidas para idolatrarse, y que por muchos años causáran envidia al mismo Himenéó, acaban, distrayéndose el honrado marido, prostituyéndose la cándida esposa, y envolviendo en sus ruinas á los inocentes hijos. Penetrando el chisme en los ayuntamientos mas celosos y patriotas, nacen las intrigas, se forman los bandos, se rompen hostilidades, se desatiende la justicia, se olvida y menosprecia el bien público, y solo reina y anima el fatal espíritu de partido, que al cabo sacrifica los pacientes pue-

bles. Invadiendo el chisme las secretarias del Despacho de Estado, insinuándose en las Cámaras legislativas, y asaltando sacrílegamente los augustos alcázares dó moran los Reyes..... Al querer trazar estos últimos cuadros un respeto sagrado y pavoroso nos intimida, y aconseja los dejemos al cuidado de personas mas discretas y aleccionadas. Retrocediendo por lo mismo de la Côte á los pueblos, y habiendo á nuestro parecer dicho lo suficiente en cuanto á los chismes, vamos á ocuparnos ahora de los chismosos. Ellos son unas teas incendiarias, que por donde quieran que van, inflaman las pasiones, agitan las discordias, alteran la paz doméstica, conspiran contra la pública, malignan y malogran los intereses mas caros de la sociedad. Los chismosos son ciertamente el mal mas funesto de los pueblos; porque sobre las tristísimas consecuencias que les acarrean los chismes, sus autores quedan siempre impunes. Todas las personas que cometen un delito, y hasta las que se entregan ó propenden á los vicios, todas estan sujetas y sufren penas propor-



cionadas á sus desórdenes, ménos los chismosos. El que de cualquiera manera codicia lo ageno; el que ataca derechos de otra persona; el que falta á los respetos debidos á la autoridad; el que ofende las costumbres públicas; el que de algun modo ó por cualquier via infringe las leyes; sufre, ó sufrir debe las penas que las mismas tienen designadas á los contraventores: esto en cuanto á delitos; y respecto á vicios, el guloso en sus indigestiones, cólicos y apoplegias tiene el castigo de su intemperancia; el lascivo lo lleva en los dolores, en las lepras y miserias consiguientes á sus desenfrenos; el avaro en las inquietudes y desasosiegos en que perpetuamente lo tienen el deseo de aglomerar riquezas, y los miedos de perder su tesoro; el pródigo al verse desamparado de aquellos ingratos que otro dia le cortejaban, y ayudaron á disipar locamente las riquezas heredadas; el embustero al observar que nadie fia ni cree en sus mentiras; y al envidioso le aflige la virtud de los unos hombres, los talentos sobresalientes de los otros

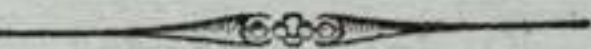
lo entristecen, las riquezas de estos lo espantan, las conveniencias de aquellos le irritan, y sobre devorarle el corazón cada suceso próspero, cada calidad brillante de los demás hombres, como la envidia sea una pasión tan miserable, ruin, fea y vergonzosa, el envidioso padece el mayor de los tormentos en no poder revelar sus padeceres; pues que los del ánimo, como todos experimentamos, se abrevian, comunicándolos con nuestros amigos. Visto ya que todos los delincuentes y viciosos llevan envueltas las penas en sus propios extravíos, si en consecuencia reflexionamos sobre la materia, nos convenceremos de que para los chismosos, para estos vichos tan indecentes y perjudiciales, no hay otra pena posible que la del desprecio de los hombres de bien, que á la verdad es muy bastante en una sociedad morigerada. En su razón se ha excluido del texto de las ordenanzas este punto, fiando su remedio en la recomendación que de él se ha hecho.

La reunión y mezcla de los dos sexos, y las licenciosidades á que algunas veces sue-

len propasarse en los ríos y estanques con motivo de los baños, son física y moralmente considerados un mal que no se debe tolerar. Del desorden en tales sitios resulta, que algunas personas se ahogan, otras enferman, y no pocas se riñan y den de golpes. Es por otra parte un principio inconcuso de moral, *que las conversaciones depravadas corrompen las buenas costumbres:* si á la conversacion se añaden la desnudez, la mirada deshonestá, y la torpe acción, como suceder acostumbra en semejantes lugares, debiendo estos ser de salud y recreo, se transforman en aprendizages de prostitucion, y en verdaderos lupanares.

Acaso no faltará quien al leer nuestras reflexiones diga, que son inconducentes en la ocasion, y que debieran reservarse para un sermón vespertino; pero á los que así pensaren no nos cansaremos de repetir, que las malas costumbres son la perdicion de los Estados; y que esta idea se debe inculcar en todas las ocasiones, y con cualquier motivo á los pueblos, cuyo bien nos obliga a recor-

darles la máxima eminentemente filosófica de que «*las leyes no aprovechan cuando faltan las costumbres.*» Y esta sentencia es tanto mas infalible, cuanto la historia nos está demostrando que hay malos ejemplos de peores consecuencias que los mayores crímenes, y que son mas los reinos que han perecido por la corrupcion de sus costumbres, que por haber violado las leyes.



## CAPÍTULO V.

### *Beneficencia.*

Art. 201. Los ayuntamientos cuidarán esmeradamente de que los hospitales, hospicios y demas establecimientos del ramo llenen cumplidamente sus institutos.

Art. 202. En los casos de heridas y demas enfermedades provenientes de causa criminal ó de origen sospechoso de ella, los facultativos de medicina, cirugía y farmacia procederán sin pérdida de tiempo á suministrar auxilios á

las personas que los demandaren, dando á seguida é inmediatamente parte á la autoridad correspondiente.

Art. 203. En los tiempos epidémicos y de contagio, y en las estaciones calamitosas por escasez ó abundancia de lluvias, ó por cualesquier otros incidentes que sobrevinieren, se suministrarán á los niños, ancianos y enfermos desvalidos sopas económicas, caldos, y demas auxilios que las juntas del ramo estimaren conducentes, y à que sus facultades alcanzaren.

Art. 204. En los indicados conflictos procurarán los ayuntamientos facilitar ocupacion á los braceros, ya promoviendo obras públicas, ya escitando las particulares, ya finalmente obligando los propietarios á que segun sus facultades ofrezcan inversion à los jornaleros, tasando al efecto discretamente y con prudencia el precio de los jornales. El propietario que se negare à ocupar el número de operarios que se le señalare, incurrirá en multa igual al valor de los jornales que resistiere; y los jornaleros que no se prestaren á trabajar con arreglo á la referida tasacion serán destituidos de todo socorro público, y vigilada su conducta.

Art. 205. Si las citadas medidas no alcanzaren al socorro de la indigencia, invitando la generosidad de los pudientes, se abrirá una suscripcion, y cuando esta no bastare, prévia la autorizacion de la Diputacion provincial, se procederá á un reparto sobre la riqueza general, y á los suscritores se admitirán en pago de sus cuotas los donativos que voluntariamente hubieren dado al efecto.

Art. 206. Cuando alguna persona que necesitado del trabajo diario para subsistir vagare sin justo motivo por las calles y plazas, se le obligará á conducir los enfermos á los hospitales y á sus casas, asistir los presos de las cárceles, enterrar los muertos, y demas ejercicios de caridad á que diere ocasion el dia de su vagancia. Las personas que á ello se negaren serán penadas de uno á tres dias de obras municipales.

Art. 207. No se permitirá que ningun forastero cuya edad exceda de doce años, pida limosna sin licencia de la autoridad, la que sin causa justificada no la concederá por mas de tres dias. Los contraventores serán penados con la del artículo anterior, y no enmendándose, se les conducirá á su pueblo de justicia en justicia.

Art. 208. Tampoco se permitirá á ningun vecino de cualquiera edad, sexo y condicion que fuere el ocuparse en la mendicidad, sin que antes haga constar la verdadera necesidad en que se encuentra de vivir á expensas de la caridad del vecindario. El mendigo que reconvenido por la autoridad, la desobedeciere, será penado conforme al artículo precedente, y si el infractor fuere un niño incapaz del trabajo, el padre sufrirá la pena reducida á mitad de la designada.

Art. 209. No se consentirá el pedir limosna por las calles luego que anochezca, ni el hacerlo en ninguna hora á grandes gritos. Los que contravinieren la primera parte de este artículo serán arrestados durante toda la noche de su infraccion, y los que quebrantaren la segunda sufrirán seis horas de arresto.

Art. 210. Ningun mendigo de cualquier sexo que fuere, podrá denegar el servicio compatible con sus fuerzas á la persona que se lo demandare y retribuyere con un tanto proporcionado al jornal que diariamente ganaren las clases pobres de la sociedad, y los que se negaren al servicio sufrirán de uno á tres dias de obras municipales.

Art. 211. Los locos, y los fátuos serán cons-

tantemente vigilados por las personas de quienes dependieren, las que responderán con sus intereses de los daños que por su abandono causaren. Cuando las partes de que procedieren los dementados no pudieren cuidarlos por su absoluta pobreza, los ayuntamientos se harán cargo de ellos, y los encomendarán á las juntas de beneficencia, ó los mandarán á los hospitales destinados á su curacion. Las personas que con sus burlas ó chanzas indiscretas conspiraren á alimentar la perturbacion mental de unos seres tan dignos de compasion, serán penadas de 4 á 12 reales, disminuyendo esta multa á su mitad, cuando los contraventores fueren menores de doce años.

Art. 212. Igualmente se recomiendan al cuidado de los ayuntamientos, y á la filantropía de las juntas de beneficencia, los niños huérfanos desvalidos, y los ciegos, y lisiados, cuyos padres fueren absolutamente pobres. Encomiéndaseles finalmente la viudez y la ancianidad desamparadas, y con especialidad las personas vergonzantes.

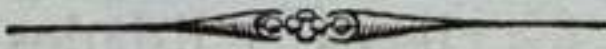
Art. 213. El que recogiere un niño desconocido, ó al adulto dementado que se extraviasen, dará inmediatamente parte al presidente de la municipalidad para los efectos con siguientes.



Art. 214. El que se encontrare bestia, alhaja ó cosa perdida cuyo valor exceda de cien reales, dará parte à la autoridad local antes de cumplirse las veinte y cuatro horas del hallazgo. Quien no lo hiciere sufrirá la multa de un tanto equivalente desde la 10.<sup>a</sup> à la 5.<sup>a</sup> parte de lo hallado.

Art. 215. A la persona que diere parte à la autoridad de algun hallazgo se la constituirá depositaria del mismo si lo interesare, y se la concederá el usufruto mientras no pareciere su dueño.

Art. 216. La civilizacion y la humanidad reprueban y condenan los tratamientos crueles à las bestias que el hombre asocia à su trabajo, servicios, y recreo.



*No hagas à otro lo que no quieres para tí. Haz con los demas hombres lo que quisieras que ellos hiciesen con tigo. La moral universal reposa sobre estas luminosas sentencias, y de ellas se derivan naturalmente los deberes que todos tenemos de ser justos y benéficos. La doctrina del evangelio avanzando aun más, nos ordena que amemos à nuestros enemigos;*

*y hagamos bien á los que nos aborrecen.* Pero dejando al confesonario, al púlpito, y al celo de los ministros del altar la aplicacion de estos celestiales principios, en cuanto tienen relacion con las acciones privadas de los hombres, ó que técnicamente hablando corresponden al fuero interno de las conciencias; ahora tratarnos únicamente de la beneficencia pública en cuanto al poderoso influjo que ejerce en el órden general de la sociedad. El hambre, la angustia y la muerte que amenazan á las clases proletarias con motivo de las epidemias, contagios, abundancia de lluvias, sequias, granizadas, inundaciones, incendios, y demas azotes que de tiempo en tiempo afligen los pueblos, he aquí las necesidades á que nos referimos, y que deben ser muy particularmente objeto de la beneficencia pública, cuya virtud se recomienda al patriotismo de la autoridad municipal. En semejantes calamidades deben promoverse cuanto fuere posible las obras públicas, y escitar á los particulares á que emprendan las suyas; pero como este recurso

será por punto general insuficiente, podrá completarse haciendo una distribución equitativa de los braceros entre los propietarios, tasando el precio de los jornales con la moderación y prudencia que aconsejaren las circunstancias. Se coronará finalmente esta filantrópica obra; proporcionando y distribuyendo sopas económicas, que son el recurso más precioso y realizable en los referidos conflictos. Si fueran menos conocidas las recetas que enseñan las confesiones de tales alimentos, nos ocuparíamos de ellas, y se admirarían los que no hayan fijado su atención sobre este punto, del poco dinero que se necesita para que la multitud no muera de hambre.

Además de los recursos citados, y de otros que los ayuntamientos tienen para sublevar las necesidades públicas en los fondos y arbitrios municipales, y en los establecimientos de beneficencia, podrán apelar á la caridad cristiana de los pudientes, quienes indudablemente corresponderán á proporcion del celo, pureza y demás virtudes que notaren

en la autoridad. Y no puede dejar de repetirse una y mil veces la imperiosa necesidad en que estan los ayuntamientos de proveer ó de atenuar las referidas calamidades; por que sobre ser verdadera fiereza, el ver van-volearse en las calles esos esqueletos ambulantes, y que por falta de unos pequeños sacrificios hayan de caer muertos en nuestra presencia, son gravísimos é inevitables los desórdenes á que nos esponemos. Pero si, por desgracia sordos á los avisos de la naturaleza, á los gritos de la humanidad, y á los clamores de la religion, no nos conmovieren las enérgicas postulaciones, y los ayes lastiméros de nuestros semejantes; por egoismo, por propia conveniencia siquiera debemos socorrerlos, y que ninguno perezca. Los sacrificios que hiciéremos nunca serán tan costosos y onerosos como los robos, los asesinatos, los desaciertos y crímenes á que es arrastrado el hombre hambriento.

Mas por mucho muchísimo que nos interese en precaver tales desdichas, y por mas que nuestro corazon se complazca en

buscar y proponer medios de socorrer á los pobres, de ninguna manera ha de inferirse, que en este punto propendemos á que se establezca entre nosotros la legislacion inglesa. La respetamos cual corresponde á la filantropía que la promovió, y á la cultura del pueblo que la ha adoptado; pero la resistimos, porque aun cuando animada de los sentimientos mas nobles, y revestida de las formas mas seductoras, es en nuestra escasa inteligencia sumamente impolítica; pues que promueve la holgazanería, ataca la industria, engendra discordias, y opone obstáculos, y priva de estímulos á la hermosa virtud de la beneficencia misma á que debe su origen.

Hecha la precedente observacion que los pensadores no desaprobarán, precísanos al tenor del artículo 212, recomendar y encarecer mucho á la autoridad municipal el incesante cuidado de los pobres huérfanos, los lisiados, los ancianos, y especialisimamente de esas personas y familias vergonzantes, que habiendo marchado siempre por el camino

de la virtud, y vivido del fruto de sus propiedades ó del trabajo de sus brazos, por infortunios anejos á la especie humana, yacen esqueletados y agonizantes en inmundos sótanos, ó en camarotes inclementes y desconocidos.

Con bastante sentimiento se han omitido en este proyecto las disposiciones relativas á las cajas de ahorros, porque no considerándolas en el día de fácil adopción, se han omitido y fiado á los reglamentos que se formaren, cuando por nuestra ventura puedan establecerse; pero aprovechamos con singular complacencia esta ocasion, para recomendar encarecidamente á la autoridad municipal, no se olvide de establecer cuanto ántes pueda esta institucion, que es ciertamente uno de los mejores resórtos de pública beneficencia, y aun de fomento público.

Tampoco se dá lugar en estas ordenanzas á ningunas medidas preceptivas respecto á hospitales, casas de expósitos, y otros establecimientos de beneficencia; porque sobre ser reducido el número de pueblos que

los gozan, dependiendo, como depende su administracion de reglamentos especiales, no deben dictarse ningunas medidas que pudieran alterarlos, ó servirles de embarazo: sin embargo por via de consejo, y á fin de que se mediten y aprovechen hasta el punto que la esperiencia enseñare ser conducentes, hácese dos indicaciones al parecer atendibles.

Sin que de ninguna manera pueda creerse, que se intenta deprimir ni revajar en lo mas mínimo el mérito de los hospitales, en donde los enfermos que carecen de albergue ó de asistentes puedan recobrar su salud, y encontrar el consuelo que no hallan por otro medio, parece que puede asegurarse sin miedos de equivocacion, que toda vez que los enfermos tuvieren quien los asista en sus casas, deben preferirse los socorros domiciliarios á los que dispensan los hospitales. En estos hay la esposicion de que los enfermos limpios de calentura, ó acometidos de una enfermedad ligera, contraigan la hospitalaria, que siempre es grave. Además, las caricias y ternuras de la madre, la esposa, las hi-

jas y hermanas son un bálsamo ó cordial vivificante, cuya equivalencia no puede encontrarse en las boticas de los hospitales. A estas consideraciones de interes individual pueden añadirse otras de utilidad general, que no dejan de tener peso. Cuanto mas descargados estuvieren los hospitales, menor será el foco de infeccion que se forme en ellos; y este alivio no solo cederá en beneficio de los pacientes, sinó en provecho de la salubridad pública. Por bien administrados finalmente que estuvieren los hospitales, no habrá exageracion en asentar, que con lo que en ellos cuesta cada estancia pudieran socorrerse dos enfermos, resultando el bien por consiguiente de que con iguales rentas se duplican los beneficios.

Es asimismo notorio el fatalísimo estado en que por punto general, y falta de recursos se hallan las casas de expósitos, pudiendo mas bien llamarlas cementerios, que asilos de la inocencia. Es frecuentísimo el ver en ellas que los niños por chupar, se destruyen los codos y talones: de manera



que aunque incapaces de comer, se devoran mutuamente. Entregados de ordinario á nodrizas mercenarias y corrompidas, sobre ser escasísimo el sustento que les dispensan, en vez de leche les propinan veneno. Para remediar en los casos apurados á estas desgraciadas criaturas, parece que podría ensayarse con esperanzas de buen suceso su lactancia con cabras. Si se forman cuentas de lo que cuesta el escaso y pernicioso sustento de tres ó cuatro niños por el método ordinario, acaso se demuestre, que con su importe pudieran mediante el citado recurso alimentarse bien doce ó quince niños. Las cabras apesar de su ligereza y veleidad son bastantes sociales, cariñosas, agradecidas y afectas á la especie humana. Tambien pudiera ensayarse en estas desgraciadas criaturas el uso de los biverones aspirantes de que se valen ya algunos particulares. Al hacer estos ensayos convendría que los médicos, que aspiran á la gloria de su interesante ciencia, observasen con atencion filosófica los efectos físicos y morales que producen

las leches de las distintas especies de animales que pueden suministrarse á los infantes. No se tenga esta indicacion como hija de curiosidades estériles é impertinentes, bastante sentimos no poderla esplanar con latitud, para acreditar, que semejante investigacion puede ser de gran trascendencia en sentido físico y moral, y acaso mas en el último que en el primero. Hay pues razones físicas que inducen á creer, que el temperamento y las inclinaciones de las lactantes se trasmiten á sus lactados; y si por medio de buenos experimentos se acreditase, que asi sucede, nos pondriamos en el caso de juzgar, si conviene preferir en los niños la inocente veleidad de las cabras á la mansedumbre imbecil de las burras, ó la docilidad estúpida de la obeja á la flexible bravura de la vaca. Nos pondríamos en aptitud de demostrar á esas madres sin amor y desnaturalizadas, los graves riesgos á que condenan sus hijos al entregarlos á nodrizas de mal carácter, y de pasiones destempladas. Nos pondriamos al fin en el caso de hacer servicios

importantes á las buenas costumbres.

Dando de barato la mas ó ménos justicia con que la prudencia ó la fuerza del hombre ha separado absolutamente á las mugeres de la intervencion legal en los negocios públicos; entre los antiguos Plutarco, y Mr. Tomás entre los modernos en sus catálogos de las mugeres ilustres, nos dan pruebas harto auténticas, de lo mucho bueno de que es capaz la linda mitad de la especie humana. Corroborarlo tambien pudiéramos los Españoles con multiplicados y colosales hechos de nuestros dias, pero que demasiado recientes, los remitimos á las generaciones futuras, á quienes por las razones que expresamos en otro lugar, concedemos el derecho á fijar definitivamente el mérito de la presente. Pero sea de lo dicho lo que quiera, y sin que ningun hombre discreto pueda contradecirlo, preciso es confesar, que las mugeres por su complexion delicada, por su educacion, y la naturaleza de sus faenas y costumbres estan dotadas de esquisita sensibilidad, que las predispone decididamen-

te en favor de las obras de caridad. El  
de la humanidad reclama por lo mismo  
que aprovechando los hombres las felices dis-  
posiciones femeniles, las cultivemos y con-  
virtamos en beneficio de ella. Convendrá se-  
gun nuestro sentir al efecto, que los ayun-  
tamientos vayan ensayando la creacion de  
juntas, sociedades, confraternidades ó como  
gusten denominar, de mugeres, á quienes se  
confie cierta parte de inspeccion y cuidado  
en los hospitales, hospicios, casas de expósi-  
tos, de reclusion, educacion de niñas y de-  
mas establecimientos de beneficencia que con  
ellos guardaren analogia. Y no nos parece  
aventurado el pronosticar, que estas socieda-  
des nos han de dar resultados muy mas  
ventajosos, á los que nos han rendido siem-  
pre esas hermandades y cofradias de los  
hombres, cuyos frutos por punto general no  
han sido otros que los de arraigar supersti-  
ciones, dar ocasion á la embriaguez, fomen-  
tar la bordonería, arruinar familias, y de-  
pravar las costumbres.

Son tan reconocidas la justicia y la nece-

sidad de las providencias que se ordenan respecto á los desgraciados, á quienes sus infortunios morales ó físicos trastornan el cerebro y privan del juicio, que de ellas nos desentenderíamos absolutamente sinó creyésemos, que puede contribuir en su beneficio, el levantar en estas observaciones un grito de indignacion contra esos hombres irreflexivos é insensibles, que buscan sus entretenimientos y diversiones exasperando los males de sus semejantes, y haciéndolos incurables. El mayor número de locos sanaria de sus padecimientos, ó no llegaría á ese grado de furor que hoy estan frecuente, si se les tratase con el cariño, la discrecion y tolerancia que sus circunstancias exigen. Pero por desgracia nuestros pobres dementes son condenados á uno de dos extremos, la bárvara sevicia, ó el imprudente y criminal abandono. A la filantropía de los ayuntamientos, secundada por la de las juntas de beneficencia toca corregir estos abusos, ya ilustrando las familias de los pacientes, para que los manejen del modo que conviene; ya montando en sus hospitales

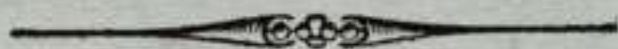
(185)

departamentos ó salas, en que sean tratados conforme á los buenos métodos, que tan admirables frutos producen hoy en los países civilizados.

No obstante los sorprendentes progresos que en algunos de ellos ha hecho la culta razón, y apesar de los clamores de muchos sabios, en ningun código se encuentra todavía ley alguna penal, que corrija esa crueldad feróstica con que los hombres bárvaros atormentan ó molestan incesantemente á las bestias, que tienen la desgracia de caer bajo de su brutal dominio. Llegará ciertamente un tiempo en que el exclusivo imperio de la filosofía, y la general difusión de las luces, estendiendo su benéfica influencia hasta sobre los irracionales, los ponga á salvo de esos hombres duros é insensibles, que ensayan su fiereza sobre las humildes bestias, para consumarla al fin en sus propios semejantes. Pero pues que aun no ha llegado tan apetecible día, no estamos en el caso de adelantar nuestras providencias legislativas en puntos, sobre que todavía guardan silencio

(186)

las naciones que mas nos aventajan en civilizacion y cultura. No hay sin embargo inconveniente, dirémos más, debe sernos sumamente honroso el anticiparnos á ellas, proclamando en nuestras ordenanzas municipales un principio de sana moral y buena política, cuya legal ejecucion donemos en herencia á las virtudes de nuestros hijos, á quienes al efecto debemos ahora enunciar, y repetir, y recomendar con el mayor encarecimiento, «que la civilizacion y la humanidad repruevan y condenan los tratamientos crueles á las bestias que el hombre asocia á su trabajo, servicios y recreo.»



## CAPÍTULO VI.

### *Fomento*

Art. 217. A ningun labrador se embargarán las mieses y granos en las eras por deudas no privilegiadas.

Art. 218. Tampoco se embargarán á ningun labrador los aperos de su labranza, y se

le respetará y dejará á salvo de todo embargo, aun por deudas de la hacienda pública, una yunta de vacuno si la tuviere \*

Art. 219. Se prohíbe igualmente el embargar á los profesores de ciencias sus libros y gabinetes científicos, aun por deudas á la Hacienda nacional ya citada.

Art. 220. Védase asimismo el embargar á los profesores de bellas artes, á los de oficios mecánicos, y á los jornaleros rurales los instrumentos necesarios para el ejercicio ordinario de su profesion ú oficio, aunque las deudas fueren á la dicha Hacienda pública.

Art. 221. Toda persona que por sí, ó asociada con otras estableciere fábrica, ó taller de géneros que no se elavoren en la provincia, gozará la esencion de contribuciones ordinarias por espacio de tres á seis años, en cuanto á las utilidades de la mencionada fábrica.\*

Art. 222. Toda persona ó sociedad que estableciere fábrica de géneros, que no se elavoren en el pueblo en que se radicare, gozará la indicada gracia por espacio de uno á tres años.\*

Art. 223. De igual premio al últimamente designado participará toda persona ó sociedad



que hiciere en las fábricas establecidas novedades importantes y desconocidas en la provincia. \*

Art. 224. Toda persona que construyere desde sus cimientos un edificio rústico, ó urbano, gozará la esencion de contribuciones correspondientes al tal edificio por espacio de uno á cinco años. \*

Art. 225. El que mejorare las conveniencias y fachada del edificio, de manera notablemente influyente en el ornato público, gozará la citada exencion de contribuciones por tiempo de uno á tres años. \*

Art. 226. Los ayuntamientos designarán las latitudes y demas circunstancias que convinieren para el buen embaldosado ó aceraje de las fachadas de las casas, y el propietario que voluntariamente dispusiere el suyo conforme à ellas, recogiendo al propio tiempo las aguas de su tejado à un solo canalon será premiado conforme al artículo anterior. \*

Art. 227. Al ayuntamiento pleno toca la fijacion del tiempo que ha de durar la exoneracion de contribuciones de que hablan los artículos precedentes; mas para que tenga fuerza su acuerdo, ha de merecer antes la aprobacion del Gefe civil de la provincia.

Art. 228. El que disfrutare de exoneracion de contribuciones por el establecimiento de alguna fábrica, deberá tenerla en actividad otro tanto de tiempo mas, que el que durare la mencionada gracia: si la suprimiere ó se le inutilizare antes de cumplir el indicado periodo, pagará las contribuciones de que hubiere sido relevado.

Art. 229. Quien introdujere el uso de instrumento agrícola ó artístico de fácil adopcion, calificadas ventajas, y que sea desconocido en la provincia, instruirá de ello al ayuntamiento, y este acordando el premio que juzgare conducente, pedirá su aprobacion al Gefe de la Provincia.

Art. 230. El que se propusiere hacer en su campo alguna obra hidràulica, y necesitare de auxilios, lo hará presente al ayuntamiento: este con presencia de la utilidad que ofreciere la empresa, y con mérito á los fondos que existan en el pósito de labradores, y demas públicos que manejare, resolverá el préstamo que haya de hacerse, mediante la aprobacion del citado Gefe de la provincia.

Art. 231. Los expedientes que fueren necesarios para la obtencion de los indicados

premios, se obrarán gratuitamente por los ayuntamientos, y sin otro costo para los reclamantes, que el del papel que será el de sello comun.

Art. 232. Los contratos de bestias que se hicieren en las ferias y mercados públicos, se considerarán perfectos y consumados desde el momento en que se hubiere pagado al dueño su alhaja, á no ser que antes de cumplirse las veinte y cuatro horas de haberse realizado el contrato, el que se considerase agraviado justificare plenamente, que al hacerlo, se hallaba en estado de embriaguez: en tal caso se anulará el trato, y cada cual de las dos partes será penada de diez á cien reales.

Art. 233. Si convenidas las partes en el ajuste de una bestia, ó de cualquiera otra cosa valorable, diere el comprador algun dinero en señal, y no acudiere á consumir su contrato en el término de tiempo que se prefijare, perderá su derecho á la bestia ó cosa, y la señal que hubiere dado. La parte que injustamente diere lugar á la intervencion judicial será penada de diez á cincuenta reales.

Art. 234. La señal que se diere en prueba del ajuste y avenimiento de los contratantes, no deberá exceder de la quinta parte del valor

de la bestia ó cosa concertada , pero el exceso no da lugar á pena, mas deberà devolverse por el recibidor al comprador, en el caso de no llevarse á efecto el contrato. El vendedor que lo resistiere será penado desde la quinta hasta á la tercera parte valor de la señal cuestionada.

Art. 235. Cuando en las ventas de bestias estipularen condiciones fijas, como edad determinada, sanidad ú otras, se estará puntualmente á lo que se hubiere pactado, y el que con su mal proceder diere lugar á providencias judiciales, será penado de diez á cien reales.

Art. 236. Los contratos de bestias que se hicieren fuera de feria, y de vecino á vecino, aunque de suyo no ofrezcan ninguna nulidad, se considerarán abiertos para la rescision por espacio de veinticuatro horas, á no ser que se hubiere verificado el pago, y que en presencia de tres testigos renunciare de este derecho el vendedor : el que contraviniere será multado de diez á cien reales.

Art. 237. Los contratos sobre enagenacion de fincas que se hicieren de vecino á vecino, estarán abiertos á la rescision por espacio de tres dias completos: este periodo fenecerá, si antes de cumplirse, se otorgare escritura pública, que constituya legítimo título de propiedad. El que

contraviniere incurrirá en multa de veinte á cien reales.

Art. 238. Respecto á los inquilinatos y despididas de los prédios rústicos y urbanos, se estará exactamente á lo que se hubiere tratado; mas si por efecto de omisiones indiscretas, ó de la buena fé equivocada, faltaren condiciones terminantes, se resolverán las querellas conforme á los artículos siguientes.

Art. 239. Cuando por falta de estipulacion, se suscitaren desavenencias sobre el tanto del inquilinato de alguna finca, se estará al juicio pericial, y el que no se conformare con esta medida será penado del uno al tres tanto del costo de peritos.

Art. 240. Si entre arrendadores y arrendatarios no se hubieren hecho en tiempo las despididas del arrendamiento de una finca, por la tácita se considerará vigente por un año mas.

Art. 241. Los inquilinatos de las casas cumplirán el 24 de Junio, y su despedida deberá hacerse en todo el mes de Diciembre del año anterior.

Art. 242. Los molinos aceiteros, bodegas y almacenes de aceite finarán el 31 de Octubre, y su despedida deberá verificarse en todo el Marzo anterior.

(193)

Art. 243. Las bodegas y cantinas de vino concluirán el 31 de Agosto, y se despedirán en el Marzo anterior.

Art. 244. Los molinos de pan acabarán el 24 de Junio, y su despedida habrá de hacerse en Diciembre anterior.

Art. 245. Los olivares, viñas y tierras de panes cesarán recolectados que fueren los frutos, y aprovechados que hubieren sido los restos de sus esquilmos, y la despedida se hará en todo el Agosto anterior. Respecto á las tierras de los mencionados panes ó granos, se ha de entender que la despedida ha de hacerse en el Agosto anterior á la barbechera.

Art. 246. Los arrendamientos de huertas terminarán el 31 de Octubre, y su despedida se hará en Enero anterior.

Art. 247. Los de yervas y pastos fenecerán en fin de setiembre y su despedida se hará en todo el precedente Marzo.

Art. 248. Los de montes fenecerán el último dia de Noviembre, y su despedida tendrá lugar en Marzo anterior.

Art. 249. En los arrendamientos, y despedidas de las fincas rústicas y urbanas de que no se hace espresa mencion, se estará á las prácticas y costumbres de cada pueblo.

Art. 250. Los que culpablemente dieren lugar á la intervencion judicial, en los puntos de que tratan los doce artículos precedentes, serán multados de veinte á cien reales.

Art. 251. Los plateros y fabricantes de tejidos, y de las demas manufacturas que los ayuntamientos designaren, marcarán sus productos con el sello especial que cada fabricante eligiere, y el que dejare de hacerlo será multado desde la 6.<sup>a</sup> á la 3.<sup>a</sup> parte del valor de la pieza denunciada.

Art. 252. Los artistas que tuvieren abierto al público su taller, y sacaren sus manufacturas de tal manera defectuosas que à juicio de peritos fueren inservibles á las personas que las hubieren encargado, estan obligados á quedarse con ellas, satisfaciendo à los encargantes el valor de los géneros ó materiales que les hubieren inutilizado. El artista que se hiciere culpable dando lugar à la intervencion judicial, incurrirá en la multa equivalente al valor de tres á diez jornales de su profesion, y en un tanto igual el que infundadamente hiciere la demanda.

Art. 253. El artista que fraudulentamente cambiare á su dueño los géneros ó materiales que le hubiere suministrado para vestidos, calzados, muebles y demas útiles será penado del

uno al tres tanto valor del género cambiado.

Art. 254. Los ayuntamientos acordarán un breve y discreto reglamento, al que deberán sujetarse los corredores, á fin de que en las compras y ventas de efectos á los arrieros y traquineros, no se usen las preferencias y postergaciones injustas, y que tan gravemente perjudican á los propietarios y consumidores mas honrados.

Art. 255. Si al efecto que expresa el artículo precedente, lo juzgare apropósito el ayuntamiento, nombrará una junta compuesta de propietarios de conocida rectitud, y que presida por un individuo de su seno, cuide y vigile la puntual observancia del citado reglamento, dando parte al ayuntamiento de los abusos que notare.

Art. 256. El corredor que engañare á compradores ó vendedores, ya ocultando que hay efectos vendibles, ya faltando á la verdad sobre sus precios corrientes, ó de cualquiera otra manera que refluya en perjuicio de la actividad del comercio, indemnizará los daños que causare, será multado en un tanto igual á ellos, y suspendido en el ejercicio de su oficio de diez á treinta dias.

Art. 257. Para la puntual observancia del



artículo precedente, y otros efectos de no menor interes, todos los corredores tendrán un libro ó cuaderno, en el que diariamente estamparán los precios que llevaren en el pueblo los granos, los líquidos, y demas artículos de correduría, cuyos cuadernos ó libros se depositarán á fin de año en las secretarías de ayuntamiento, y á sus apuntes se arreglarán para la expedicion de los certificados que se les pidieren. El corredor que no llevare al corriente sus asientos, incurrirá en multa de cuatro à veinte reales por la omision de cada un dia, y si certificare inesactamente, satisfará los perjuicios que causare, será penado de veinte á cien reales, é inhabilitado para su ejercicio por espacio de uno á tres años.

Art. 258. El corredor á quien en el término de tercero dia se justificare, que dentro de él ha ejercido su oficio en estado de embriaguez, se le suspenderá el ejercicio por espacio de ocho á treinta dias.

Art. 259. El corredor á quien se justificare haber hecho fraude en su ejercicio de pesar ó medir, se le obligará á la indemnizacion, sufrirá la multa del tanto igual al perjuicio, y será suspendido en sus funciones por espacio de cuatro á doce meses.

Art. 260. Los alarifes de los pueblos habrán de elegirse por los ayuntamientos de entre aquellas personas que tuviesen títulos de maestros en sus respectivas artes ú oficios; mas en donde no hubiere titulados, podrán nombrarse para los alarifazgos aquellos oficiales, que por su pericia y probidad inspiren mas confianza á los ayuntamientos, sin que ningun titulado de otro pueblo pueda reclamar contra esta medida, ni alegar para sí ningun derecho mientras no fuere vecino del pueblo.

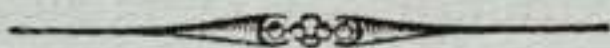
Art. 261. Cuando algun ciudadano se hubiere distinguido por sus eminentes talentos, acendradas virtudes, ó extraordinarios servicios, el ayuntamiento del pueblo que quisiese ostentar su gratitud, instruirá el oportuno expediente, que informado por la Diputacion provincial, y por conducto del Gefe superior político de la provincia se elevará á S. M. á fin de que con su Real aprobacion se levante un monumento público, ó se elija la calle que mas conviniere, para que en lo sucesivo y perpetuamente se denomine con el apellido del ilustre ciudadano, que se hubiere hecho acreedor à tan insigne testimonio de reconocimiento público.

Art. 262. Este justo tributo de gratitud y homenaje no tendrá lugar, mientras viviere el

respetable ciudadano à cuya inmortal memoria deba consagrarse.

Art. 263. En todos los pueblos, por pequeños que fuesen, habrá su junta de fomento, cuyas atribuciones, individuos que han de componerla, y órden con que deba dirigirse se demarcarán en el reglamento especial que al efecto deberá darse. Se exceptuarán de esta disposición aquellos pueblos, que tuvieren en activo servicio sociedad económica de amigos del país.\*

Art. 264 Al cesar en fin de año los ayuntamientos, pasarán al Gefe superior Civil de la provincia un manifiesto de las obras públicas que hubieren planteado, comenzado, continuado ó concluido; estado en que las dejan, y mejoramientos de que sean susceptibles.



Cuantos progresos hiciéremos en la carrera de la libertad, y en provecho de la seguridad, de la educacion y demas puntos que forman la materia de los distintos capítulos de este proyecto de ordenanzas municipales, son otros tantos estímulos y adelantamientos de nuestra prosperidad públi-

ca. Aunque indirectos, ellos son los medios esenciales y positivos de promover y producir el fomento general del Reino. Cualesquiera otras medidas directas que se tomasen en favor de ciertos y determinados ramos de la riqueza, en vez de protegerlos, podrian degenerar en travas y monopolios, que los arruinasen, ó que pugnaran y causasen la destruccion de otros manantiales no ménos interesantes. Por lo mismo conviene en esta parte proceder con mucha sobriedad y circunspeccion; y de aqui es, el que nos hemos guardado de establecer en este capítulo privilegios onerosos, concretandonos á conceder unos premios ligeros y que bien analizados, lejos de chocar con intereses generales, refluyen desde luego en utilidad pública. Permítasenos pasarles una rápida revista.

Prohibido está por nuestras antiguas leyes, el que á los labradores se embarguen sus cosechas en las eras por deudas no privilegiadas; mas sease por parcialidades ó por ignorancia, lo cierto es, que con demasia-

da repeticion vemos infringir estas acertadas medidas, lo que ha obligado á darles cabida en este proyecto. Ha parecido tambien muy conducente al fomento de la agricultura y de las artes, el preservar de toda clase de embargo á los labradores una yunta vacuna, con mas todos los aperos de su laboranza; á los sabios sus libros y gabinetes; y á los artistas los instrumentos precisos en su trabajo diario. Este beneficio considerado moral mas bien que físicamente, es muy precioso para las enunciadas clases, y para sus acreedores, inclusa la Hacienda pública es insignificante. Una yunta vacuna, los aperos del labrador, los libros del estudioso, y los instrumentos del artista figuran bien poco en la tabla de los valores; sin embargo es evidente, que estos miserables recursos, despreciables para un acreedor, son en las manos del hombre laborioso tan fecundos y reproductivos, que bastan á mantener numerosas familias, que sin ellos perecerian de hambre, desnudez y miseria.

En cuanto á la riqueza industrial es no-

torio, que nuestra provincia es una de las mas atrasadas de la nacion: en ella puede decirse que no hay fábricas ni bellas artes, y solo tenemos los talleres mecánicos precisísimos á satisfacer de una manera tosca las primeras necesidades. Aunque no tratemos de convertir en fabril nuestra provincia, sin embargo las producciones de su suelo exigen el establecimiento de algunas fábricas. Abundamos en lanas; nos corresponden cumplidamente los linos, cáñamos y moreras; y para la elaboracion de estas preciosas producciones carecemos de telares, cuya multiplicacion impulsando sus beneficios y aumentos, ocuparia mayor número de brazos, y disminuirla los gastos de sus consumidores. La calidad de nuestros abundantes aceites desafia á los mas esquisitos del mundo; elaborados no obstante por los groseros, sucios y costosos métodos que nos legó nuestro padre Adan, no pueden presentarse en ninguna mesa de cumplimiento, resultando de ello, que los embiamos á Francia á barcos llenos, para recibirlos despues en

reducidas botellas; y es decir en sustancia, que la regalamos el aceite y el dinero. Igual suerte cabe á nuestros apetitosos vinos: dotados de fuerza, dulzura y aroma poco comunes, debieran competir con los mas aplaudidos de Europa; mas por nuestra impericia é ignorancia en los recomendados métodos de la fermentacion, no bebemos mas que vinagre, ó melcochas, que no se pueden consumir ni trasportarse. No está lejano el dia en que sinó mejoramos la elavoracion de estos ricos caldos naufraguemos en su abundancia: si por el contrario los perfeccionásemos, tendremos en ellos una mina inagotable de plata. Podríamos citar otros varios ramos de riqueza agraria, que necesitan del soplo vivificador de la industria ilustrada por las ciencias, pero no caben en la propuesta brevedad de estas observaciones: bastan las hechas para justificar la necesidad de los premios indicados, que en nada pugnan con los intereses de los particulares, ni con los de la Hacienda pública.

Los premios demarcados se reducen á la

exoneracion de contribuciones por un brevísimo periodo de tiempo ; y sea que los pueblos esten encabezados, ó administrados por la Hacienda nacional, ni esta , ni aquellos sufren ningun perjuicio respecto á sus cuotas ordinarias. El capital que se hubiere de emplear en las indicadas empresas, será nuevo en el órden de la produccion , y en nada por consecuencia agrava sus tributos á los contribuyentes , y de nada priva al estado , sacando á relucir una riqueza , que era perdida ó nula para su tesoro. Los pueblos y la Hacienda pública ganan por el contrario mucho ; porque prescindiendo de las inapreciables ventajas que acompañan al fomento de la industria, y contrayéndose al preciso punto de las contribuciones , el periodo señalado á las exoneraciones es insignificante , y presentando un aumento de materia imponible , descargará muy luego á los contribuyentes, acrecentando los ingresos del tesoro público. Este beneficio es tanto mas seguro , cuanto por el artículo 228 se previene, que en el caso de cesar la fábrica antes del duplicado tiem-



po por el cual se hubiere concedido el privilegio, quéde su dueño responsable al pago de las contribuciones en que hubiere sido agraciado. Las mismas circunstancias militan respecto á la edificacion de nuevas casas; y el fomento de este ramo exige ciertamente de particular proteccion, en razon de que el empleo que se dá en él á los capitales, es el mas improductivo de la riqueza, al ménos en esta provincia.

No es posible fijar el prémio que deba asignarse á los introductores de instrumentos ó máquinas aplicables á las artes y agricultura; porque para el acierto se necesita conocer la trascendencia de sus beneficios, las circunstancias de los pueblos favorecidos, y la estension de sus recursos; siendo por ello necesario fiar este punto á la prudencia de los ayuntamientos, y discrecion del Gobierno civil, á quienes el interes de los reclamantes pondrá en movimiento.

La actividad y multiplicacion de los tratos y contratos son los signos mas inequívocos del fomento de la riqueza, y de la vi-

talidad social. Las leyes y disposiciones que deben regir en ellos, son ciertamente propias de los Códigos civil y de comercio; pero consiguientes al fin que se desea de sujetar en este proyecto todas las materias y casos que diariamente ocurren, y á cada momento ha de tocar y habrá de resolver la autoridad municipal, ha parecido ser de mucho interes el fijar los seis artículos contenidos desde el 232 al 237. Todo el que haya paseado una vez siquiera nuestras ferias, habrá notado los truchimaneos, enredos y embrollos que suscitan en ellas los chalanes. Si estos males son atendibles, aun lo son mas los que á cada paso ocurren en los pueblos, y con especialidad en los de reducido vecindario. En estos, cuyos medios de distraccion divertida y honesta son bien pocos, ya en sus rentoyes y truques; ya en la casa del barbero, la herrería ó la taberna; ya en sus mentideros sobre caza y valentias, las mas de las tertulias de nuestros aldeanos y lugareños concluyen en cámbios, ventas y chalaneos: por manera que puede

decirse, que así como en los pueblos grandes los muchachos juegan á los soldados, en los pequeños se juntan los hombres para jugar á los tratos. En ellos preside la informalidad, intervienen los licores y las bromas, subsiguen los acaloramientos, y lo que comienza por pasatiempo y diversion, termina al fin en perjuicios y disgustos, no solo entre los divertidos contratantes, sinó en sus pobres familias. Parece pues que ha de ser conveniente buscar el correctivo de tamaños abusos, y que en la observancia de las medidas dictadas en este capítulo, le tendremos.

Interin que nuestras costumbres y peculiares circunstancias no permitan, que nuestras leyes consultando las teorías económicas, fijen definitivamente las reglas, que deben observarse respecto á maestrias, aprendizajes, gremios, obradores, talleres y cuanto concierne á la perfeccion de las artes liberales y mecánicas, no nos atrevemos á establecer en estas ordenanzas preceptos clásicos avanzados, y sobre los que es fácil des-

lizar y aporrearse: apesar de ello no hemos podido desentendernos de prescribir reglas para casos muy usuales, y en que la autoridad municipal no se desagradará al verlas consignadas en sus ordenanzas, y á cuyo efecto se han consagrado los artículos 251 y 252. Respecto á ellos solo ocurre advertir, que para condenar al artesano á reservarse su defectuosa manufactura, será necesario que los defectos sean tan marcados, que á juicio de peritos la hagan inservible á su encargante. No porque un vestido haya cortándose con mas ó ménos garbo y asiento, y que sus puntos fueren mas ó ménos primorosos, ha de quedar á merced del que le ha encargado su recibimiento: tales deformidades subordinadas á las leyes de la perfeccion y del gusto, pertenecen á la jurisdiccion y el fallo del hombre delicado y del petimetre; mas no á la decision de una autoridad municipal, que solamente debe corregir defectos sustanciales, como lo serian los de aquellos vestidos que por demasiado cortos ó largos, anchos ó estrechos no pu-

dieren avenirse á las personas que los hubieren encargado. Este ejemplo que puede ilustrar á la autoridad mas legítima, deber servir de pauta para resolver respecto á esta y las demas profesiones, las disputas que se suscitaren.

Los corredores en las plazas principales de comercio tienen obligaciones y derechos desconocidos en el pasivo de nuestra provincia, y para lo que tienen sus privativos reglamentos, y el Código de comercio; y por lo cual, desentendiéndonos de ellos, vamos á contraernos á los de nuestros pueblos. Bajo tres aspectos pueden pues considerarse nuestros corredores: como agentes, que noticiosos de las existencias y necesidades, demandas y ofrecimientos de los géneros, dan á conocer, aproximan y conciertan á compradores y vendedores; como fieles encargados de pesar y medir, lo que ha de venderse; y como encargados finalmente en la recaudacion de ciertos derechos que gravitan sobre lo que se pesa y mide, y en lo que hay notables diferencias en los pueblos, cuyos ayuntamientos deberán to-

marlas en consideracion, y apresurarse á su remedio. Bajo el primer punto de vista tenemos abusos lamentables y dignos de corregir. Vendidos en muchos pueblos los corredores á un reducido número de monopolizadores ó negociantes, solo cuando ellos no quieren comprar ó vender, vende ó compra la generalidad del pueblo: aun hay otros agiotages no ménos perjudiciales, y que conviniendo no cundan, interesa no pregonar. Respecto á pesar y medir, bien conocidos son los fraudes y trampas que caben y se ejecutan en sus operaciones; y nada puede darse mas duro á los propietarios, que el haber de fiar su bodega ó su granero al hombre que no tiene prestadas otras garantías de su buena conciencia, que las de haber ofrecido en acaloradas subastas mayores cantidades de dinero, por manejar la mal denominada renta. En cuanto á la cobranza del indicado derecho, es tal la divergencia que reina en la provincia, que llamarse muy bien pudiera la renta de las anomalias. En unos pueblos, por ejemplo, se cobra un cuarto

de vellon por cada arroba que se pesa ó mide; en otros, dos, en otros, cuatro, y aun de seis, ocho, y mas les hay tambien. En unas partes este derecho corresponde á la Hacienda pública, en otras al comun de vecinos, á los propios de los pueblos, á los antiguos solariegos, ó algun hacendado particular. Pero desentendiéndonos de estas irregularidades, cuya correccion no deberán olvidar los ayuntamientos, mediten estos atentamente, si convendrá separar la recaudacion del indicado derecho, de las funciones de corredor y fiel medidor, reuniéndola á cualquiera de los ramos de contribuciones con que mas se asimile, como la alcabala del viento, ú otra que mejor pareciere; y que quedando asi desunido el referido oficio de corredor, pueda hacerse de libre presentacion del ayuntamiento, eligiendo para él persona ó personas, que por su moralidad obtengan el voto público, y á las que se consignarán las retribuciones que se creyeren bastantes, y se estimaren ser ménos gravosas á la riqueza pública. Con esta medida y las

que la subsiguen, es de esperar se corrijan muchos males, que solo pueden valorar los que han llegado á comprender los secretos juegos y manejos de los corredores. Mas si los ayuntamientos estimaren conducente la creacion de la junta, ó mas bien comision de que trata el art. 255, parece que ningunos individuos son mas apropósito para ella, que los que compusieren la de fomento; pero sean los que fuesen, deben persuadirse, que sus funciones son puramente de observacion, y vigilancia; y que jamas deben ejercer por sí ningun acto propio de los corredores.

Si pues la conveniencia social exige discretos estímulos en favor de los bienes materiales, inútil fuera detenerse á probar, cuan interesante sea fomentar la riqueza moral de los pueblos; es decir, la ilustracion de los talentos, la propagacion de los conocimientos útiles, el amor de la patria, y el noble ejercicio de todas las virtudes. La ambicion de la gloria, la fama posthuma, han ejercido siempre en los paises bien gobernados los mas prodigiosos efectos. ¡Cuantas veces sinó,



las repúblicas de Grecia y Roma debieron su salvacion á la esperanza de montar el carro triunfal, y ceñir una simple corona de laurel! ; De cuantos goces y conveniencias no es deudora la sociedad á esos espíritus ardientes, que por ocupar un pequeño renglon en la historia surcaron mares desconocidos; atravesaron regiones antes creidas impenetrables; expusieron su vida en mil combates; arrostraron con impavidez la muerte en las epidemias y contagios; sacrificaron su reposo y sus bienes por salvar á sus semejantes; enalvecieron reflexionando sobre los libros, convinando los resortes de una máquina, introduciéndose y penetrando los mas útiles secretos de la naturaleza! Escitar este interés hácia las cosas útiles, promover la emulacion en los trabajos conducentes al bien público, ofrecer estímulos al entendimiento y presentar alicientes, y suministrar pábulo á la virtud, he aquí el objeto que nos hemos propuesto al pretender y buscar, que la simple denominacion de una calle, perpetuando la memoria del ilustre varon á

cuyo nombre se consagre, arrebate el entusiasmo de sus conciudadanos, los impulse á imitar su ejemplo, y á merecer por sus beneficios las bendiciones de sus semejantes. Ningunos sacrificios exigen, nada cuestan al Estado estas recompensas populares; muy al contrario sucede: son una especie de desahogo para la gratitud, y un medio de descargarse del peso agradable que causan los beneficios en las almas bien formadas. Mas para que estas demostraciones de aprecio público no sean ilusorias, es menester ponerlas á cubierto de las influencias é intrigas de los hombres prepotentes y soberbios, á cuyo fin se endereza el artículo 261.

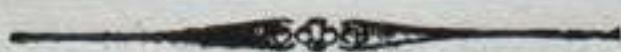
Cuando los grandes sentimientos y desvelos del inmortal Cárlos III no hubiesen quedado impresos en mil obras, que llevarán su nombre hasta las últimas generaciones, el establecimiento de las sociedades económicas de amigos del país bastaria para inmortalizarlo, y al del ilustre Campomanes su célebre Ministro. Pero esta institucion tan hermosa, y que tan esquisitos y multiplica-

dos frutos nos han rendido, no es adaptable sinó á las grandes poblaciones. Las sociedades económicas, si han de corresponder dignamente al objeto de su instituto, necesitan de un respetable concurso de luces, instrucción, riquezas, y patriotismo, que en el presente estado de cosas es difícil encontrar en los pueblos de reducido vecindario: por lo cual conviene llenar este vacío en términos análogos á las circunstancias de cada pueblo, lo que puede conseguirse bien, por medio de juntas que podrán denominarse de fomento. El último Intendente de las nuevas poblaciones de sierra-morena las ha ensayado, y han producido buenos efectos: imitémosle, y perfeccionándolas conforme á las mayores luces que fuéremos adquiriendo, esperamos que nuestros deseos serán coronados.

Si los ayuntamientos rivalizando en sentimientos de pundonor y virtud, formáren el voto voluntario, pero permanente de dejar marcadas las épocas de su administración en obras públicas extraordinarias, que per-

petuasen la memoria de su civismo, el fomento de los pueblos recibiría admirables impulsos. Nunca podrá exigirse, que los ayuntamientos de todos los años emprendan obras públicas de igual consideración; porque las cosechas, el comercio, y otras circunstancias propicias á los concejales de un año, podrán ser nulas ó adversas á los que les sustituyeren; pero es desear, que en mucha ó poca cuantía se haga punto de honor, y como un deber sagrado el realizar anualmente alguna obra extraordinaria, ya sea en caminos, fuentes, paseos, escuelas, cárceles ó cualquier otro establecimiento público. El resultado será un mejoramiento gradual, que por pequeño que en algunos años sea, su perseverante repetición acumulará con el tiempo un inmenso caudal de beneficios, de que habrán de privarse los pueblos, de no adoptar con sinceridad y eficacia este sencillo pensamiento. De su adopción nos resultará además otra consecuencia no desatendible en lo moral y político: servirá de lección práctica á los particulares, quienes á ejemplo de

sus ayuntamientos, procurarán dar anualmente algun aumento á sus respectivos capitales.



## CAPÍTULO VII.

### *Comodidad y Ornato.*

Art. 265. La autoridad cuidará de que las calles esten bien empedradas, y el dueño de casa que requerido por el ayuntamiento no pusiere en regla las pertenencias de la suya, será multado desde la tercera parte al total valor de lo que costare el empiedro que le correspondiere.

Art. 266. Los ayuntamientos procurarán que los empiedros tengan los desniveles ó declives conducentes, á fin de que las aguas corran con espedicion al medio de las calles, y que en ellas no se formen charcos.

Art. 267. Tambien dispondrán los ayuntamientos, cuando conviniere, el blanqueo de las fachadas de las casas, y los contraventores serán castigados al tenor del artículo 265. La autoridad esceptuará de esta disposicion las facha-

das que por su fábrica ó pinturas hubieran de degradarse con el blanqueo.

Art. 268. En la construcción de los edificios se cuidará de su riguroso alineamiento, y de conservar y dar á todas las calles y plazas la anchura, ventilación, rectitud y snavidad posibles.

Art. 269. Cuando el ornato y la conveniencia pública lo reclamaren, podrán asimismo disponer los ayuntamientos, la elevación y formas que hayan de darse á los edificios que se obraren en las plazas y calles designadas con anticipación. Los que se resistieren serán desposeídos de su propiedad con arreglo á la ley de expropiación.

Art. 270. A fin de que los artículos precedentes tengan cumplido efecto, antes de procederse á los cimientos de una casa, se dará cuenta á la autoridad, la que castigará la simple contravención con multa de veinte á sesenta reales.

Art. 271. Si traspasando el que edifica del terreno de su propiedad, ocupare parte de una calle ó plaza, la obra será demolida á espensas del albañil encargado de ella, y el dueño condenado á multa igual al valor de la demolición.

Art. 272. Si á la conveniencia pública in-

terese la edificación sobre parte de terreno correspondiente á calle ó plaza, el que intentare construir, la pedirá al ayuntamiento, cuyo acuerdo ha de obtener la aprobación del Gobernador civil de la provincia. Las sesiones en que hubieren de tratarse estos negocios, se considerarán de precisa asistencia para los concejales, á quienes se citará, dando noticia del objeto, y cuyos votos se individualizarán en el acta.

Art. 273. Se protegerán, y llevarán á efecto los denunciamentos de solares, para la construcción de casas con arreglo á las leyes del Reino.

Art. 274. Se pondrán en estado decente las paredes de los corrales que dan frente á las calles, y los resistentes serán multados desde la décima parte á un tercio de lo que costare la indicada obra.

Art. 275. En los extremos de cada calle se pondrá un rótulo con su nombre; y los ayuntamientos harán desaparecer los súcios, y malsonantes, cambiándolos por otros limpios y político-morales.

Art. 276. Todas las casas estarán numeradas, colocando si conviniere en una de las aceras los números pares, y en la otra los impares.

Art. 277. La autoridad recomendará y pro-

curará que se macicen ó cierren los agujeros ó bocas que forman las canales de los tejados.

Art. 278. Los ayuntamientos tendrán una gradilla, molde, ó marca fija á la que deberán conformar y contrastar todos los tejares su molde ó gradilla de ley, para la fabricacion de la teja comun ó de uso general. El tejero que contraviniere, será penado de veinte á sesenta reales. Podrán sin embargo los tejeros fabricar tejas de mayor ó menor marca para satisfacer los encargos y demandas que se les hicieren, en virtud á la libertad que á todos asiste para construir sus obras con materiales acomodados á su gusto.

Art. 279. Se prohiben las rejas voladas ó sobresalientes de las fachadas de las casas á menos de cuatro varas de elevacion sobre el pavimento de la calle. Cuando esta tuviere la suficiente espaciosidad, podrá la autoridad permitir las, siempre que desde el suelo se levante una pared, que cubriendo la parte inferior de la reja, la imposibilite de perjudicar á nadie. Los albañiles contraventores serán obligados á ponerlas á derecho, y los dueños condenados en multa igual á la pena designada á los albañiles.

Art. 280. Ningun inquilino de casa tiene



derecho á reclamar del propietario los gastos que voluntariamente hiciere en obras de aseo y conveniencia, ni aun de las esencialmente precisas, á no mediar el beneplácito del propietario ó una necesidad urgente y reconocida.

Art. 281. En las casas de un solo hogar ó puerta destinadas á la morada de distintos vecinos, no se consentirán ruidos innecesarios. Los vecinos que por su caracter alborotado los produjeren, serán penados de cuatro á veinte reales, y si despues se manifestaren incorregibles, se les obligará á cambiar de morada.

Art. 282. Los talleres de oficios ruidosos como caldererías, herrerías &c. deberán situarse en los cabos de barrio, ó en parages espaciosos, y en que ménos incomodidad hayan de sufrir los vecinos. Al ayuntamiento pleno toca la decision de las controversias que sobre este punto se suscitaren, y para la que habrá de hacerse por el presidente á los municipales citacion espresiva.

Art. 283. Todas las personas estan facultadas para colocar en las puertas y paredes de sus casas, los anuncios y signos demostrativos que convinieren á sus legítimos intereses, y el que los inutilizare ú ofendiere, será multado de diez á cincuenta reales.

Art. 284. Se prohíbe el obstruir ó dificultar el libre tránsito de las calles con géneros de vendeja; ni con escombros ó materiales de albañilería, leña y demas efectos, por mas tiempo del preciso: si fuere necesario su pernoctamiento, se colocará luz que ilumine el sitio ocupado. Los contraventores sufrirán la multa de cuatro á doce reales.

Art. 285. El ayuntamiento designará el local ó locales adonde deberán conducirse los escombros inútiles de albañilería, y el conductor que contraviniere será obligado á levantarlos, y penado de uno á tres reales por carga de aparejo, y de tres á nueve por carretada. Exceptúase al que los condujere á terreno de su propiedad, ó al de la estraña, con licencia del dueño.

Art. 286. Los aguadores públicos gozarán las preferencias que dispusieren los ayuntamientos, y en su defecto conservarán las que estuvieren en costumbre, respecto à llenar los cántaros y vasijas en las fuentes y aguaderos públicos. Los aguadores que exigieren mas preferencias que las de ley ó costumbre, serán multados de tres à nueve reales, y los que se opusieren al disfrute de las que les correspondan, sufrirán igual pena.

Art. 287. Los ayuntamientos acordarán cuando lo estimaren conveniente, que los denominados cargueros, destinados al servicio de los molinos de pan, reciban el trigo y devuelvan la harina por peso, y los que así no lo hicieren serán multados de diez á treinta reales.

Art. 288. En los puestos públicos de mercado y vendeja, en los hornos de pan cocer, lavaderos, molinos harineros, y demas establecimientos y sitios de servicio público, no se usarán de preferencias entre los concurrentes, y el que delinquiere será penado de dos á diez reales.

Art. 289. Los revendedores de los pueblos no podrán comprar por mayor frutas, hortalizas, y demas comestibles que se hubieren presentado en plaza ó sitio de vendeja hasta pasadas al ménos dos horas de su esposicion á la venta pública. Los revendedores que contraviniereen serán obligados á vender los indicados frutos y efectos en el mismo sitio, y al propio precio que los hubiesen comprado, y pagarán la multa de cuatro á veinte reales.

Art. 290. Toda persona que engañare á un forastero que buscare la direccion para cierta calle, casa ó persona, incurrirá en multa de cuatro á doce reales. Los que advirtieren el enga-

ño, deberán impedirlo, y de lo contrario coincidirán en mitad de la pena designada.

Art. 291. En los balcones y ventanas se permitirá la colocacion de macetas y cajones de flores y arbustos, bajo las condiciones precisas de que al regarlos no viertan el agua en la calle, y que esten de tal modo asegurados, que no ofrezcan peligros. Los contraventores sufrirán la multa de diez á cincuenta reales.

Art. 292. El que causare daño en maceta, cajon ó tiesto de adorno será penado en la del precedente.

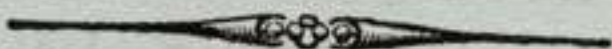
Art. 293. Se fomentará eficazmente la formacion de nuevos paseos, surtido de aguas, y plantacion de álamos y otros árboles en el interior y al rededores de los pueblos. Las personas que no se prestaren al servicio que les correspondiere, incurrirán en la pena del uno al tres tanto del que se les hubiere señalado.

Art. 294. Los paseos, las composiciones de los caminos, empedros de las calles, y las demas obras municipales deben ejecutarse en las temporadas, que los campos no ofrecen ocupacion á los braceros, ó en las que aflije á las clases menesterosas alguna especial calamidad.

Art. 295. Se procurará dar toda la rectitud posible á las lindes divisorias de las fincas, y á

los caminos, promoviendo en estos la plantacion de árboles copudos. Cada diez árboles que se pusieren en ellos formando hilada, desde su segundo verdor hasta el décimo, se les considerará en el repartimiento del pósito de labradores como mérito equivalente al de una fanega de barbecho.

Art. 296. El que rompiere ó quebrantare árbol, fuente, farol, asientos ó cualquier adorno público, será penado desde el uno al cinco tantos valor del daño que causare, y si la accion no estuviere esenta de malicia, sufrirá el dañador ademas de tres á treinta dias de prision.



Garantidos y asegurados los médios de satisfacer las primeras necesidades sociales, é impulsado el fomento público, deben los pueblos consultar sus comodidades, y promover los placeres inocentes, para suavizar los sinsabores de la vida humana, y colocarse en la esfera de la civilizacion y cultura.

El buen empedrado de las calles es pues, una de las principales conveniencias que se

disfrutan en los pueblos; y prescindiendo de las caídas y desgracias que evita, considerándolo precisamente bajo de un punto de vista económico, son incalculables las ventajas que produce. El facilita y aligera el tránsito de las personas, dándoles á ganar una buena parte de tiempo, que en el mal empedrado perderian entre sus miedos, resvalos y tropiezos: economiza los gastos de limpieza; porque si diez varas de una calle bien empedrada puede una sola persona barrerla perfectamente en una hora, igual estension mal empedrada necesitará de tres, y siempre quedará súa. Este aumento de tiempo vale el dinero; y si á dicha circunstancia se agrega la que se ha indicado ya, de que es imposible en un pueblo mal empedrado el aseo, podrá calcularse hasta que grado interesa el citado punto. A fin de demostrarlo se nos permitirá, que avanzando un tanto de los estrechos límites que ha precisado fijar á estas observaciones, formemos un cálculo aritmético, tomando para él por base un pueblo de quinientos vecinos, que es

el término medio de los que componen esta provincia. Desde luego habremos de convenir, y sin que nadie pueda contradecirlo, que los pavimentos ágríos, desiguales, y descompuestos destruyen doble, triplemente, y aun mucho mas el calzado, de lo que se consume cuando los pisos son agradables. Partiendo de tal principio no sería exagerado suponer, que en el pueblo de malos suelos se aumenta á cada uno de sus moradores el consumo de un par de zapatos por año; y esta graduacion es tanto mas equitativa, cuanto que siendo las calles mal empedradas muy sucias, en un solo dia de lluvia se destruyen ó deterioran notabilísimamente cuantos zapatos las pasean. Ahora bien, bajando de las dos mil personas que corresponden á los quinientos vecinos que hemos tomado por base, las un mil en razon de niños, enfermos, descalzos y demas personas que no pasean las calles, siempre nos quedarán mil personas, y valorando cada par de zapatos indistintamente de hombre y muger en el módico precio de ocho reales, tendrá el pue-

blo de quinientos vecinos que estuviere mal empedrado el mayor gasto de ocho mil reales anuales. Si porque fuera calculable, añadiríamos á dicha cantidad el valor del mayor gasto de herraduras de las bestias; de los cántaros, botellas y demas vasijas que se rompen á efecto de las frecuentes caidas; los gastos y dispendios que ellas producen hasta curarse ó morirse; las medias y ropas que se ensucian en los lodazales del tiempo lluvioso; el valor, que como se ha indicado ya, merecen la velocidad con que se transita, y la facilidad con que se asean las calles apacibles, nos admiraría el ver matemáticamente demostrado, cuan ruinoso nos es la molesta incuria en que vivimos. Al formar este cálculo no nos hemos propuesto solamente el demostrar las conveniencias y utilidades del punto de que se trata: hay una segunda intencion, sin la cual no se hubiera violado el propósito de la brevedad, descendiendo á los mencionados detalles. El principalísimo fin que nos hemos propuesto ha sido, el de justificar la imperiosa necesidad en que es-



tamos de obrar con discrecion y cálculo en todas materias; y salir de esa marcha ciega, perezosa y abandonada en que hasta ahora hemos vivido. Para prosperar, es indispensable hacer cuentas, y el que no las haga, nunca saldrá del estado triste y fatigoso de la pobreza y la miseria. Un punto tan insignificante al parecer como el del empedrado, y que como tal se ha elegido adrede, nos lo está demostrando: si fuera permitido, el entrar á igual examen en todos los concernientes á este proyecto de ordenanzas, ellos nos ofrecerian idénticos resultados, y aun alguno como el de la seguridad de los campos nos sorprenderia, al certificarnos de sus consecuencias.

Para que los empedrados esten en regla, debe dárseles desde las paredes de las casas al medio de las calles un lijero declive, y formarlos con piedra muy pequeña, sin que contra esta última observacion basten las prácticas de los crueles empedrados de Madrid, mientras que por medio de ensayos comparativos, no nos haga ver lo contrario

el ya inmortalizado Marques de Pontejos, cuyo discreto celo jamas ha rehusado ninguna advertencia. Y no se extrañen tales prevenciones; porque de no obrar con ellas los ayuntamientos, las obras públicas cuestan mucho y siempre salen defectuosas: nuestros artesanos y jornaleros, ya porque haciendo sus obras á destajo van al soniche y fandango; ya porque son naturalmente perezosos é indolentes, no trabajan como se ha menester con el entendimiento y la cabeza; no cuidan mas en su obrar que de las manos. Es pues preciso, que la autoridad vigile y dirija las obras públicas en todos los pormenores, sinó la han de burlar el abandono y la mala fé de los operarios.

Adviértese asimismo, que las obras públicas tienen como todas las cosas del mundo su tiempo y sazon, que no debe malograr la autoridad municipal. Prescindiendo de los crudos temporales del invierno, y de alguna otra época del año en que por epidemias, contágios y demas incidencias calamitosas, fuere preciso entablar algunas obras públi-

cas por via de socorro, las estaciones de primavera y otoño son las mas proporcionadas para ellas. En dichas temporadas cesando ó disminuyéndose considerablemente las faenas rurales, los brazos de los menesterosos reclaman ocupacion, y al dársela, se llenan dos importantes objetos; socorrer la indigencia, y lograr jornales baratos: hay ademas la gran ventaja de que los dias son largos, y su temple el mas dulce y aprovechable de todo el año. En estas temporadas finalmente, los propietarios, los labradores y los mismos jornaleros que habian de estar ociosos, y mantener sus bestias paradas, podria sin ningun detrimento obligárseles á contribuir gratuitamente con algunos trabajos, prestando otros por módicas retribuciones. Estas podrán salir del fondo de propios y arbitrios, de representaciones teatrales caseras, de las rifas de un burro, un trillo económico, el arado de romper prados, la máquina para conducir con facilidad mayor peso, y la de sublevar sencillamente las aguas, ó cualesquiera otros instrumentos agrícolas y artísticos que fue-

ren desconocidos y convinieren adoptar en los pueblos. También podrá acudirse á los empréstitos, que tan ruinosos y aborrecibles como son, cuando los arrancan la necesidad y la pobreza, y han de manejarlos la avaricia y el desórden, tan interesantes y preciosos aparecen, si se contraen para invertirlos reproductivamente, y en abrir las fuentes de la prosperidad pública. Finalmente mil otras providencias pueden adoptarse, que siendo puramente locales solo estan al alcance de una autoridad ilustrada y de nobles sentimientos. Los recursos que esta tiene son ciertamente infinitos; lo que únicamente falta, y en que de toda precision precisa entrar, es en la decision, la energia, la perseverancia, y en una palabra el patriotismo. Dificultades, desengañense los ayuntamientos de que las han de encontrar siempre; porque para hacer el bien público, hay que luchar con la ignorancia y la debilidad de la multitud, y con la embidia y el interes privado de unos pocos, que quisieran el bien para sí solos, y que si posible fuese, el sol naciera y se ocul-

tara por su mano. Pero las intrigas que juegan, y las resistencias que se oponen al bien público, son impotentes y miserables, cuando las autoridades que dirijen las empresas son puras, celosas, y enérgicas. Tengan por último presente en esta parte los ayuntamientos aquel célebre dicho de Luis XIV de que el mejor medio de vencer las dificultades es el no creerlas imposibles.

En el capítulo sanitario se han esclarecido suficientemente las ventajas que ofrecen las plazas espaciosas, y las calles bien ventiladas; y ahora no puede ménos de recomendarse á las municipalidades, que procuren el mejoramiento de las poblaciones, adhiriéndose para ello firmemente al espíritu de este proyecto.

Si al atravesar el curioso viajero las calles de un pueblo observa, que las fachadas de las casas estan corroidas, escalcochadas, emmohecidas, y sucias, desde luego forma idea poco favorable, pero ordinariamente demasiado cierta, del desaseo y desaliño de sus moradores. No es lo peor del caso la baja idea

que forma el transeunte, sinó que familiarizándose los habitantes con la presencia de objetos descuidados de tanto bulto, llevan el mismo desconcierto en todas las cosas, y aun en sus propias personas. Por el contrario, el que tiene limpio y aseado el exterior de la casa no es regular que mantenga el interior ahumado y negro: quien cuida de lo material del edificio, no podrá mirar con indiferencia los muebles y vestidos ricos ó pobres que tuviere: y el que se acostumbra y habitua á la limpieza, y al concierto doméstico, no podrá dejar de ser cuidadoso, metódico y esmerado en la profesion que ejerciere, aunque sea la mas tosca y ménos susceptible del aseo. Los hombres somos hijos de los sentidos, y débese alejar de nosotros todo objeto vituperable, y que pueda connaturalizarnos con la corrupcion, la suciedad y el desaliño. Véase porque razones se deja á la discrecion de los ayuntamientos, el que manden blanquear las fachadas de las casas, cuando lo estimaren oportuno. Conviene advertir en este, que no se debe obligar al blanqueo de las fa-

chadas, que por ser de buena arquitectura, ó estar pintadas se hallaren en decencia: tambien conviene meditar, si será útil que á la cal se mézcle un poco de ócle ó de otro sencillo ingrediente, que rebaje su blancura, y la preste un viso de verde, azul ó amarillo que sobre ofrecer agradable visualidad, refresque el organo de la vista, al que indudablemente mortifican mucho los rayos del sol, demasiado activos y penetrantes en Andalucía, y especialmente cuando reflectan sobre cuerpos tan blancos como la cal.

Hay ciertas disposiciones que miradas ligeramente ó por su corteza, se presentan como insignificantes, inoportunas ó dañosas; pero que bien examinadas ofrecen utilidades positivas y apreciables, y así parece que debe suceder en los inmediatos puntos de que vamos á ocuparnos. Sea el primero el de la gradilla ó marca, que deben tener los tejares, arreglada al patron ó modelo que designaren los ayuntamientos. Toda persona que estuviere versada en obras de albañilería, habrá observado, que el principio de ruina en

los edificios comienza ordinariamente por sus tejados; y que una de las principálsimas causas que contribuyen á ello, es el diferente tamaño de las tejas, con que ordinariamente es necesario reemplazar las que se quiebran: este mal que es demas cuantia de lo que parece, se remediará sencillamente con la medida propuesta, sin que por ella se prohiba á los particulares, la facultad de usar tejas de mas ó ménos póрте cuando quisieren.

El segundo punto es, la obligación que se impone de permanecer en el mercado público cierto número de horas, los efectos que en él se presentaren para su venta, sin permitir que al pronto los monopolicen los revendedores. Los entusiastas por los principios económicos motejarán esta medida, como un ataque á la libertad de comercio; pero deben cesar sus escrúpulos, considerándola transitoria, y meditando el correctivo que se la pone. Luego que entre nosotros hayan hecho las ideas económicas, los progresos que son de esperar de las sabias leyes



que se nos estan dictando, será innecesaria la indicada disposicion, que las circunstancias reclaman ahora, para no dejar espuestos los pueblos á las avaricias y estafas de cuatro regatones. La discrecion de la autoridad municipal por último, y con presencia del mayor ó menor abastecimiento de su plaza, podrá en toda clase de provisiones hacer conciliables los intereses de los consumidores con los de los tragineros, y los citados revendedores.

Es incivil y contrario á las leyes de la hospitalidad, el placer que muchos hombres irreflexivos sienten, distrayendo y cansando al fatigado forastero, que pregunta por calles y plazas determinadas, y que le equivocan maliciosamente. Es preciso ir concluyendo en los pueblos con estos resábios de antigua rusticidad, y al efecto conviene escarmentar al que delinquiere.

Desde que el Señor Carlos III, de feliz memoria facultó á los que quisieran construir edificios para el denunciamiento de los solares, ha habido muchos mejoramientos en

la conveniencia particular, y en el ornato público; sin embargo contemporizaciones mal entendidas, y la marcha lenta, costosa, é insegura de nuestros anteriores juzgados, no han permitido gozar en toda su extensión de los benéficos efectos, que se propuso aquel sabio legislador. De hoy en adelante es menester que los ayuntamientos animados só- lamente del bien público, rompiendo trabas, y abreviando dilaciones, procuren el fomen- to de los prédios urbanos, consultando en ello la conveniencia de los moradores, y el aspecto público.

Este, segun es fácil de conocer se intere- sa muy particularmente, en que las plazas sean espaciosas, y las calles anchas y rectas. Ya se ha tratado de dicho punto, que se re- cuerda ahora, con el solo fin de dar satis- faccion del fundamento que se ha tenido, para penar mancomunadamente al dueño y al maestro de las obras, en que se infringie- ren las ordenanzas. La causa de ello es, el obligar á los empresarios á no fiar sus obras á oficiales inespertos, sinó á los que sepan

bien su arte, y no se presten á contentar deseos caprichudos ó ambiciosos.

No hay ciertamente vecindad tan incómoda y penosa como la del herrero, el herrador ó una calderería. El penetrante y desagradable golpe del macho y el martillo, que conmueven é irritan los cerebros mas endurecidos: el áspero y desabrido roce de las limas, que prolongan los dientes de cuantos le oyen, y erizan sus cabellos: el desaseo y malos olores que reinan en semejantes oficinas, circunstancias son todas que exigen su alejamiento de los sitios principales de los pueblos, en los que la general concurrencia reclama el aseo, el primor y el placer. De aquí las medidas prescritas en este proyecto; mas al tratar de resolver la queja que contra su inobservancia se diere, es necesario guardar mucha circunspeccion y prudencia en su decision, y háse por lo mismo estimado conveniente, no fiarla al juicio de una sola persona, sinó al de la plena corporacion municipal. Esta debe tener en consideracion que en los pueblos pequeños hay pocos ó

ningunos puntos que se diferencien esencialmente entre sí, y que aun en los grandes, ciertas plazas y calles anchurosas pueden permitir, que se establezcan en ellas los indicados oficios sin incomodidad del vecindario; y que finalmente los herradores necesitan vivir próximos á las posadas de arrieros, y en localidades proporcionadas al buen servicio de los labradores. Tengan presentes las mencionadas reflexiones los ayuntamientos, para decidir sin parcialidades, y llenar con justicia el espíritu de este proyecto.

Una de las bellezas que mas contribuyen al ornato público es, la de esa especie de jardines portátiles que engalanan los valcones y ventanas, y que en graciosas macetas presentan variedad de flores esquisitas, cultivadas por las blancas y ensortijadas manos del sexo privilegiado. Si en la Córte por su grandiosa popularidad, y por otras circunstancias que la sean privativas, deben prohibirse tan graciosos ornatos, ¿con qué razon se ha intentado desterrarlos de nuestras desiertas calles, privando la vista y el olfato de los que

las transitan del recreo, que ofrecen sus matices, y de la fragancia que difunden sus aromas? Ciertamente que provocaba á risa, el ver en aquellos espaciosos cartelones denominados *autos de buen gobierno* el que entre otras vaciedades, y en caracteres muy gordos se nos digese «se prohíbe bajo la multa de tantos ducados la postura de cajones, macetas y tiestos de flores en los balcones y ventanas.» pero ¡cómo! que hasta en las aldeas mas miserables se prevenia por edicto solemne, que se abstuvieran de colocar en sus *balcones* cajones, tiestos y macetas; lo que era muy original y parecido á esos predicadores gerundiales, que en los púlpitos de esas mismas aldeas sudan y se enronquecen, gritando contra el lujo, las máscaras, los saraos los teatros y paseos. Ya es tiempo de que sacudiendo preocupaciones hijas de la ignorancia, y sostenidas por administraciones rutineras, solo se mande á los pueblos lo que haya de ceder en su beneficio, y que no se les prohíba sinó lo que positivamente pueda refluir en su daño. De ello depende la alianza es-

trecha que debe reinar entre el Gobierno y los subordinados, y de lo contrario resulta una hostilidad perpetua de los pueblos con las leyes. Sinó tuviéramos millares de pruebas en favor de esta verdad, el punto en cuestion nos las suministraría. Apesar de los autos, edictos, y bandos anuales con que se nos ha querido privar de esta inocente y plácida parte de ornato público, no se han conseguido otros efectos, que los de hacer despreciables los preceptos de la autoridad. Si esta por el contrario hubiese autorizado lo que lejos de prohibirse debiera fomentarse, se habria puesto en el caso de adoptar medidas de precaucion para evitar abusos, que es de lo que especialmente trata este proyecto.

No ménos embellecen, y aun son infinitamente mas interesantes á los pueblos sus paseos y alamedas. La apacibilidad y el recreo que ofrecen tales sitios, convidan á ejercitar agradablemente en ellos las fuerzas físicas, y espaciar el espíritu. La general concurrencia á determinados sitios pone en

inmediato roce á todos los moradores del pueblo, y el aumento de trato que proporciona los despoja del espíritu de insociabilidad y rusticidad que produce la vida retirada. Ya se han indicado además los benéficos auxilios con que el arbolado influye en la salubridad pública; y en consecuencia de tantas ventajas y de muchas otras económicas que pudieran enumerarse, hemos visto que los hombres mas célebres por sus talentos, é insignes por sus virtudes han sido siempre celosos protectores del arbolado. El célebre Ministro del gran Enrique IV, el inmortal Sullí queriendo generalizar su beneficio, entre otras disposiciones dictó la de que las inmediaciones de las iglesias rurales se plantaran de álamos, á los que la gratitud francesa, para perpetuar la memoria de aquel Ministro dió el sobrenombre de Rosnis con que aun son conocidos los que hoy sobreviven. Pudieran citarse otros muchos rasgos de igual naturaleza, pero habremos de contentarnos repitiendo una sentencia del patriota y sabio Adisón quien al ver un ár-

bol exclamaba, «*he aquí la mano de un hombre útil.*»

Muy multiplicados han sido, en especialidad desde 1748 los mandatos que al propósito se han espedido en España, pero por desgracia los medios prevenidos fueron siempre desacertados. Dígalo sinó la plantacion anual de los cinco árboles por vecino, que nunca fué mas que un solapado arbitraje para llenar las bolsas de los malos corregidores. De aqui han nacido la odiosidad, resistencia y encono que las clases pobres han opuesto constantemente á la plantacion y fomento de las alamedas; y sí han de vencerse, es necesario adoptar una política del todo contraria á la que hasta ahora se ha seguido. Jamas vuelva á emplearse en esta clase de ocupacion por via de pena á ningún delincuente: tómese por la inversa la multiplicacion de los álamos y el mejoramiento de los paseos cómo un recurso para entretener los brazos jornaleros, y alimentar las familias proletarias en los crueles temporales del invierno, y en cualquiera otra



estacion calamitosa del año; y téngase por cierto que los que hoy son sus emponzoñados enemigos, mañana serán los mas acérrimos defensores. Hágase al propio tiempo que tomen parte activa en tales empresas las personas de primera categoria, y mas bien miradas de los pueblos, cuyo ejemplo tiene una fuerza mágica é irresistible. La noble ciudad de Andujar y otras poblaciones testifican ya en favor de estos asertos.

La indemnizacion del daño causado en cristales, enlucidos y demas pertenencias de cualquiera casa, con mas la pena que mereciere la accion segun el grado de malicia que interviniere en ella, es de rigurosa justicia; mas los daños y delitos cometidos contra la propiedad pública, como los faroles, las fuentes, alamedas, paseos, asientos, y demas objetos de utilidad general ó de ornato público exigen con fundamento, se reagraven las penas: esto es claro; porque el daño cometido contra la propiedad particular, no pasa de ser la ofensa de un solo vecino; pero cuando es en las pertenencias del público la

misma se estiende al vecindario en general. Ademas, la propiedad particular descansa principalmente bajo la custodia y vigilancia de su dueño, y la general reposa exclusivamente en el respeto público.



## CAPITULO VIII.

### *Diversiones.*

Art. 297. Se proporcionarán locales públicos para carreras de á pie y á caballo, juegos de pelota, bolos, barra y demas egercicios gimnásticos, y para músicas y bailes á estilo del pais. Los que impidieren, ó de hecho trataren de turbar estas recomendables diversiones, serán penados de veinte á doscientos reales, y de uno á diez dias de prision.

Art. 298. Las diversiones de que trata el artículo precedente se tendrán á las horas, y con las formalidades, que los ayuntamientos ordenaren, y á cuyo fin estenderán los oportunos reglamentos, que á nadie será lícito trasternar.

sin incidir en las penas que los dichos señalaren.

Art. 299. Podrán los jóvenes sacar músicas por las calles, poniéndolo antes en conocimiento del alcalde, ó de sus delegados en los barrios, y quedando especialmente responsables las dos personas que hicieren cabeza en la diversion, de los desórdenes á que esta diere culpablemente lugar. Las músicas se disolverán en el instante de ser requeridas al intento por la autoridad, ó que conocidamente amenazaren disgustos en ellas. Los que violaren estas medidas serán castigados de diez á cincuenta reales y de uno á cinco dias de prision.

Art. 300. En las calles en donde hubiere enfermos de gravedad, se evitarán las músicas, si les incomodaren: á los médicos toca señalar estos casos, y á las familias de los pacientes el darlos á conocer, colocando en las fachadas de sus casas un farol con uno de sus ángulos oscuro. La contravencion será penada de diez á treinta reales que se exigirán á los cabezas de música.

Art. 301. Las músicas nocturnas no podrán permanecer fijas mas de media hora en un sitio de la calle, à no ser esta tan espaciosa, que no incomode á los vecinos ó que interviniere la unánime aquiescencia de estos, ó permiso especial de la autoridad. La contravencion será penada de

cinco á quince reales que satisfarán los cabezas de la música.

Art. 302. Todas las personas tienen derecho á divertirse en sus casas con sus familias, amigos y convidados, siempre que no sea en perjuicio público ni de sus convecinos. El que sin ser convidado insistiere violentamente en participar de estas privadas é inocentes diversiones, incurrirá en multa de diez á cincuenta reales y de uno á cinco dias de prision.

Art. 303. Cuando en una misma casa morasen distintos vecinos, no se permitirán en ellas funciones ni bailes de personas estrañas, á no ser que los convecinos consintieren, ó que interviniendo motivos racionales diere la autoridad licencia para ello. Los contraventores serán penados de cuatro á veinte reales.

Art. 304. No se consentirán de ninguna manera las citadas diversiones en las casas, cuyos dueños hayan dado lugar por sus contiendas ó mala nota á ser apercibidos por la autoridad. Los delincuentes serán castigados con las penas de diez á cincuenta reales, y de dos á seis dias de obras municipales.

Art. 305. Se protegerá el teatro, y la autoridad dictará las medidas que estimare conducentes para que en él, sus entradas y salidas

reinen el orden y la seguridad, y no se amarguen los placeres con ocurrencias desagradables.

Att. 306. Al ayuntamiento pleno corresponde dar, ó negar la licencia, para que ejecuten sus respectivas habilidades los actores dramáticos, fantasmagóricos, titiriteros, conductores de ópticas, fieras, y animales exóticos.

Art. 307. Al mismo ayuntamiento toca determinar el número de funciones que han de ejecutarse, concertando con los empresarios el precio de las entradas.

Art. 308. Por via de auxilio, é ínterin que el ayuntamiento acuerde lo conducente respecto al contenido de los dos artículos precedentes, podrá el presidente de la municipalidad conceder una sola funcion, ó dia de ejercicio, á no ser que la corporacion anticipadamente le hubiere hecho advertencias en contrario.

Art. 309. En las funciones de toros, volatines, y demas llamadas de suerte no se consentirán brándis ó saludes en obséquo de los concurrentes. La autoridad podrá dispensar alguna rara vez la prohibicion, no permitiendo nunca que el obsequiado haga ningun agasajo ostensible.

Art. 310. Se prohiben las máscaras y cerradas por las calles á no ser que con algun

motivo plausible, y mediante la licencia correspondiente, se autoricen las primeras. Los contraventores serán penados de veinte à cien reales, y de uno á tres dias de obras municipales.

Art. 311. En los dias de carnaval, y en cualesquiera otros del año se prohíbe el rociar aguas, harinas y demas ingredientes que ensucien los vestidos: arrojar carretillas ó cohetes rateros, cascos, naranjas y demas materias que puedan dañar las personas. La contravencion se castigará con multa de diez á cincuenta reales.

Art. 312. Se prohíbe en los dias de carnaval, santos Inocentes ó cualesquier otros del año, que bajo el especioso pretexto de colectar limosnas en favor de las benditas ánimas, ó de algun otro fin religioso ó profano, se fuerce à ninguna persona á tomar parte en los bailes ó juegos de los cofrades, ó de otros particulares. El que delinquire será penado en la del precedente artículo.

Art. 313. Las casas de trucos, villar y demas juegos permitidos se cerrarán á las horas que designare la autoridad. No se permitirán en ellas apuestas interesadas, y destructoras de la inocente diversion. Los jugadores y espectadores que contravinieren, serán multados de diez

á cincuenta reales, y los dueños de las casas de veinte á ciento.

Art. 314. Se prohíben los juegos de visvis, dados, loterías y demas de suerte y azár, y los que los llevaren y abrieren al público, serán condenados á la multa de diez á cincuenta reales por cada hora de juego. Con motivo de alguna celebridad particular, y mediante las precauciones oportunas podrán los ayuntamientos alzar alguna vez la prohibicion, imponiendo á los jugadores una módica cantidad en favor de algun objeto de beneficencia ó de ornato público.

Art. 315. Se prohíben los juegos privados de naipes, loterías y demas en que su principal móvil sea el interes. Los jugadores serán penados de veinte á cien reales, y de uno á cinco dias de obras municipales, y en el duplo el dueño de la habitacion.

Art. 316. En los dias y horas de trabajo se prohíbe á los artesanos y jornaleros, que necesitan del jornal diario para subsistir, el entretenerse en los naipes y otros juegos de distraccion por inocentes que de suyo sean. Los que contravengan serán multados de dos á seis reales.

Art. 317. Se prohíben las rifas de dinero, alhajas y muebles. En caso de contravencion el autor de la rifa será multado desde la quinta par-

te á la mitad del valor de lo rifado. El ayuntamiento podrá sin embargo permitir las que hubieren de refluir en provecho de objetos de beneficencia y de ornato público; y aun algunas de particulares, haciendo tasar la alhaja, y señalando el número de lotes con que deba cubrirse su valor.

Art. 318. En las funciones y regocijos públicos en que se construyeren tinglados ó tablados para los cómicos, volatines, músicas y espectadores, cuidará la autoridad de que los respectivos alarifes los reconozcan, y depongan de su seguridad. Se pondrán celadores que no dejen tocar á clavo, cuerda ni otro material, cuyo quebrantamiento pueda ocasionar desgracia. Cualquier persona que contraviniere será presa en el acto, y penada de diez á cincuenta reales, y de tres à diez dias de prision.

Art. 319. El que con objeto de diversion, y sin conocimiento del ayuntamiento presentare al público algun toro de cuerda será penado de diez à cincuenta reales, y de uno á tres dias de prision.

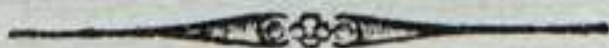
Art. 320. En las fiestas populares que con motivos religiosos ó profanos se celebran en los campos, no se consentirá que se presente en el punto de la concurrencia ninguna persona con



armas de fuego cargadas, ni divague con cachiporra, ni otro palo, con que en el caso de acaloramientos puedan los hombres dañarse. La autoridad valiéndose de la fuerza pública, que en tales casos tendrá siempre preparada, cuidará de hacer reconocer las armas, y recoger los citados instrumentos contundentes, que no devolverá hasta que se concluya la función, exigiendo á los infractores la multa de dos á diez reales.

Art. 321. Toda persona que en las citadas concurrencias se embriagare y andubiere molestando de un punto á otro, será recogida al que al efecto hubiere destinado la autoridad, y en el que permanecerá hasta la disolución de la concurrencia.

Art. 322. Las diversiones públicas y las privadas ruidosas se suspenderán desde el miércoles santo por la mañana, hasta el toque llamado de gloria del inmediato sábado, y en los demás dias en que la autoridad lo ordenare, con motivo de luto nacional, ó de alguna otra justa causa. Quien quebrantare esta medida será penado de veinte á cien reales.



No hay á los ojos del filósofo un espectáculo tan grato y lisonjero, como cuando vé, y se asegura de que el pueblo está alegre y divertido. El general contento supone, que el público tiene suficientemente socorridas sus principales necesidades, que disfruta del celestial beneficio de la paz, y que vive bajo la dulce egída de un gobierno ilustrado y paternal. Aun puede decirse mas, y es, que las diversiones públicas son en los países civilizados verdaderas necesidades, que los pueblos tienen derecho á gozar, y los gobiernos el deber de otorgarles. Sensible es el no poder dilucidar convenientemente este punto sobre el cual rogamos no obstante, se nos permita hacer unas ligeras indicaciones, considerándolo al efecto económica, física, moral, política y religiosamente.

Es indisputable, que cuando el hombre conoce y está seguro de que el trabajo le ha de proporcionar inmediato descanso, y frecuentes goces, se entrega á él con interes, energía, y constancia. Cuando no aguarda estos bienes, y medita que sus sudores no

esperan ninguna próxima satisfaccion, se desalienta y entrega á la inaccion y la flogera: dígalo sinó el trabajo de los esclavos y presidiarios, que solo se presta al cruel influjo de la vara. Si el pueblo contase con honestas y útiles diversiones al fin de cada semana, bien cierto es que en toda ella se apresuraria por adquirir lo necesario para ponerse en estado de concurrir á ostentar sus fuerzas, su agilidad, destreza y gallardia.

El ejercicio grato de las fuerzas físicas, sobre ser de suyo saludable, distrae el espíritu y dilata el ánimo, y este interior contentamiento no puede ménos de redundar en beneficio de la salud, mediante las mútuas relaciones y dependencias que intervienen en lo físico y moral del hombre. Las diversiones públicas atrayendo ademas hácia sí desde la fogosa juventud hasta la edad abanzada, corregirán á la generalidad de los hombres de la brutal sensualidad, que al paso que destruye su físico, corrompe las buenas costumbres.

El hombre no puede como el roble y el

mármol estacionarse en un sitio y permanecer sin acción: á escepcion de las horas de sueño, necesita de un trabajo que le ocupe ó de diversion que lo entretenga, y si la sociedad no se la ofrece, él la buscará en los naipes, el lupanar, ó la taberna.

El pueblo que goza no puede ménos de estar contento con su suerte, y de interesarse en la conservacion de los bienes que disfruta: él es docil, pacífico, amante de las leyes, enemigo de perturbaciones y trastornos; y las arterías y tentativas de los alborotadores y perversos se estrellan siempre contra su sensatez y virtud.

Tan felices resultados no pueden ménos de preparar favorablemente los pueblos para llevar con gusto el suave yugo de nuestra santa religion cuyos principales atributos son la obediencia, el amor, la caridad, el consuelo, y la alegría. Véase pues, como consideradas las diversiones públicas económica, física, moral, política y religiosamente son un bien inapreciable, cuyo establecimiento no debe retardarse. Y no nos arredren ni preocupen las

ideas que en contrario tuviéremos, por los efectos que producian los sangrientos circos de los Griegos y las impúdicas bacanales de los Romanos, á que nunca, ni de ninguna manera han de asemejarse ni parecerse nuestras recomendadas diversiones. Las que pretendemos, y ansiamos, han de tomarse, no como el alimento ó el fruto de los vicios, sinó como desahogo de las fatigas, reparacion de las fuerzas, como el bien merecido premio de útiles sudores, y como un preservativo finalmente de la corrupcion, de la miseria, y de otros males funestos é infinitos.

Para ello importa ahora discurrir y resolver, que clase de diversiones públicas convienen y deben darse á los pueblos, y parece que no puede vacilarse en conceder la preferencia á los ejercicios gimnásticos. La pelota, la barra, los bolos, la sortija, el colúmpio, el blanco, la cucaña, el salto, las carreras de à pie y de á caballo y los demas ejercicios de agilidad, fuerza y destreza, son los que pertenecen á esta categoría. Su adopcion es fácil y segura; depende de arreglar los locales, y

de vez en cuando adjudicar una libra de dulces al que mejor tirase ó volviere la pelota, expidie-re la barra, brincare, acertare el blanco, y se mane-jase con mayor brio y desembarazo en la di-  
 version de su competencia. Sin embargo de que la esgrima es bastante divertida, y harto impor-  
 tante á las veces, no conviene aficionar los pue-  
 blos á la espadachinería, cuyo uso ¡ojala fuera  
 siempre innecesario! Pero ya que la vehemencia  
 de las pasiones, y las extravagancias extranjeras  
 conspiran á oscurecer la ilustracion del presen-  
 te siglo y desnaturalizar la sensatéz del pueblo  
 español, haciendo depender el honor, la razon,  
 y la justicia de los hombres de su mayor destreza  
 en el florete, y aun de la ciega casualidad de trope-  
 zar con la llena ó la vacia, no fomentemos noso-  
 tros estas bárbaras ilusiones colocando la esgrima  
 en el catálogo de nuestras diversiones públicas.

◁ En la segunda línea de ellas deben for-  
 mar las músicas y bailes á estilo del pais.  
 Para el fomento de estas recreaciones basta-  
 rá tambien la designacion del local, y que  
 en un principio entren en baile las prime-  
 ras bellezas de los pueblos. Aquí no hay ne-

cesidad de que la autoridad distribuya ningunos dulces: no faltará quien se tome este cuidado de entre los particulares concurrentes, á quienes acaso convendrá no permitirlo, al ménos ostensiblemente. El deseo de lucir los talles ofrece sobrado aliciente, y cuatro palmaditas con su poco de chocoléo, serán para los héroes del circo una corona mural, que no les dejará por desear otros laureles.

No obstante lo protestado mas arriba, no faltarán sin embargo moralistas sistemáticos, que no conociendo el mundo sinó por las ilustraciones del Sanchez, y los rigorismos del Elordui, nos hagan la impía y calumniosa acusacion de que tratamos de relajar las costumbres, y de autorizar la licencia; pero si semejantes imputaciones pudieron en otro tiempo conducir el inmortal Olavide á los negros calabozos de la Inquisicion, hoy son reprobadas por el buen sentido, y desmentidas hasta la evidencia, entre otras pruebas, con la del funesto influjo que ejerció en las costumbres de los colonos de sierra

morena , la privacion de los bailes y diversiones con que los entretenia, retrayéndoles del vicio, su ilustrado director, que en vida y muerte fué un varon ejemplar.

Tienen por otra parte las enunciadas diversiones para todo Español castizo, el irresistible mérito de la nacionalidad; porque son ciertamente muy españolas. Consúltense sinó nuestras tradiciones, historias, novelas, nuestros romances y pinturas, y veremos que los grandes festejos de nuestros abuelos, se solemnizaron en todas épocas con caravas, juegos de cañas, parejas, pantomimas, justas y torneos, y que nuestros pueblos del norte, como los del oriente, centro y medio dia se reunieron siempre los dias festivos al son de sus vihuelas, de sus gaitas, rabeles, dulzainas, panderos y castañuelas á bailar sus contradanzas, seguidillas, muñeiras, jotas y fandangos; y hoy es digno de notar, que en aquellos pueblos en donde se han conservado con mayor integridad tales usos, se han viciado ménos las costumbres.



El decoro de estas exige, que las diversiones sean rondadas y vigiladas por la autoridad; y aun podrá ademas convenir, que entre los mismos concurrentes á ellas se nombren sus bastoneros ó directores, que cuiden inmediata y constantemente de mantener el órden, alejar peligros, y no consentir zalagardas, ni el menor descomedimiento. Respecto à la honestidad y la decencia es preciso, que rija una inexorabilidad que pique en rigorismo; y á propósito de esta idea permítannos las inocentes á inespertas jóvenes las demos un cariñoso y breve consejo, sobre la conducta que deben observar en las diversiones públicas, si aspiran á ser amadas, pretendidas y venturosas, como es natural. Al efecto han de presentarse en ellas con aseo y decencia, pero sin adornos superiores á sus facultades, porque los hombres de juicio, cuyo aprecio es el que las importa, detestan las mugeres lujosas, y las huyen, considerándolas destructoras de los intereses, arruinadoras de las casas, propensas al vicio, y espuestas á la corrupcion. Han de presen-

tarse sin rusticidad y con modestia ; con gracia y sin desemboltura ni coquetismos ; con recato y sin mogigaterías ; ostentando finalmente aquellos delicados modales que dicta la buena educacion , que son los atavíos de las almas candorosas , y forman el encanto de los hombres que valen algo en la sociedad. A la vez , y en justa proporcion y correspondencia deberán comparecer los jóvenes con desembarazo , y sin disolucion , ni fá-tuos romanticismos ; con respeto , y sin qui-jotadas ; con gallardía y gentileza españolas , y sin gerigonzas ridículas , ni contorsiones estran bóticas ; con aquel donaire y nobleza por último , que cautiva á las damas bien doctrinadas , que el cielo destina para felicidad de sus maridos , y ornamento de las familias. Comportándose asi los jóvenes de ambos sexos , el amor procederá de la virtud ; se pronunciarán las simpatias ; multiplicaránse los matrimonios ; los casamientos no serán ajustes de intereses , sinó la reunion de las voluntades , y afianzándose en ellas la paz y el contento doméstico , reina-

rá la moralidad, y los pueblos en cuanto cabe, serán felices.

Al ver ya los sacrificadores del templo de Thália, y los fervientes adoradores de las Musas, que á todas las precedentes hemos postergado las funciones teatrales, creerán sin duda que nuestros oídos estan forrados como los de Mídas, ó que nuestro espíritu es inaccesible á los encantos del parnaso; pero tengan entendido tan apreciables censores, que en esta ocasion y en cuantas otras ocurrieren, sacrificáremos siempre el egoísmo, y las inclinaciones propias en obséquio del bien público: oigan razones, y despues podrán fallar en justicia. Las diversiones teatrales se llaman, y son públicas, por que estan abiertas al público, pero costando como cuesta su entrada el dinero, solo pueden gozarlas las clases acomodadas de la sociedad. No sería impropio por lo mismo el denominarlas semipúblicas; y partiendo de este antecedente, es claro, que no satisfacen convenientemente las necesidades del pueblo: este se compone de pobres y ricos, y aquellos recla-

man espectáculos, en que entrando al escote de sus ganancias, no tengan que contribuir para sostenerlos mas que con sus personas. De otra parte, ningun pueblo de la provincia, inclusa su capital, puede mantener abierto constantemente un teatro, y el público necesita se hagan extensivas sus diversiones á todas las festividades del año. No excluyendo pues, como no debemos excluir las representaciones dramáticas, queda á la discreccion de los ayuntamientos de la capital, de las ciudades, y de los pueblos del primer rango en la provincia, el concertarse entre sí, y con la proteccion del Gefe político de ella contratar una ó mas compañías cómicas, que trabajando alternativamente y por temporada en los pueblos, disfruten los aficionados á la escena de estos agradables pasatiempos.

Con mas razon que los teatrales podrán quejarse los tauromaquistas del olvido à que este proyecto ha condenado su predilecta y favorita diversion. Por nuestra parte esentos de toda inclinacion y aborrecimiento hacia

ella juzgamos, que aunque á nuestro limitado entender no merezca ser recargada con los tristísimos coloridos con que la pintan varones muy respetables, sin embargo, no es ciertamente, filosófica: en ella se nos ofrece la temerária lucha de un semejante nuestro, con un animal, que al par de fiero, es útil, sufrido y hermoso: produce finalmente derramamientos de sangre, y nada que pueda influir en el endurecimiento del corazon, merece divertir á los hombres. Pero como no todo lo bueno puede realizarse, ni todo lo malo extinguirse, conviene á las veces tolerar aquello mismo, que se aspira proscribir, y en este caso nos encontramos con las fiestas de toros. La aficion á ellos puede decirse, que está introducida hoy en la masa de la sangre, y no es posible hacer sin violencias, siempre espuestas, un repentino y perfecto sacudimiento. Proporcionados al pueblo otros regocijos, se irá debilitando la aficion á los toros, y sus tardías repeticiones les hará insensiblemente caer en desuso. Lo que ahora resta es, que los ayun-

tamientos secundando el espíritu de las ordenanzas traten de economizar esta diversion todo lo posible, y que sencilla y naturalmente se vaya dando en tierra con ella.

Mucho se ha despertado en nuestros días la afición á los bailes de máscaras, efecto á primera vista de la prohibicion en que se les ha tenido. En nuestro concepto aun hay otra causa no ménos poderosa, y en que centellea el espíritu del siglo. La tendencia de este es aproximar las categorías sociales, reconciliar las clases hasta aquí enemigas, y formar de todas ellas un solo pueblo, y una gran familia, y háse por casualidad atinado con un medio sencillísimo y placentero; el mágico invento de la careta. Es natural que dicha afición descienda á proporcion que suba la de las otras diversiones que se han recomendado; y al traves de pocos años podrá muy bien suceder que á las máscaras les llegue su definitiva cuaresma; pero sea lo que fuere de tal presentimiento, ínterin que ellas duraren, la autoridad municipal debe reglamentarlas discretamente, y en térmi-

nos, que dejando siempre á salvo la necesaria marcialidad, resplandezcan los principios de buena educacion, reinen las leyes de la decencia, y no decaigan las buenas costumbres.

Siendo un deber del Gobierno el facilitar desahogos, y esparcimientos inocentes á los pueblos, á estos asiste el derecho inconcuso de que se les dejen gozar pacíficamente aquellos que cada cual de sus moradores se proporcionare, siempre que no amenacen perjuicios públicos, ni de tercero. Ya se podrá conocer que intentamos hablar de los bailes domésticos, y de las músicas nocturnas que los mozuelos llevan por las calles. Toda casa particular es un sagrado, que nadie debe tener la osadía de violar, y mucho menos cuando en sus danzas, y estrepitosas reuniones estan demostrando los dueños la paz, el contento y alborozo que reinan en sus familias. Las asechanzas, y los crímenes son de suyo melancólicos, taciturnos y silenciosos y de consiguiente interesa al orden público, que lejos de apagar se promueva la

general alegría; mas todas las reglas tienen sus escepciones, y tambien la presente participa de las suyas. Cuando en la misma casa habitan distintos moradores, la razon exige que los placeres del uno no redunden en incomodidades del otro. Pero en donde mas particularmente deben vedarse los bailes y festines es en las casas desopinadas, ya por el carácter destemplado y alborotador de sus inquilinos, ya porque se las considere corrompedoras de la incauta juventud.

En vez de perjudiciales son ciertamente plausibles las inocentes músicas con que los jóvenes regalan á sus queridas. Sobre sernos sumamente halagüeño, cuando en el silencio de la noche, y en los descansos de la cama percibimos entre los dulces y parleros sonidos de la guitarra, el violin, la bandúrria, la pandera y los platillos, esas robustas voces con que los sencillos labriegos celebran y cantan su amor, y los favores, y los desdenes de sus zagalas; con sus ruidos, y paseos por las calles dan completa seguridad á los pacíficos moradores del bar-



rio : mas para que saquemos el provecho sin incidir en inconvenientes , es necesario observar cumplidamente las precauciones que á efecto de alejar abusos se ordenan.

Sabidos son los disgustos que con vilipendio de la religion , y en perjuicio de las buenas costumbres se promueven en muchos pueblos con motivo de esos bailes que denominan de ánimas, esas bullangas y excesos, de los mal llamados inocentes, en los dias pascuales, y en que puesto á subasta el decoro de las personas se las lleva á la carcel, á beber en los pilares, y á sufrir otras humillaciones indecentes, y que á pesar de lastimar el pundonor, es necesario consentir para evitar la odiosa nota de enemigos de la religion. Mitigadas estan indudablemente esas necias antiguallas, pero aun quedan restos que combatir, y no se resistirán á la simple aparicion de la ley municipal.

Apoyándose en la misma debe la autoridad desplegar con mucha firmeza sus providencias contra esos garitos, esos boliches, esas ruedas de engañifa, artificiosamente de-

nominadas de fortuna; esas tahurerías en las que en cortos momentos desaparecen las fortunas de los ricos, y las subsistencias de los jornaleros, dando margen á la perturbacion de las familias, y desmoralizando la sociedad. Al hacer esta recomendacion no anima la idea de proscribir los juegos inocentes de cartas, y de otros entretenimientos privados, que lejos de ser perjudiciales, contribuyen en gran manera á preservar las clases acomodadas del vicio, á que el ócio está siempre provocando.

Tambien hay casos, aunque no deban ser frecuentes, en que pueden permitirse una rifa, ú otro pasatiempo siempre que hayan sustancialmente de recaer en beneficio de la compasion, el ornato, ó de cualquier otra conveniencia pública.

En el capítulo de ayuntamientos se ha recomendado el cuidado y precauciones con que deben conducirse las autoridades, no ménos que en los de turbulencia y alarma, en los casos de puro regocijo. No será sin embargo supérfluo el advertir y encargar,

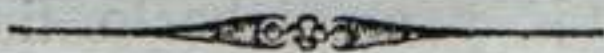
que ademas del órden que se debe hacer guardar en los espectáculos, á cuyo fin el ayuntamiento acordará los reglamentos especiales que fueren necesarios, cuide la autoridad de que á la entrada y salida no haya barullos ni confusiones, que si fueren de noche estén las puertas del local perfectamente iluminadas: que las de su salida sean todo lo espaciosas posible, y que abran hácia fuera: que los tinglados ó tablados sean reconocidos prolijamente, y se vigilen; á fin de que nadie pueda dañarlos: que se tomen finalmente las medidas oportunas para que ni en el local de la concurrencia ni en ningun otro del pueblo sobrevengan accidentes que causen amarguras.

Empero por interesantes que sean, y por mucho que háyamos recomendado las diversiones públicas, podrá haber casos en que sea conveniente suspenderlas; mas para ello deberá preceder acuerdo del ayuntamiento, quien procederá con mucha circunspeccion en el punto, poniendo en ejercicio su facultad raras veces, y por el limitado tiempo

que lo exigieren las circunstancias. Al tratar de realizar los propuestos planes de diversiones, se necesita para asegurar los resultados que se pretenden, de una gran prudencia de parte de los ayuntamientos: es decir, que se proceda en la ejecución con cierta sobriedad, graduando las dosis de diversion á la capacidad que se notare en el público para hacer buen uso de ellas. Las mejores instituciones claudican, y se hacen odiosas, por la imprudencia de los que debieran hacerlas florecer y estimar. No basta que sean recibidas con gusto y entusiasmo: necesítase que el tiempo ofrezca repetidos testimonios de que saben gozarse con discrecion y cordura. A proporcion pues, que vayan recibándose estas garantías, la autoridad municipal irá dando á las diversiones públicas los ensanches que el bien general reclama.

Y como sea de tanta gravedad y trascendencia este punto, se ha creido preciso dejarlo encomendado á los ayuntamientos como hoy lo está, y no deberlo fiar exclusivamente á la discrecion de sus presidentes.

De confiarlo privativamente á estos, nos espondríamos á uno de dos extremos en que frecuentemente se incurriría, y decidirían la edad, el temperamento, y las demas circunstancias personales de los gefes de la municipalidad. Los hombres ancianos, los de carácter melancólico y sombrío, los supersticiosos, y los avaros, sabido es que son enemigos de los espectáculos, y el dejarlos á su solo arbitrio equivaldria á proscribirlos y desterrarlos de los pueblos. Por el contrario los jóvenes, los vivarachos, y los inclinados al galanteo, quisieran tener siempre á las gentes en el circo olímpico, en los títeres, en los toros, en la ópera ó la comedia. Para evitar pues, escollos, y venir al punto que media entre los enunciados extremos, es preciso conservar á los ayuntamientos el importante ramo de las diversiones, quedando siempre al cuidado de sus presidentes la ejecución de sus acuerdos.



TÍTULO IV.

POLICÍA RURAL

CAPITULO I.

*Seguridad.*

Art. 323. Se establecerán guardas celadores del campo competentemente dotados, quienes en el caso de estarlo, serán responsables de los daños que se hicieren y no denunciaren.

Art. 324. No podrán ser peritos, ni guardas celadores del campo las personas que no sepan leer y escribir. Cuando la necesidad ó la conveniencia pública lo reclamaren, podrá pedirse dispensacion del Gobernador civil de la provincia.

Art. 325. En todas las aldeas, los guardas celadores de su término jurisdiccional, alcabalariorio, diezmatario, ó labrantío, serán escogidos de entre sus mismos moradores, sin permitir que en dichos territorios ejerzan sus fun-

ciones los guardas celadores de sus metrópolis, à no ser que la pública utilidad reclame una dispensacion del Gefe superior de la provincia, que en su caso la dará por tiempo limitado.

Art. 326. El guarda que encubriere ó disimulare alguna infraccion de ordenanza, será condenado al triple tanto de la pena señalada al infractor, y quedará apercibido; mas si el encubrimiento fueve en materia grave, será ademas depuesto del oficio.

Art. 327. El guarda celador que se dejare sobornar, recibiere contentas, ó molestase con sus frecuentes visitas las casas de campo, ó las tiendas y ranchos de los pastores, será penado en el triple tanto del agasajo que recibiere, y lanzado del oficio.

Art. 328. Los guardas de campo serán costeados por todos los propietarios rurales en proporcion al valor productivo de sus fincas. A los dueños que mantuvieren en ellas casa abierta, ó un guarda permanente todo el año, se les recibirán sus gastos como parte de pago en los repartos ó consignaciones que les cupieren. El propietario que se negare ó retuviese la cuota consignada sufrirá la multa del duplo al triple de ella.

Art. 329. Los guardas celadores antes de

entrar en ejercicio, jurarán en presencia del ayuntamiento desempeñar activa, fiel y lealmente las funciones de su encargo.

Art. 330. Los guardas celadores deberán llevar un distintivo que designe su comision, pero aunque no lo llevaren serán respetados de cuantos les conocieren.

Art. 331. Los guardas procurarán adquirir prenda ó hacerse de testigos que depongan sobre la legitimidad de sus denuncias; mas cuando no pudieren llenar estas formalidades, sus dichos harán fé, y en el caso de justificarles falsedad serán presos y procesados.

Art. 332. Los ayuntamientos cuidarán de que sus celadores y dependientes, la guardia nacional y demas vecinos recorran y visiten con frecuencia los caminos, y parajes del término que merecieren vigilarse. Los que se negaren, ó hicieren mal este servicio, serán penados del uno al triple tiempo del que se les hubiere señalado. El indicado servicio podrá sustituirse en personas de confianza, dando noticia de ello á la autoridad.

Art. 333. Todas las personas tienen derecho á denunciar cuantos daños observaren.

Art. 334. No se consentirán en las casas de campo moradores cuya conducta ofrezca funda-



dos recelos en la opinion pública. El propietario que reconvenido por la autoridad, no se prestare à variar de casero, afianzará en cantidad de tres mil reales por los delitos de latrocinio en que pudiere incurrir su dependiente.

Art. 335. Se vigilará cuidadosamente la conducta de los hortelanos, y demas personas que habitualmente residen en el campo, y en el caso de haber fundados recelos contra ellos, se les obligará á pernoctar con sus familias en las poblaciones, ó á prestar la fianza de que habla el artículo precedente.

Art. 336. En ninguna casa de campo se dará albergue á personas sospechosas, ni á las desconocidas que no presentaren pasaporte ó documento que testifiquen en favor de sus personas. Los que contravinieren serán multados de diez á cincuenta reales.

Art. 337. Los moradores de las casas rurales, los pastores y demas personas que estuvieren en el campo, darán parte á la autoridad lo antes posible, de los criminales ó sospechosos que hubiesen visto cruzar los caminos, ó tenido noticia de que existen ó frecuentan algunos sitios. Los infractores incurrirán en multa de diez á cincuenta reales.

Art. 338. En las casas de campo en que á

juicio de los ayuntamientos pueda oponerse resistencia á los malhechores tendrán siempre existentes seis cohetes al ménos, de trueno estrepitoso, y de la clase de los que denominan de lágrimas ó iluminados. En el momento de llegarse los ladrones á dichas casas, sus dueños dispararán desde ellas uno ó mas cohetes, y todo el que los viere ú oyere deberá prestar auxilio, yá dirigiéndose al punto de donde procedieren, yá dando parte á la justicia del pueblo inmediato. Los que indebidamente produjeran una falsa alarma serán condenados de ciento à quinientos reales, y los que advertidamente dejaren de prestar auxilio, en cantidad de veinte á cien reales. Los dueños de las casas á quienes el ayuntamiento hubiere ordenado se provean de los indicados cohetes, y no lo hicieren, no tendrán derecho á exigir ningun socorro en el caso de ser sus casas invadidas.

Art. 339. En los molinos harineros y demas fábricas, que aunque sean de dominio particular estuvieren destinadas al servicio público, no se permitirá la venta de cigarros, licores, y frutas, ni juegos de naipes, ni de ninguna otra clase en que se envuelva el interes por pequeño que sea. El maestro ó encargado de la fábrica es el responsable de la observancia de

esta medida , cuya contravencion será penada con la de veinte á sesenta reales.

Art. 340. No se permitirán cuestaciones por las eras , ni en los molinos harineros , y de aceite.

Art. 341. Todo propietario es árbitro de recolectar sus frutos en aquellas sazones que creyere conducentes, y siu necesidad de aguardar licencia de la autoridad. Esceptúanse sin embargo los casos en que concurrieren las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> que á petición de sociedad económica , junta de fomento, ó pluralidad de propietarios se haga entender al ayuntamiento, que la conveniencia general se interesa en diferir la recoleccion de un determinado fruto, hasta el dia que se creyere oportuno , y 2.<sup>a</sup> que las dos terceras partes del ayuntamiento convengan en la necesidad de la medida. Publicada que fuese la prohibicion , el propietario que la infringiere será penado de veinte á cien reales.

Art. 342. Se cuidará de que todas las fincas estén amojonadas de una manera ostensible, y estable. Esta operacion podrá practicarse privadamente por los interesados , y cuando á petición de un colindante , otro se negare, se hará el amojonamiento por disposicion judicial.

Art. 343. No se moverán los mojones divisorios de las propiedades sin la intervencion judicial, ó el convenio de los interesados, que deberán estar presentes, con mas algunos testigos extraños. Cuando sin estas formalidades se mudaren, el delincuente será penado del uno al tres tanto de lo que costaren las diligencias de rectificacion y sufrirá de tres á diez dias de prision.

Art. 344. Cuando entre dos predios mediare algun canton ó cellajo que fuere útil reducir à cultivo, y estuviere proindiviso, se partirá entre ellos consignando dos partes á la finca mas elevada, y la tercera restante á la mas baja.

Art. 345. Se conservará ó dará à los caminos la anchura correspondiente, que en los denominados reales será de catorce varas, en las cañadas reales de noventa varas, en los cordelles de cuarenta y cinco, y veinte y cinco varas y en los caminos particulares y servidumbres prediales la que fuere precisa y estuviere en costumbre.

Art. 346. Los terratenientes inmediatos que usurparen alguna parte del camino serán penados del uno al tres tanto valor del terreno ocupado, y prision de tres á diez dias. \*

Art. 347. Los ayuntamientos luego que las

circunstancias lo permitan, amojonarán los caminos, designando en columnitas ó postes los pueblos à que se diríjen, y las distancias que median, y harán limpiar sus cercanias de las malezas y arbustos en que puedan ocultarse los ladrones.

Art. 348. Cuando la conveniencia pública exigiere abrir algun nuevo camino, el dueño ó dueños no podran denegar lo, con tal que se llenen las formalidades prevenidas en la ley de expropiacion.

Art. 349. A ningun propietario será permitido el escusar en sus propiedades las veredas que hubiese abierto la necesidad, ó legitimado la costumbre por espacio de diez años. El que contraviniere será multado en la de veinte á cien reales.

Art. 350. A nadie se permitirá abrir en campo ageno veredas que estuvieren vedadas, y el infractor será penado en la del artículo precedente.

Art. 351. Toda persona que marchare por vereda vedada, incurrirá en multa de uno á tres reales, y si llevare bestia de dos à seis reales por cada una; mas para que esta pena pueda hacerse efectiva, deberá la tal vereda tener á su entrada algunas piedras, arbustos ó escavaciones que den á conocer su prohibicion.

Art. 352. Las comunicaciones precisas con los predios que careciéren de camino ó vereda, se haràn por los terrenos no cultivados, y en defecto de estos por las lindes mas espaciosas. La inobservancia será correjida con multa igual à la del precedente artículo.

Art. 353. Cuando dos carruajes ó bestias llevàren direccion opuesta, y se encontràsen en camino que por su estrechez obligare á cejar alguno de ellos, lo hará el que llevare ménos carga, ó estuviere mas próximo á punto de suficiente anchura. Esta disposicion no perjudicará à los privilegios que las leyes concéden á ciertas clases y personas, y las que en adelante puedan concederse al ganado caballar. Los contraven- tores sufrirán multa equivalente al valor de uno á tres jornales del carro ó bestias, cuyos dueños diéren lugar á la pena.

Art. 354. Los propietarios tendrán libres y espeditas las servidumbres públicas y particula- res que atraviesen por el interior ó las lindes de sus propiedades, y si reconvenidos por la auto- ridad no se prestàren á su arreglo, serán pena- dos del uno al tres tanto de lo que este costare.

Art. 355. Los arrieros, carreteros, mar- chantes y demas ganaderos transeuntes al atra- vesar el término de cualquier pueblo extraño,

podrán detenerse el tiempo preciso en las cañadas, cordeles, caminos, valdíos y demas terrenos no acotados, segun hasta ahora se hubiere practicado, á fin de que sus ganados y bagages apacenten, abreben y descansen para poder continuar su marcha.

Art. 356. El que derribare ó descompusiere pared, gavia, zanja ó majano de propiedad agena será multado del uno al tres tanto valor del perjuicio que causare.

Art. 357. Se respetarán entre los dueños particioneros de las aguas los derechos legítimos, ó las costumbres vigentes respecto al regadío de las tierras, y al uso de las citadas aguas. Los contraventores serán penados de diez á cincuenta reales.

Art. 358. Los barcos de los rios serán contruidos conforme á reglas hidràulicas: mantendrán siempre en firme y buen estado sus maromas, tirantes y remos: no se admitirá en ellos mas carga que la que permitiere la seguridad del pasaje: en las extraordinarias crecientes, y cuando los vientos fueren superiores á las fuerzas que ha menester el barco, se suspenderà su servicio. El barquero que no llenare estas condiciones serà penado de veinte á cien reales, y en los acaecimientos desgraciados, y en que se

le probaren inesperienza ó malicia será procesado.

Art. 359. Los daños que se causaren en los montes serán satisfechos á sus dueños, segun su justo valor, apreciado este conforme á las bases de utilidad y justicia de que deben partir los peritos públicos en el justiprecio de cualesquier otros árboles y plantas. Los dañadores sufrirán ademas en pena de cuatro á doce reales por carga de bestia, y de veinte á sesenta por carretada. No obstante de que lo cortado no alcanzare á la carga ordinaria de una bestia, se incurrirá en la mencionada multa de cuatro á doce reales. Aunque el daño le causaren personas forasteras, le purgarán con arreglo á este artículo, pues que siempre queda lugar á castigar el transterminio llevando la pena hasta el máximo que el mismo señala.\*

Art. 360. Si el daño se causare en los montes valdios, se satisfará en favor de los fondos municipales, y los agresores serán multados en la del anterior.

Art. 361. El que con dañada intencion arrancáre ó mutiláse arbol, arbusto ó planta de cultivo, será penado del uno al tres tanto valor del perjuicio causado, y de diez á treinta dias de prision.



Art. 362. Quien sin autorizacion del propietario desastillare en olivares, desarmientase en viñas, ó podare en árboles cultivados que no le pertenezcan, será penado de diez á treinta reales, y de uno á cinco dias de obras municipales.

Art. 363. Si cometido un daño en los campos, no se descubriere el autor, y en el término de un mes ocurriere en la misma finca un segundo daño de igual naturaleza, el último dañador será responsable de ambos, á no justificar, que el causado por él, fué enteramente casual é involuntario, ó que al tiempo de cometerse el primero no pudo ser que él lo verificase. Tambien será absuelto del primer daño, si consultando el propietario su conciencia, le declarase inocente.

Art. 364. Toda persona que se introdugere fraudulentamente en huerta, viña, ó sitio de frutales cultivados y con fruto pendiente, incurrirá en multa de cuatro á doce reales. Si procediere à coger algun fruto, será ademas penado del uno al tres tanto valor del perjuicio causado, y de uno á tres dias de prision. Si el delincuente fuere algun forastero transeunte, y en quien solo pueda presumirse el fin de refrescarse con la fruta, ó de satisfacer el natural

apetito de ella, será relevado de prision, y exigiéndole el guarda de la finca ó el dependiente de la autoridad la multa designada, no le embarazará su viage.

Art. 365. El que entrare en los sembrados á sacar yerbas sin licencia del dueño, las dejará á beneficio de este, y sufrirá la multa de uno á cuatro reales.

Art. 366. El que se introdujere á rebuscar en propiedad ajena antes del levantamiento de las mieses ó frutos, ó en contravencion de los bandos municipales, perderá la rebusca en favor del dueño del predio, é incurrirá en la multa del artículo precedente. Cuando la referida rebusca proceda de diferentes propiedades, y no ofrezca á sus dueños notable interés, se distribuirá entre el denunciador y el fondo de penas municipales.

Art. 367. Cuando los rebuscadores hubieren recorrido fincas, cuyos frutos aun estuvieren por derribar, además de las penas del artículo anterior sufrirán la de uno á cinco dias de prision.

Art. 368. El que comprare aceitunas ú otros frutos del campo antes del tiempo en que la autoridad municipal permitiere la rebusca, incidirá en pena de decomiso, y en multa igual en valor al fruto decomisado.

Art. 369. El ayuntamiento dispondrá, cuando lo estime conducente, que los granos, aceitunas, y demas frutos rebuscados por los pobres, hayan de presentarse para su venta en la plaza pública, y que cuando en ella no hubiere licitadores puedan sacarse con papeleta del encargado al efecto por la autoridad, y sin la que á ninguna persona sea permitido comprarlos fuera de plaza. Si tal ó semejante providencia dispusiere el ayuntamiento, los frutos que sin llenar los indicados requisitos se compraren, serán decomisados, y multados los compradores en la del anterior.

Art. 370. En todos los pueblos se establecerá para el ganado de cerda y demas especies, que los ayuntamientos estimaren conveniente la guardería comun, generalmente conocida con el nombre de *la Vez*, y no se consentirá que los niños menores de diez años que no supieren leer y escribir, y cuyas familias morásen en los pueblos, se dediquen á la ganadería. Los contraventores serán obligados á pagar los maestros de primera enseñanza, como si los niños asistiesen á ella y sus ganados se reunirán á la vez.

Art. 371. Los ayuntamientos harán observar las antiguas prácticas y costumbres segun las que los hatos y piaras de ganado, cuando lle-

gan á cierto número de cabezas, deben pernocar fuera de poblado. La contravencion se penará de diez á cincuenta reales.

Art. 372. Cuando las bestias domadas pacieren en el campo libremente, habrán de estar trabadas, y las reses vacunas de labor, con cencerro ó campanillo: unas y otras serán constantemente vigiladas por sus respectivos guardianes. Por cada bestia que se encontráre destrabada, y cada yunta vacuna sin esquilon pagará su dueño de uno á cuatro reales, y los gañanes que abandonáren sus yuntas, de dos á seis reales.

Art. 373. En triple pena de la que señala el artículo anterior, con mas de uno á tres dias de prision incurrirá el que maliciosamente destrabare bestia que no le perteneciese, ó quitare á res vacuna su esquilon.

Art. 374. Las bestias de aparejo y labor al atravesar sembrados llevarán puesto el bozal: lo mismo se ordena respecto al ganado vacuno destinado á la labranza, y con particularidad cuando la hacen en olivares y plantíos. Los vagantes ó vaganzos de dicha especie permanecerán atados ínterin que las yuntas labráren, á no ser que estén inmediatamente vigilados por algun zagal. Los infractores incurrirán en multa

de uno á cuatro reales por cabeza.

Art. 375. Por cada cerdo, cabra, y oveja que invadiere los sembrados y demas propiedades de cultivo, pagará su dueño de diez y siete á cincuenta y un maravedises; por cada bestia caballar de uno á tres reales, si fuere asnal ó mular de uno á cuatro, y siendo vacuna de dos á seis reales.

Art. 376. En los egidos, dehesas y demas terrenos acotados no se consentirá que entren á pastar otras bestias ó ganados, que aquellos á que estuvieren destinados, ó licenciáren sus dueños. Los contraventores sufrirán la mitad de la pena que señala el artículo precedente.

Art. 377. Interin que no se espidiere la ley general de acotamientos, que haga innecesaria la medida de que va á tratarse, se concede á cada casa de campo un coto ó ricial destinado exclusivamente para pasto de las bestias y ganados del labrador, y cuya estension corresponderá à la décima parte de los terrenos que formaren la dotacion de la espresada casa cortijo. Para el señalamiento del ricial ó cercado se nombrarán dos peritos, el uno por el ayuntamiento y el otro por el interesado, y en caso de discordia el presidente de la municipalidad nombrará el tercero. Los cotos ó riciales esta-

rán marcados en su circunferencia por gávia, zanja, ó surco doble y profundo, y su violacion será penada con arreglo al artículo 375.

Art. 378. Mientras que el valdianamiento de tierras lo permita, se señalará en todos los pueblos coto ó dehesa de suficiente estension para el mantenimiento de los ganados destinados al surtido de carnes necesarias al vecindario; y los que le atropellaren serán castigados conforme al artículo anterior.

Art. 379. Los forasteros que con sus ganados incurrieren en el trasterminio de otro pueblo serán corregidos al tenor del artículo precedente.

Art. 380. Los dueños de las bestias y ganados son responsables de los daños y contravenciones á que con ellos se diere lugar, quedándoles siempre á salvo el derecho de repetición contra sus sirvientes, segun las condiciones de sus ajustes; mas se advierte que la pena de que se trata es la pecuniaria, pues que cuando fuere personal, debe gravitar exclusivamente sobre el delincuente.

Art. 381. Si habiendo mieses en las eras se introdugeren bestias en ellas, sus dueños serán multados con la del artículo 375.

Art. 382. Desde que las uvas comenzaren á

madurar, hasta finada su recoleccion, no se consentirá que se fijen á campo raso parideras, ni majadas de ganados en que hubiere perros, á ménos distancia de un cuarto de legua de las viñas. La contravencion sufrirá la multa de veinte á sesenta reales.

Art. 383. En los puebllos en que estuviere en práctica el señalar redondas á los colmenares, continuarán estos usos, y el ganadero que los quebrantare será penado en los términos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 384. El que usurpare el todo ó parte de los aperos que los labradores suelen dejar en las hesanas, será penado del uno al quintuplo valor de lo usurpado, y de uno á cinco dias de prision.

Art. 385. El que castrare ó cortare colmena que no le pertenezca, será penado en la del artículo precedente.

Art. 386. El que hurtare colmena ó cerdo, cabra ó cualquier otra res ó fruto de la tierra de que no se tratare en algun otro artículo de estas ordeuanzas, y cuyo valor no esceda de trescientos reales será penado del uno al tres tanto valor de lo hurtado y de tres á treinta dias de prision. Cuando el hurto escediere de la indicada cantidad ó interviniere violencia, el de-

lincuenta será procesado criminalmente.\*

Art. 387. Sin especial licencia de la autoridad á nadie será permitido prender fuego en sus rastrojos, pastos ni montes hasta el día 8 de setiembre, y al hacerlo se ha de precaver la comunicacion del incendio con raya ó ruedo que asegure de todo perjuicio. Los contraventores incurrirán en multa de ciento á quinientos reales.

Art. 388. Cuando los segadores, pastores, arrieros ó cualesquier otras personas se vieren en la indispensable necesidad de hacer lumbre para prepararse la comida en algun rastrojo, ó terreno de pastos y montes incendiables, harán el competente ruedo ó redonda, y satisfecha la necesidad apagarán el fuego. Los que dejaren de hacerlo serán penados de veinte á cien reales.

Art. 389. No se permitirá fumar en las eras y hacinaderos de las mieses. Tampoco se consentirá luz artificial en tales sitios sinó en casos muy precisos, y en los que deberá usarse de farol. Los contraventores serán penados de cuatro á cuarenta reales.

Art. 390. Todos los trabajadores del campo están obligados á concurrir á sofocar los incendios de dicho campo cuando estuvieren



inmediatos, ó fueren requeridos por la autoridad. Los infractores serán penados de uno á tres jornales, cuyo valor se dará al dueño del campo incendiado, si hubiere experimentado pérdida notable. Cuando el incendio fuere en edificio acudirán también los albañiles del pueblo.

Art. 491. Todos los propietarios están obligados á depurar sus sembrados, arbolados, huertas, viñas y campos de langostas, orugas, y demas insectos destructores de los intereses rurales; mas cuando las indicadas plagas fueren por efecto de calamidades estacionales, y sobrepujaren á las diligencias y trabajos del terrateniente cuidadoso, dará este inmediatamente parte al ayuntamiento, quien lo elevará á la Diputación provincial, y se acudirá al remedio con los fondos municipales, repartimientos sobre la riqueza del pueblo y servicios personales del vecindario. Si la plaga de un pueblo amenazare con sus ruinosos efectos ú otros, la Diputación provincial dispondrá de que todos ellos concurren á sofocar el accidente, adoptando para esto los indicados recursos y demas que estuvieren á su alcance. Los abandonados ú omisos que menospreciaren este deber de justicia sufrirán la multa del uno al tres tanto valor de la operación ó de los servicios que se les hubieren señalado.

Art. 392. Todo dueño de olivares debe preservarlos del insecto llamado palomilla: al efecto antes de espirar el quinto día de su corta ó poda deberá consumir ó apurar sus leñas y ramonizas. Los contraventores serán multados del uno al tres tanto de lo que costare la operación.

Art. 393. En ninguna casa de campo inmediata á olivares de distinto dueño podrá hacerse acopio notable de leña de oliva sin tostarla ó prepararla del modo conveniente á impedir la reproducción de la palomilla. Los contraventores serán penados en valor equivalente al que mereciere la leña desde la décima hasta su tercera parte.

Art. 394. Todos los vecinos presentarán anualmente y en el término que prefijare el ayuntamiento el número de cabezas de gorriones que se les designaren. Los que no cumplieren su deber serán penados al duplo y de dos á seis reales por docena en que faltaren.

Art. 395. Cuando los ayuntamientos creyeren conveniente al esterminio de las fieras combatir las con el veneno, podrán acordar esta medida, haciendo gravitar su importe sobre los fondos municipales, y en su defecto, sobre los ganaderos, á quienes se dará cumplida sa-

tisfaccion de los gastos que hicieren.

Art. 396. Los labradores y ganaderos no dejaràn que los perros de sus hatos ó rebaños descansen libremente à ménos de doscientas varas de los caminos, y estan obligados á llamarles y reñirles cuando se dirijieren à morder lo transeuntes que por ellos cruzaren. Los contraventores incurrirán en multa de cinco á veinte y cinco reales, y si al caminante no quedare otro arbitrio para preservarse del perro podrá matarle en el acto de acercársele demasiado.

Art. 397. El cazador que hiriere venado, javalí, conejo, liebre ó cualquier otra pieza de caceria, conservará el derecho á ella mientras no abandonare su inmediata y directa persecucion; mas luego que en ella cesare, la res ó pieza herida será del primero que la cogiere. El que culpablemente diere lugar á la intervencion judicial será penado de seis á treinta reales.

Art. 398. En la misma pena incurrirá el que quitare al perro ageno el conejo, liebre ó pieza que no herida àntes, ó herida por su dueño hubiere cogido.

Art. 399. En pena igual incidirá el que comenzado un ojeo se introdugere á cazar en el interior del terreno, que otros fueren batiendo.

Art. 400. No se permitirá ocuparse en el ejercicio diario de la caza á los jornaleros, artesanos y demas personas que no tuvieren rentas propias, que sufraguen su mantenimiento. La persona que amonestada por la autoridad no se enmendare, será penada de uno á cinco dias de obras municipales.

Art. 401. Las personas á quienes por el precedente artículo se prohíbe la caza, podrán hacerla en los dias festivos, siempre que su conducta no indugere á recelar sobre el buen uso de este permiso.

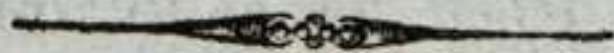
Art. 402. El ayuntamiento con mérito á las necesidades y conveniencias del pueblo, podrá nombrar el número suficiente de cazadores de oficio, cuyo nombramiento recaerá precisamente en personas de buena conducta.

Art. 403. Cada cual de los vecinos está facultado para tener y mantener el número de perros de caza que quisiere, sujetándose á la contribucion de que va á hacerse mérito, y en favor de los fondos municipales. El que tuviere un solo perro nada: el que tuviere dos pagará veinte reales; por el tercero cuarenta; por el cuarto ochenta, y con este órden progresivo se irá duplicando la contribucion en proporcion al número de perros: de manera que el

que tuviere dos perros pagará veinte reales, y el que reuniere seis contribuirá con trescientos y veinte reales. El que reconvenido dejare de pagar la espresada contribucion será penado de diez á cincuenta reales, y dejándole un solo perro á su eleccion, se le matarán los demas.\*

Art. 404. Se relevan de la anterior contribucion los propietarios é inquilinos de las casas de campo, á quienes será permitido sostener el número de perros que quisieren, siempre que habitualmente los mantengan en ellas.

Art. 405. A ningun jóven menor de diez y seis años se consentirá salir armado de escopeta á tirar pájaros, ni divertirse con ella, de no ir acompañado, y á las inmediatas órdenes de persona de mayor edad y de suficiente esperiencia. El que delinquiere será penado de diez á cincuenta reales.



Hemos proclamado desde un principio y con sobrado fundamento, que las leyes y disposiciones que terminan á impedir los delitos, son las mas hermosas y adecuadas á

labrar y mantener el orden social. Partiendo de tal principio é ínterin que las costumbres públicas no se moralicen hasta el grado á que necesariamente ha de elevarlas el régimen representativo, parece indudable que el respeto á la propiedad, y la seguridad agraria exigen por primera garantia la suma vigilancia, y un rigorismo inexorable de parte de la autoridad municipal. Sepan los pueblos que los campos están celosamente guardados, y que á la transgresion ha de suceder ajustada é irremisiblemente la pena, y á buen seguro que nadie se atreva á invadirlos, ó cuando mas serán pocas las invasiones. Véase la causa de haber colocado al frente de este capítulo las disposiciones concernientes á la custodia de los campos, y á cuyo efecto deben los ayuntamientos proveerse del número suficiente de guardas celadores que vigilen incesantemente, y sean puntuales en la denuncia de las infracciones que notaren, sin que à su arbitrio quede nunca el dispensar la mas pequeña indulgencia.

Segun las circunstancias que mediaren en cada pueblo, podrá hacerse la eleccion de las personas que han de guardar los campos. En unos convendrá encomendarlos á la milicia ciudadana: en otros á los propietarios mas arraigados y de conocido patriotismo: en estos á un número competente de vecinos honrados, y á quienes se señalará el correspondiente sueldo, siempre que se comprometan á responder de todos los daños que se causaren en las siembras y arbolados; y en aquellos bajo de esta misma condicion podrá hacerse ajuste alzado con una sola persona, á cuyo cargo quede la eleccion de los dependientes que necesitare, y cuya conducta no ofrezca tacha en el prudente juicio del ayuntamiento.

Claro es, que los gastos que se causaren en la guardería de los campos, deben gravitar sobre los predios guardados, en justa proporcion de sus valores. Si los terratenientes hicieran cuentas de los multiplicados acrecentamientos de riqueza que ofrecen las medidas de seguridad, no habría propietario

que dejare de bendecirlas, y de apresurarse á presentar las cantidades que al efecto les correspondieran ; pero no acostumbrada la multitud á la buena policía rural, y al órden, con especialidad en un principio, no faltarán, algunas resistencias; mas estas podrán en cierta manera compararse con las que oponen los niños súcios, cuando sus cariñosas madres tratan de limpiarlos : lloran, pernean y se arañan, pero apénas se sienten enjutos, cuando durmiéndose profundamente, indican su reconocimiento al maternal beneficio. Procedan pues los ayuntamientos con severa justicia en los repartos; dénles toda la publicidad que corresponde; y desplieguen en la ejecucion un carácter firme, seguros de que han de merecer al fin la aprobacion general, y una exacta obediencia. En estos repartimientos no deben hacerse excepciones sinó con aquellas fincas, cuyos dueños tienen en ellas casa abierta, con guardas asalariados, y en obligacion de no alejarse de ellas ni de dia ni de noche. Esos pelandrines y pegujareros que á pretesto de



que no se separan de su viñuela, melonarillo ó siembrezuela, alegan que no están obligados á contribuir á la guardería general, son excusas que no deben admitirse. Muchísimos de ellos son los principales enemigos que devoran los campos, y que además cosen capa con los salteadores de camino: otro tanto sucede con los miserables guardas de los colmenares, huertas, y demás casas de campo pertenecientes á heredades pequeñas. El modo de concluir con estos aseguradores de bandidos es, que los ayuntamientos no permitan que se ocupen en semejantes ejercicios ningunas personas que dejen de merecer su confianza, á no ser que fueren garantidos por sus propios amos.

Los campos de las aldeas que tuviesen jurisdicción pedánea, deben ser guardados por sus propios moradores, á no ser que circunstancias particulares obliguen á pedir dispensación de esta regla al Gobernador civil de la provincia. Hasta ahora ha causado compasión el ver como por punto general se ha tratado por sus metrópolis á los humildes

é interesantes moradores de las aldeas. Prescindiendo de otras sacaliñas que nunca han dejado prosperar á estos preciosos puntos de poblacion, armados los guardas y ministri-les de sus respectivas capitales de mala escopeta, y provistas sus espaldas de buen zurron ó talega, los desustancian de continuo, y los espantan hasta el grado de haberse erigido entre ellos en proverbio «que de la ciudad ó villa con zurron ladron.» Como no es posible que el corregidor ó alcalde de un pueblo esté en el por menor de todos los ramos gubernativos, conviene que los ayuntamientos nombren de entre sus individuos uno ó mas inspectores de campo que cuiden de vigilar si los guardas celadores cumplen ó no su oficio.

Por notoriamente honrados que fueren, y por confianza que inspiraren los moradores del campo, se les hará entender, que de ninguna manera abriguen y protejan en sus casas, chozas, tiendas ó ranchos personas sospechosas, y que en cuanto las vieren, procuren observarlas bien, notar el rumbo

que lleváren y dar parte á la autoridad ó sus dependientes para que puedan adoptar las medidas que convinieren.

Una de las causas principales de las imperfecciones y atrasos de nuestra agricultura consiste en la falta de poblacion rural, y esta procede en gran manera de la inseguridad y peligros á que estan espuestas las casas de campo. Pocas personas se determinan á vivir las, y estas pocas no dejan de pagar á buen precio su atrevimiento, ó mas propiamente dicho su fatal necesidad. Es absolutamente preciso que los ayuntamientos pongan en perseverante accion cuantos recursos juzgaren conducentes á la seguridad de los moradores del campo, y parece que ha de ser bastante fructuoso el uso de los cohetes en los términos que prescribe el artículo 338. Las casas de campo por punto general todas tienen á su inmediacion ó vista alguna otra casa, ó bien ciertos ranchos y albergues en donde se guarecen los pastores, cazadores, carboneros y demas gentes que viven y pernoctan á la inclemencia del cielo. Sabido es

que los asaltos á las casas rurales se dan de ordinario, y sus robos se hacen por la noche. Si los dueños de ellas cuidasen de evitar toda sorpresa, y en el momento de verse amenazados de ladrones disparáran algunos cohetes, no cave duda en que amedrentado el enemigo abandonaría las mas veces su presa. Para esto se requiere que las casas no sean casuchos de tan fácil escalamiento que sus habitantes no puedan rebullirse en ellas, y oponer alguna racional resistencia que entretenga: por la dicha razon se deja á la discrecion de los ayuntamientos la designacion de las casas que deberán proveerse del indicado auxilio; y sin que deba creerse que se trata de imponer sobre lo que va á decirse ninguna obligacion, no puede ménos de recomendarse cuan útil fuera que las casas de campo estuvieran rodeadas de antepatios y corrales, que sobre ofrecer ventajosas servidumbres les dá mucha parte de la seguridad que se anhela. Finalmente para que este recurso de proteccion y amparo que se pretende conseguir de los cohetes, no

degenere en motivo de escándalo y perturbacion de la misma seguridad pública, es preciso que la autoridad municipal cuide en los casos que ocurrieren de informarse y averiguar si hubo ó no racional y justa causa para su expedicion, y en el caso contrario castigar severamente á los causantes de las falsas alarmas.

Cuando vemos multiplicarse en las plazas y sitios públicos de los pueblos las vendejas del pan, la carne, el vino y demas artículos de subsistencia, es señal inequívoca de la abundancia que reina y de la animacion de los consumos: es en una palabra una imagen viva de la felicidad social; y este beneficio será tanto mas completo cuanto mas se difundiere por los campos, y con especialidad en las casas ventas, en los puentes y en los caminos. Como contrario á esta doctrina, y aun á la libertad de los tráficos y comercio podrá tacharse el artículo 339 que prohíbe la venta de los indicados géneros en los molinos harineros, y preciso es confesar que en nada la favorece dicha medida; mas á pesar

de tal inconveniente, consideraciones de mayor importancia obligan á dictarla. Es notorio que los cargueros de los pueblos y los criados de las casas son los ordinarios concurrentes á semejantes oficinas, y por fieles que ellos sean, ningunos ó muy pocos dejan de descolmar sus costales en favor del que les pone en las manos los cigarros, las manzanas, el melon ó la bota: por otra parte, los que en el día se invierten en tales ocupaciones son los haraganes, que huyendo del trabajo se buscan el mantenimiento desmoralizando á los mas fieles sirvientes. No tiene duda, que estas son razones bastantes poderosas para que las autoridades no consientan semejantes tropezaderos.

Del punto que acaba de tratarse podemos deducir, que los principios económicos no siempre tienen aplicacion rigurosa en beneficio público, y que las teorías de la ciencia económica han de prosternarse á las veces ante los desengaños de la esperiencia. Por esto conviene no perder nunca de vista, que los economistas, ya porque han escrito en

países que se desemejan en mucho al nuestro, ó ya porque encerrados en sus gabinetes han cuidado mas de establecer axiomas, é inferir consecuencias, que de comprobar sus efectos, ello es, que á las veces claudican sus seductoras doctrinas; y respecto á la latitud indefinida que aconsejan en el uso de la propiedad, creemos ser punto que necesita mucho de nuestra discrecion y prudencia. Contrayéndonos pues á una de sus consecuencias, lo es, que el propietario debe recoger sus cosechas en la sazon que gustare, y en los términos que quisiere. A primera vista no puede darse doctrina mas conforme á los principios de justicia, ni mas adecuada á la prosperidad pública. Pero si entramos atenta y cuidadosamente en los resultados, ¿encontrarémolos que ellos sean siempre conformes á las miras y esperanzas de sus promovedores? Desde luego puede asegurarse que no, y escribiendo como especialmente escribimos para el vulgo, permítase-nos demostrárselo con uno de los muchos ejemplares que tenemos. La buena calidad

de los vinos depende de la perfecta madurez de las uvas, y hay pueblos en que ni la una ni la otra puede conseguirse, por el forzoso apresuramiento de las vendimias. De ordinario se comienzan estas por los tramposos y las gentes de mala conciencia, que rompiendo brecha en los viñedos, abren la puerta á la rapiña y al desórden, inevitable hoy entre nosotros, de los rebuscadores y los ganados. De aquí es que por inteligente y escrupuloso que sea el propietario, tiene que renunciar la madurez de sus frutos, y sujetarse á la intempestiva y forzada recolección de las uvas. Otro tanto sucede con la bellota, la aceituna, y otras producciones esquisitas. Para obviar estos graves males, y precaverse de las fatales consecuencias que producian las estafadoras licencias de los antiguos corregidores, se ha adoptado en este proyecto una medida, que en el estado de nuestras costumbres, es al parecer bien conciliadora de todos los intereses.

El deslinde y amojonamiento de las tierras se ha considerado en todo tiempo, y en



todos los países con el mas sagrado respeto, habiendo llegado la veneracion de los Romanos hácia este título, hasta el estremoso grado de la idolatría, reverenciando al Dios término ó mojon, y señalándole un lugar distinguido entre sus Penates. Poco versado estará en las prácticas del campo, y en el gobierno interior de los pueblos el que ignorare las reyertas, pleitos ó desazones que diariamente ocurren por la intrusion de unos propietarios en las colindantes fincas de otros, y en cuyos disgustos se hacen intervenir demasiado frecuentemente la bestolla, el timon y el acero. Es de presumir que las disposiciones que sobre este objeto dictan las ordenanzas han de contribuir poderosamente al alivio de tamaños males. Al citarlas ahora, no será inoportuno hacer observar á las autoridades municipales, cuan interesante es el reducir á cultivo esos estrechos cantones ó cellajos, que en los terrenos quebrados ó pendientes separan á unas fincas de otras. Cada cual de semejantes sitios es puerta franca, y salvo conducto para que los ami-

biciosos pastores devoren los campos mas hermosos. En donde quiera que una béstia puede poner los cuatro pies, ó asomar la cabeza hay al punto un buey, burro, cabra ú oveja, cuyo dueño á la sombra de este esteril aprovechamiento busca el descuido del labrador para destruir el fruto de sus afanes. Además, si el propietario de la parte mas alta es un poco lerdo, y el de la baja un tanto ambicioso, insensiblemente vá el último tragándose en la suya la propiedad del primero. Por estas razones el código municipal debe propender á concluir con semejantes pecadillos; mas sin que por ello pueda nunca presumirse se conspira á destruir las cercas, setos, y vallados, que puedan servir de cerramiento ó defensa á alguna de las fincas contiguas.

La estrechez, agrura, tortuosidades y malezas de los caminos son verdaderos ladrones que nos roban el tiempo, las cosechas, los ganados, el dinero, y á veces la vida. Los labradores, trajinantes, y pasajeros invierten en andar el camino escabroso, doble y triple tiempo del que ocuparian si fuese recto y apa-

cible. En los caminos montuosos se rompen los aperos y cargas, se cardan y destrozan las mieses, y se roba y asesina impunemente al indefenso pasajero. En los caminos angostos ásperos y barrocos, ya porque se atascan, ya porque tropiezan, las bestias caen, y los frutos se derraman y malogran: de aquí es que los rebuscadores viejos y experimentados no rebuscan mas que en los malos caminos, porque en ellos encuentran mejor su cargadilla. Cuando por la inversa, los caminos son espaciosos y suaves, circulan por ellos las ruedas, y sobre la utilidad de costar en ellas los acarreos la mitad ménos, no destrozan el ganado de aparejo, que padece notabilísimamente en los dias que dura el barcinadero que se hace á lomo. Si hubieran de justipreciarse las conveniencias y ahorros que producen y reditan los buenos caminos, tocaríamos palpablemente, que si posible fuera reducir á dinero lo que se desperdicia y pierde en pocos años en los malísimos que tenemos, con su importe pudieran en breve arrecifarse de plata.

Disimúlese á nuestro buen deseo el que con este motivo reproduzcamos é insistamos en el verdadero juicio de que la mayor parte de nuestros atrasos y males dependen de que no hacemos cuentas, y que mientras no las hagamos, ni ellos tendrán término, ni la Nación podrá prosperar. Tambien es menester persuadirse de que si para los mejoramientos ha de esperarse á que los pueblos hagan cuentas, nunca adelantaremos nada. En hora buena que se prepare la opinion pública, que se aguarden circunstancias favorables para los impulsos extraordinarios, pero que sea siempre caminando adelante y haciendo algo. Los primeros pasos en la carrera de los beneficios son los difíciles, que dados estos, las empresas marchan por sí naturalmente.

A los caminos es preciso dar aquella direccion y latitud que convinieren, segun los usos á que se destinaren; y de aquí la necesidad de establecer cañadas, cordeles, caminos reales, públicos y veredas. Respecto á las cañadas y cordeles es preciso conciliar la direccion mas recta posible con el auxi-

lio indispensable de los pastos y aguaderos: en los caminos reales y de travesía, la brevedad con la apacibilidad y seguridad; y en las veredas debe presidir la pura necesidad. Marcadas están por nuestras antiguas leyes, y en este proyecto se reproducen, las latitudes que respectivamente corresponden á dichas servidumbres. Ahora importa conocer de que fondos deben salir los recursos necesarios para abrir, y mantener en buen estado los caminos. Desentendiéndonos de las cañadas reales y cordeles que ningunos gastos ofrecen á los ayuntamientos, y desentendiéndonos tambien de los propiamente llamados reales, que como tales pertenecen al Estado, quedan únicamente al cargo de los pueblos los caminos públicos y las veredas privadas. Por los primeros entendemos los que sirven de comunicacion con los demas pueblos, aguaderos, santuarios, molinos y demas fábricas de servicio público y con los diversos pagos ó departamentos rurales. Claro está que siendo estos de servicio general, sus espensas deben gravitar so-

bre la riqueza total del término: sin embargo teniendo en consideracion que el buen estado de ellos á nadie interesa tanto como á los terratenientes inmediatos, podrán los ayuntamientos disponer, que aquellos reparos ligeros que ocurrieren, se subsanen por los propietarios de las fincas fronterizas, auxiliándoles si las obras lo mereciesen los demas propietarios del pago que hubieren de hacer uso de ellos: tambien podrá emplearse el recurso de que en los dias festivos de la primavera y el otoño, formando cuadrillas del vecindario, y sin escepcion de personas ni de bagages, recorran y arreglen en la manera posible todos los caminos y aun las veredas mas principales, dejando las muy escusadas al cuidado de los interesados que han de servirse de ellas y al de los dueños de la atravesía.

Las aguas que brotan espontáneamente de la tierra son en los paises cálidos el presente mas rico que la naturaleza puede ofrecer á sus habitantes: ellas suplen generosamente los rocios que con frecuencia denie-

ga el cielo, y puede asegurarse que en donde abundan y se aprovechan, están precavidas las hambres y calamidades que son consiguientes á su privacion; porque si desgraciadamente faltan las cosechas cereales, en el maiz, el arroz y en los frutos tuberculosos y leguminosos se tendrá siempre el suficiente socorro. Puede por lo mismo establecerse como axioma económico-agricola que en donde hay una fuente ó un venero, allí se tiene una mina de plata que debe explotarse codiciosamente. Tan interesante materia no debia olvidarse en las ordenanzas municipales; mas dependiendo el derecho á las aguas, ya de prácticas antiguas, ya de estipulaciones y tratos convencionales, su distribucion y aprovechamiento varian de tal manera que no pueden sujetarse á reglas fijas. En unas partes se disfrutan por riegos ó tandas, en otras por albercadas; en estas por dias, en aquellas por horas; aqui por cañones, alli por pajas, acullà por reales, y hasta hay en algunas la monstruosa costumbre de que el que mas madruga, mas trasnocha, ó tie-

ne mejores puños bebe el primero y cuanto quiere. Las ordenanzas municipales no pueden por lo mismo dictar mas que un principio general, cuya aplicacion haga la autoridad, atemperándose á los reglamentos especiales que rigieren, á las prácticas reinantes y á las reglas comunes del derecho. Pero lo que no puede menos de recomendarse vivísimamente al celo y virtudes de los ayuntamientos es el que amporen, protejan, y promuevan las obras y empresas hidráulicas, y que aun en ciertos casos compelan á que no se desperdicie una gota de agua que fuere aprovechable. A escepcion del corto número de pueblos locados en las vertientes de nuestra sierra nevada, los demas son bastante secos; mas apesar de su sequedad, se nota grande incuria y abandono en recoger y beneficiar las aguas. A los ayuntamientos toca estimular á sus subordinados, ya instruyéndoles en su bien, ya favoreciendo el derecho de propiedad, ya cortando pleitos, transijiendo rivalidades, y sofocando envidias, que de todo esto ocurre; ya finalmen-



te auxiliando con el pósito de labradores, y los demas recursos que dependieren de su autoridad.

Uno de los ramos mas productivos de la riqueza rural es el de las colmenas, pues que con débil capital, y casi sin otras expensas que las frecuentes visitas del colmenero se obtienen repetidos y cuantiosos productos. Hoy nos vemos privados de tan provechosa especulacion por la escandalosa inseguridad de los colmenares. Su causa depende en mucha parte de la bárbara desproporcion entre el delito y su pena. En todos los pueblos son bien marcadas las personas que se dedican á tales raterías; pero nadie se determina á provocarlas al juicio de los magistrados, que no pueden ménos de arredrarse á vista de las cruentas consecuencias que ofrece la prueba de semejante delito: póngase con él en armonía la pena, hágase efectiva, y el mal se corregirá en su mayor parte.

Los yerberos y rebuscadores son una verdadera plaga y langosta de nuestros campos.

Los primeros de ninguna manera deben consentirse en los sembrados, á no mediar la previa autorizacion de sus dueños: respecto á los últimos es preciso tolerarlos ínterin que la ley de acotamientos no reciba toda la latitud que le corresponde, pero que circunstancias imprescindibles no permiten darla en el dia. Mas ya que es preciso llevar con paciencia lo que no puede impedirse, conviene que los ayuntamientos dicten medidas oportunas para que el derecho de propiedad sufra lo ménos posible: al efecto cuidará la autoridad municipal de que no se rebusque en ningun predio hasta que su dueño haya alzado ó debido alzar su cosecha. Dicese ó debido alzar su cosecha; porque algunos propietarios avarientos suelen al hacer la conduccion de sus mieses dejar uno ó dos haces por muchos dias en los rastrojos para entorpecer el desvedamiento, y dar lugar á que sus ganados desfloren los rastrojos de otros propietarios, y encuentren despues los suyos cencidos. No se crea por esta indicacion que detestamos los

acotamientos : deseamos por el contrario que llegue el dia en que al derecho de propiedad pueda concederse toda la amplitud que le pertenece y de ello damos suficientes pruebas ; pero mientras nos conservemos en el estado de valdianamiento en que estamos , no debe haber otras escepciones ni preferencias que las autorizadas por la ley ó apoyadas en la costumbre. Dos medios tenemos de perseguir á los rebuscadores criminales : celar los campos , y espionar á los receptadores y encubridores. Sabido es que los rebuscadores van à vender los granos á las tiendas de los revendedores , y á las casas de los panaderos , y las aceitunas á personas que mañosamente emprenden esta negociacion , y de las que muchas tienen de suyo , ó alquilan al efecto molino aceitero. Vigíense estas fábricas , y á los sospechados compradores , y se dará ciertamente con los fraudes.

Apesar de los enormes privilegios de la mesta , y no obstante el espíritu pastoril que constantemente ha presidido en nuestra legislacion rural , el natural instinto del bien logró

establecer en los pueblos ciertas prácticas, que sostenidas por disposiciones municipales de los unos, y por costumbres tradicionales de los otros, son un bien muy sustancial para la agricultura: tales son la demarcacion de ciertos terrenos llamados el *sítio*, y destinados exclusivamente para el apacentamiento de las bestias de la labor del comun de vecinos: el señalamiento de una parte de tierra de los cortijos denominada *el ricial ó cercado*, dedicada tambien exclusivamente á los ganados de los respectivos labradores, y el obligar á los ganaderos á poner fuera de poblado las majadas de sus ganados, cuando sus hatos ó manadas contengan cierto número de cabezas, á lo que los pastores dicen poner caldero. Estas costumbres que pueden mirarse como un remedio ó suplemento aunque imperfectísimo del acotamiento general son tan interesantes, que mientras este no se nos diere por la ley, conviene no solo respetarlas en los pueblos que las gozan, sinó hacerlas extensivas à aquellos, si hay algunos en que no se las conociere. Si nos fuera per-

mitido retratar al natural la vida del pobre labrador, no sería necesario recargar mucho el pincel para que resultara la justicia con que pudiera invocarse en su favor la protección especial de las leyes; pero una ligera reseña bastará para convencer la necesidad de asegurar á la agricultura los débiles beneficios indicados, y sin los que habrá de marchar cada día de mal en peor.

Sabido es que al llegar la primavera, los mas de los labradores no tienen ya paja ni cebo para sus animales, ni aun pan para sus familias, y que los mas de las barbechos se vinan y tercián manteniendo las labores con solo yerba, y de aqui la necesidad de guardarles los sitios y riciales, escusandoles tres ó cuatro meses de pesebre.

Varias son las consideraciones que arrojan fuera de las poblaciones los hatos numerosos de ganado: en obsequio de la brevedad nos contraerémos á dos solas, omitiendo las poderosísimas de salubridad, y de mas de policía urbana. La mayor parte de los vecinos de los mas de los pueblos tiene

sus cabecillas de ganado vacuno, de cerda, lanar ó de cabrio, las cuales son un recurso precioso para pagar el ranquilinato de la casa, asistirse en la enfermedad, vestirse, y no perecer de hambre en aquellas estaciones en que se escasea el trabajo. Esta clase de ganadería tiene ciertamente sus inconvenientes morales y económicos, mas á su pesar, en el estado de nuestras costumbres es preciso favorecerla, limitándose á corregirla, que es á lo que propenden estas ordenanzas. Ahora bien, este ramo de riqueza (que es cuantioso, y estimable por su minuciosa distribución, y general participacion de los vecinos), sería nullo, de permitir que los grandes hatos majadeasen dentro de los pueblos; porque por donde ellos pacen todo lo arrasan, y los ganadillos que por necesidad pernoctan en las poblaciones no encontrarían en que cebar su diente. Además, los grandes hatos necesitan grandes extensiones para sus pasos y careos, y no habiéndolas en las inmediaciones de los pueblos, el consentirlos en ellas equivale á

poner á su merced y gracia los sembrados y condenar los campos á la destruccion.

Las gañanias, y particularmente las de vacuno son un secreto azote de nuestros sembrados y plantíos. Prevalidos los gañanes de las tinieblas de la noche, y de los descuidos del propietario, en sus transnoches, madrugaciones y serenatas destruyen desapiadadamente los sudores y las esperanzas de sus convecinos. Hay algunos tan diestros como mal intencionados que enseñan sus bestias á ser bravias é indóciles á otras voces y manos que las suyas: las llevan una, dos, y mas las veces necesarias, á que prueben, gusten y se aficionen (ó lo que ellos llaman á que se empiquen) en las siembras que se les antoja, y que por mas escusadas mejor les convienen: amaestrados los animales, á cualquiera distancia que se les ponga van ciertamente á dar su golpe al sembrado que el gañan se propuso. Hanse indicado estas arterías ganaderiles, porque para la oportuna aplicacion de los remedios es menester imponerse en el origen y caracter de los males. Oblí-

guese pues á las gañanias del vacuno á que lleven cencerros ó campanillos; las de aparejo á que esten trabadas; y unas y otras á que sean constantemente observadas por sus respectivos zagales, y en gran parte se corregirán los desórdenes que censuramos.

El objeto de no permitir que se fijen parideras ni majadas al descubierto en las inmediaciones de las viñas, es el evitar los graves daños que causan en ellas los perros destinados á la defensa del ganado: no parezca quimérica esta medida, y si á alguno lo pareciere, sepa que hay ganaderos tan sin conciencia, y no son pocos, que á fin de obligar sus perros á buscar las uvas les disminuyen, cuando no les privan del todo su ordinario alimento.

En aquellos pueblos en que estuviere en práctica el guardar redondas á los colmenares, continuarán estos usos, pues que el fin de las ordenanzas no es el de destruir derechos preexistentes, cuando no pugnan directamente con la conveniencia pública.

La ganadería comun que hoy se practica



en los mas de los pueblos de la provincia y que es conocida por el nombre de la *Vez* produce entre otras, tres grandes ventajas; 1.<sup>a</sup> disminuir notabilísimamente los daños del campo, porque bien sabido es lo que sucede con los cerditos y animalejos que se fian al cuidado de los muchachos; 2.<sup>a</sup> evitar la rusticidad y corrupcion de estas abandonadas criaturas á las que debe obligarse á concurrir á la escuela; 3.<sup>a</sup> facilitar á muchos pobres el recurso precioso de tener algunos animalillos que les vienen lindamente en mil ocasiones. Cuatro condiciones debe el ayuntamiento imponer al mayoral de la *Vez*; que busque la vida al ganado, que no sea dañador, que responda á sus dueños de las cabezas que extraviáre, y sea todo lo equitativo posible, y á cuyo fin se fijará una cuota cierta por cabeza que deberá satisfacerse mensualmente.

Las fieras, los insectos, y gorriones son tres plagas que acobardan y aterrorizan á los propietarios. Esos ducados concedidos á los matadores de lobos, zorras y demas alimañas, en vez de producir efectos favorables

son un verdadero fomes de corrupcion é inmoralidad: tales premios solo han servido hasta aquí como especie de arbitrage que tienen los ayuntamientos para cubrir gastos que no podian sujetarse á cuentas, ó para que sus manipulantes se los echasen en el bolsillo. Sin reprobar y aun aconsejando el uso de los cepos y trampas de que habla la ley de caza y pezea, nos parece que el medio preferible á todos por su baratura, sencillez, y resultados, es el uso de los venenos preparados con el sebo y en la forma que los pastores denominan pelotillas. En los pueblos en donde practican estas acertadas disposiciones, eligen ganaderos inteligentes en los pasos y querencias de las fieras, é interesados particularmente en su esterminio. Por las tardes hacen las correspondientes posturas que cuidan de dejar señaladas para levantarlas y recogerlas por la mañana siguiente, si ofrecen algun peligro durante el dia: esta operacion se verifica por espacio de ocho ó de quince, y se repite en las estaciones que los ganaderos juzgan mas á propósito,

los que tienen observado que muchos lobos trashuman como los ganados mesteños, y que en el otoño se dejan las sierras, y saltan buscando las uvas á las campiñas. Antes de proceder á la operacion de las bolitas ó pe-  
lotillas debe avisarse al público para que cada cual de los interesados pueda preservar sus perros, que es el único peligro que ella ofrece. Los gastos deben salir de los fondos destinados hasta ahora al mismo fin, y en el caso de que faltaren, deberán repartirse entre los ganaderos en proporcion al número de cabezas : el sacrificio es insignificante, y los beneficios de gran tamaño.

Vamos ahora con los insectos que mas nos incomodan, y persíganse cualesquiera otros que se presentaren con el orden y empeño que se proponen. Es obligacion de los propietarios el preservar y depurar de ellos sus fincas; y para hacerlo con buen fruto es menester combatirlos en su ovacion, ó en los primeros periodos de su vida. La langosta se estermina labrando los terrenos, é introduciendo ganados con especialidad los

cerdos ; y si estas disposiciones no alcanzaren se apela á los zurriagos, á los buitrones y al fuego. La perjudicialísima palomilla de las olivas se precave facilmente quemando las ramonizas y tostando las leñas que hay precision de acopiar en las casas de campo.

Los insectos de mas engorrosa y dificil persecucion son los de las viñas porque hay que ir minuciosamente reventándolos, ó depositándolos en botellas ó sacos para destruirlos despues. Es indudable que pudiera precaverse mucho mal en las viñas si los podadores fueran inteligentes, y conociendo los insectos limpiáran bien las podredumbres de las cepas.

Entremos finalmente con los gorriones que es en verdad la mas temible de las tres referidas plagas. Esta especie segun su esquisita inteligencia acaso sea la mas perfecta entre las volátiles, lo que no sería imposible probar, si nos fuese permitido ocuparnos de curiosidades entretenedoras de que no hay necesidad, bastándonos saber como todos sabemos que es la mas devoradora de los

frutos cereales. Los Ingleses á quienes no puede disputarse la primicia en materias de buen gobierno, se propusieron no perdonar diligencia hasta esterminar de su continente los gorriones, como en efecto lo consiguieron: nosotros debemos aspirar á otro tanto, y comenzar por declararles guerra perpétua. Creemos con fundados motivos que la medida mas eficaz sería la de hacer macizar el hueco de las canales, y los agujeros de las paredes de las casas. Los gorriones como se ha dicho son diestrísimos, y lo acreditan bien entre otros hechos con la eleccion de morada, la mas segura para su guarecimiento y procreacion. Tambien será de mucha utilidad el que por cuenta de la autoridad municipal se disponga que en algunos dias de lluvia y nieves se hagan posturas de trigo envenenado en sitios escusados, y mas aun el fomentar la aficion á la caza del pito que sobre ser muy útil es divertida: finalmente conviene hacer los repartimientos anuales de cabezas practicados de tiempo inmemorial, y cuyo descuido en los últimos años ha mul-

tiplicado sin duda tan destructora especie. En los pueblos en que tuvieren pósito de labradores deberán exigirse tres ó cuatro cabezas por cada fanega que se prestare, y cuya entrega se haga ántes de recibir el grano.

Los incendios de las mieses y los campos son las mas veces hijos de un punible descuido. Las eras en donde se limpian los granos estan en casi todos los pueblos de la provincia reunidas en pequeños egidos ó distritos, que forman un depósito general, fruto de las fatigas y sudores de muchos años; de manera que el incendio de una paja, ocasionado por el clavillo del cigarro puede condenar á todo un vecindario á las lágrimas y el desconsuelo. Obsérvense con rigor las precauciones dictadas sobre la materia, y tendremos la satisfaccion de que se disminuyan los devoradores incendios.

Tiempo era ya de hacer cesar las ruinosas penas que los mal llamados autos de buen gobierno, y esas inadecuadas ordenanzas de montes y plantíos fijaban á los delitos rurales, y cuyas destemplanzas abriendo puertas

al soborno, al cohecho, y á la inmoralidad relajaban las costumbres, desvirtuaban las leyes, pervertian la opinion y dejaban triunfante el delito. No es exagerada esta calificación, y la importancia de la materia exige que la desenvolvamos aunque sea rápidamente. En los referidos autos de gobierno casi no se conocia para las multas otra moneda que la imaginaria de los ducados: por manera que un cerdo ó borrego que solía valer ocho ó diez reales, en el hecho de introducirse en el sembrado, incurria su dueño en la pena de once reales.

El paciente labrador por cortar una encina estéril de puro vieja, y que con la sombra y sus raices era perjudicial á multitud de otros arbolitos que aguardaban su desaparicion para desarrollarse, proveer de sanas maderas los talleres, y saciar con sus abundantes frutos al diligente hambriento: el virtuoso labrador por cortar la corcomida encina para convertir su infructifera madera en el inocente arado, y la estimable carreta, únicos consuelos de su numerosa familia, era penado

en multitud de ducados, que se multiplicaban en proporcion que crecia el número de pulgadas de un arbol vetusto y perjudicial. El ganadero que avanzaba por ignorancia, por descuido, y si se quiere por malicia del término de su residencia sobre el inmediato de sus convecinos á cien pasos y en terrenos valdíos ó realengos, incidía en la decimacion de sus ganados, y en costas tan exageradas, que de llevarse la denuncia por los trámites de usanza era infalible la ruina del ganadero. De aqui las forzosas componendas, los sobornos y cohechos, que torciendo la vara de la justicia debilitaba la fuerza moral de sus ministros, y ofrecia salvo conducto á los transgresores de las leyes. De aqui esas repugnancias, asperuras y antipatías; esos acechos, esas hostilidades perpétuas de los pueblos vecinos unos contra otros, cual si todos no fueran españoles, cual si fueren tártaros y chinos, luchando y despedazándose siempre con los débiles pretextos del haz de leña, el conejo, la perdiz, el esporton de yerba, y otras fruslerías, que á las veces suelen ser inprove-



chables para los vecinos del pueblo estralimitado, y que con los del estralimitante si los unos y los otros tuviesen juicio, instrucción y moralidad deberian componer una sola familia, y favorecerse como hermanos. Tiempo era pues ya de combatir y desterrar errores y durezas, que han desfigurado la generosidad del noble caracter español, y de sustituir medidas templadas y equitativas que moderasen las pasiones, y dulcificasen las costumbres; que (aunque mal desempeñado) es el objeto primario que nos hemos propuesto en estas ordenanzas. La suavidad de las penas que en ellas se detallan convida á su efectividad, y á dar por su medio á los campos y á los hombres de bien el respeto de que hasta ahora han carecido.

## CAPITULO 2.º

*Salubridad.*

Art. 406. Se recomendará à los dueños de las casas de campo que les den las luces y ventilaciones necesarias : que tengan los establos de sus ganados con la suficiente separacion : que alejen lo posible el pudridero de los estiércoles; y que mantengan constantemente en sus casas el aseo y la limpieza propias de seres racionales.

Art. 407. Se prohíbe el construir en las inmediaciones de las fuentes y veneros públicos, norias, pozos, minas y cualesquier otras obras que puedan robar ó extraviar las aguas de los indicados manantiales. Los contraventores sufrirán multa igual à lo que costare la reparacion del daño causado.

Art. 408. No se consentirá labrar la tierra que cubriere el origen y la inmediacion de una fuente pública, cuando se justificare que las labores perjudican á la buena calidad de las aguas. Si el indicado terreno fuere de propiedad particular se pagará religiosamente à su dueño, y

verificado que sea el pago se amojonará ostensiblemente.

Art. 409. Los ayuntamientos previo el oportuno expediente podrán señalar aguaderos para cada especie de ganado, y solo en sus sobrantes y derrames podrán beber las especies excluidas. Los infractores pagarán la multa de cuatro á veinte reales.

Art. 410. El que ensuciare las fuentes, cuyas aguas están destinadas al bebido de los racionales, será penado de veinte á cien reales, y si el restablecimiento de la limpieza fuere de tal magnitud que no pudiere verificarse en el periodo de veinte y cuatro horas, sufrirá de diez á treinta dias de prision.

Art. 411. En la mitad de la pena que señala el artículo precedente incurrirá el que cometiére igual infraccion en los aguaderos destinados á la limpieza de los racionales y bebida de sus ganados.

Art. 412. Cuando distintas especies de ganado llegaren á la vez á un aguadero, y no pudiesen beber á un tiempo, lo verificarán con el órden de preferencias siguiente. Caballar, asnal, mular, lanar, cabrio, vacuno y últimamente los cerdos, no permitiendo á estos el entrar á bañarse en las pozas que con aprobacion de la auto-

ridad acostumbran hacer los pastores para el abrevadero de las otras especies de ganado. Los violadores de estas medidas sufrirán la multa que designa el artículo 409.

Art. 413. No se consentirá el envenenamiento ni enturbiamiento de los rios ni arroyos con el objeto de embriagar los pescados. Los delinquentes sufrirán la pena que señala la ley de caza y pesca.

Art. 414. No se dejará interceptar ni dificultar á los ganados las entradas y salidas, arroyos y descansaderos en los rios, arroyos, pilares y demas aguaderos públicos. Los contraventores perderán los terrenos mal ocupados y pagarán por multa desde el un tanto al triple valor de ellos.

Art. 415. Los dueños de los ganados en que apareciere zangarriana, viruela ó cualquier otra enfermedad contagiosa, darán inmediatamente parte á la autoridad para que señale redondas, y dicte las demas providencias sanitarias que la equidad y justicia recomienden. Los omisos serán penados de ciento á quinientos reales.

Art. 416. El ganadero que con sus ganados atropellare las redondas, ya traspasando con los enfermos su coto ó sitio, ya invadiendo con los sanos el provisional acotamiento de aquellos incurrirá en la pena del artículo anterior, y

cuando la infracción versare respecto á otras medidas sanitarias, regirán las penas que los ayuntamientos hubieren señalado al dictarlas.

Art. 417. También se incomunicarán las bestias que padecieren muermo, usagre ó cualquier otra enfermedad contagiosa : no podrán por consiguiente presentarse en aguadero ni apacentadero públicos, y los inobedientes sufrirán la multa de diez á cincuenta reales.



Diseminada la población rural, y sin contacto las unas con las otras casas, ninguna de ellas ofrece el peligro de hacer trasmisibles sus enfermedades ordinarias sinó á sus familias y domésticos: de consiguiente las ordenanzas municipales no tienen derecho á sujetar los moradores del campo á muchas de las minuciosas disposiciones de policía necesarias en los pueblos, y cuyo descuido ofrece amargas y trascendentales consecuencias. Sin embargo el espíritu de filantropía que debe resplandecer en el código municipal, no

podiera sin mengua suya olvidarse en este punto de derramar una mirada compasiva y paternal hácia los habitantes del campo, que por tantos títulos merecen el particular aprecio de la sociedad. Eximiéndoles pues de preceptos que no deben sufrir, no pueden ménos las ordenanzas municipales de aconsejarles y encarecerles la adopcion de algunas medidas que le son sumamente beneficiosas. Tales son las comprendidas en el artículo 406 del proyecto y primero de este capítulo, dirigidas á que se dé la ventilacion necesaria, y se establezcan la limpieza y el aseo correspondientes á las casas campestres. Y puestos ya á dar consejos, nos tomamos la licencia de estendernos mas de lo que acaso debieramos recomendando ciertas circunstancias que deben tenerse en consideracion al edificar una casa de campo. La eleccion del sitio ha de meditarse detenidamente, sacrificando á veces requisitos esenciales en obsequio del mayor número de otros igualmente interesantes. El complejo de los principales se reduce á la seguridad, salubridad, el suficiente surtido de

aguas, y la centralidad ó visualidad de la mayor parte de los terrenos pertenecientes á la heredad. Se consulta la seguridad fundando las casas á la vista de otras, de caminos frecuentados, y de parages concurridos, y circunvalandolas de patios en donde se sujeten á una sola puerta todas las servidumbres. La salubridad exige que se huya de profundidades, cañadas y pantanos, y se busquen las alturas, escogiendo en ellas las posiciones mas favorables, que en estas provincias meridionales son las que dan del este al sur ó de levante al medio dia, que es lo mismo: las posiciones occidentales son sumamente abrasadoras en estos paises cálidos. En los alrededores de las casas deben multiplicarse los árboles de mucho porte para darles abrigo en el invierno y frescura en el estío. No hay para que detenerse en hablar de las aguas, porque el campesino mas záfio conoce bien cuanto importa tenerlas en abundancia. Tampoco es indiferente la centralidad, no obstante creemos, que en el preciso caso de haber de sacrificar alguna buena circunstancia

lo sea esta en obsequio de las demas.

Exigiéndose como requisito sumamente esencial en todas las casas de campo el buen surtido del agua, está visto que no puede menos de recomendarse á los ayuntamientos tomen interes decidido, no solo en conservar en buen estado los aguaderos públicos, sinó en multiplicarlos cuanto les fuere dable. Las sequías, los azagones y malos ratos que por necesidad experimentan los ganados, cuando escaseando las aguas tienen precision de buscarlas muy á lo lejos, son las causas principales de las epizotías que se experimentan en nuestros rebaños. A ellas contribuyen tambien en mucha parte los jabones y las inmundicias de las pañaleras; los enturbamientos de los pescadores, y la mancomunidad ó el uso mutuo de los mismos aguaderos para distintas especies de ganados; porque como todos sabemos, el agua pisada por la vaca mata la oveja, y la revuelta por el cerdo daña á toda clase de animales. El remedio de estos males es bastante sencillo. Por decontado los ayuntamientos deben hacer,



sinó le tuvieren en sus archivos, un reconocimiento y declaracion solemnes de todas las fuentes, pozos y aguaderos concejiles de sus territorios: no permitir que los terratenientes inmediatos les roben las aguas, construyendo norias ó pozos que puedan cortar las venas que se dirigen á las fuentes y veneros públicos: que tampoco se les tolere el sangrar los pilares para sus regadíos privados, obligandoles á contentarse con los sobrantes que estos espontáneamente, y por su parte superior derramasen: que las entradas arrodeos, y descansaderos sean anchurosos y apacibles: no se deje beber en ellos á las bestias amuermadas y acometidas de otras enfermedades contagiosas; y cuando la labranza de los terrenos en que nacen las fuentes, ó por donde transitan las aguas perjudicare á su buena calidad con detrimento de la conveniencia pública, obliguese al propietario á suspenderla, prece- diendo antes la justa reparacion de perjui- cios. Si la abundancia de las aguas lo per- mitiere, y los ayuntamientos se convencie-

sen de la utilidad de la medida, podrán determinarlas á las distintas especies de ganados, ó bien señalar las diferentes horas en que cada una haya de beber, consultando en sus alternativas la razon y la justicia. Es asimismo necesario se mantengan el aseo y el órden en los lavaderos comunes, aumentándolos cuanto fuere posible; y que finalmente de ninguna manera se consienta que los pescadores envenenen, vuelquen ni enturbien los rios, arroyos ó lagunas.

La viruela, la sarna, zangarriana y varias otras enfermedades conocidamente contagiosas á que están sujetos los ganados, se generalizan con frecuencia y gravísimo perjuicio de la riqueza pecuaria por el abandono de los ganaderos, y los descuidos é imprevisiones de la autoridad municipal. Esta debe cuidar de que apenas se adviertan en los hatos semejantes enfermedades se les aisle y prive de toda comunicacion con los ganados que estuvieren sanos, cuya providencia es conocida en la provincia con el nombre de la redonda. Las redondas por último

deben señalarse ensijos escusados, saludables y provistos de los pastos, y aguas indispensables á los animales, que obligaren á encerrarse en ella.

## NOTA.



*Como esa provincia es esencialmente agricultora, toda la tendencia de sus naturales está convertida ácia los campos, y por lo mismo no necesitan estos para su prosperidad de que se multipliquen sus estímulos por medio de las leyes municipales. El gran beneficio de la agricultura depende de la latitud gradual que se vaya dando al derecho de propiedad; á la desamortización civil y eclesiástica; á los caminos y canales; á la espedición del comercio; al fomento de la ganadería; al alivio y arreglo de las contribuciones, y á la difusión de los conocimientos agrarios correspondientes. Al efecto fueran partes muy poderosas una dis-*

*creta ley de acotamientos, que privando de sus beneficios al propietario perezoso, sirviera de premio al cultivador diligente: una ordenanza de montes y plantíos dulce, equitativa, desembarazada y en armonía con la legislación general del Reino: otra de caballería que no constriñendo en nada la libertad de los criadores, ni favoreciéndoles tampoco con premios abusivos, se dieran á la cria caballar la seguridad y el estímulo de que tanto ha menester un ramo de riqueza tan precioso y peculiar de nuestro suelo: otra sobre bagages que asegurando el buen servicio del ejército, alivie de tan ruinosa carga á los fatigados labradores, y con especialidad á los que moran en las vías militares: una distribución de terrenos valdíos y realengos mas pacífica y generosa que la vigente, y que llamando la población á los campos, multiplicára los aprovechamientos rurales, diera seguridad á los caminos, y moralizára la sociedad por diferentes conceptos. Pero en la parte dispositiva de todo esto no tiene que ver nada la autoridad mu-*

nicipal: á ella solo toca que se guarden los campos, y no se atropellen las personas, ni sus intereses y derechos. Por esta razon se ha reducido á dos solos capítulos todo lo concerniente á la policia rural; es decir, á los puntos de seguridad y salubridad; pues si bien es cierto que algunos otros pudieran haberse clasificado por el mismo orden, y bajo de idénticos epígrafes á los en que se ha dividido la policia urbana, atendiendo á su reducido número, y á la estrecha y natural afinidad que tienen con los comprendidos en dichos capítulos, se han sujetado á ellos, simplificando por consiguiente el contenido de este título. Desearíamos haberlo llenado cumplidamente, y poder con ello contribuir al bien de la clase agricultora, mil veces benemérita, y que habiendo obtenido siempre el voto universal de predileccion ha sido constantemente condenada al sufrimiento. En todos los paises, y en todas las edades los hombres mas distinguidos por su saber y filantropia fueron sus mas ardientes panegiristas; pero ¡ha, y cuan poco han

*influido entre nosotros sus voces! El mejor Rey de los franceses, el gran Enrique IV, decia, «que no estaria contento mientras que el mas pobre de sus labriegos no pudie-  
ra poner todos los domingos una gallina en su puchero» y nosotros nos diéramos por sumamente satisfechos si nuestros pacientes labradores pudieran poner en el suyo un cuarto de la citada gallina cuando tubieran algun enfermo en su casa.*



## TITULO V.



### CAPITULO UNICO

#### *Disposiciones generales y aclaratorias.*

Art. 418. Las multas y penas señaladas á cada clase de delitos ó de infracciones son sin perjuicio de la indemnizacion de los daños causados al público ó á los particulares, y del pago á los dependientes inferiores de la autoridad

por las diligencias que practicaren, para hacer efectivas las penas.

Art. 419. En los daños que se hicieren premeditadamente, y cuyo principal objeto sea el de causar un mal, como cuando se tira la piedra con el fin de romper los cristales de la ventana; se arranca ó despedaza el árbol frutal; se desenvuelve ó descompone el acueducto; se ensucian las fachadas de los edificios, ó se cause cualquier otro perjuicio de carácter alevoso, la indemnización al perjudicado se hará en valor igual al daño causado, con más tercera parte de la cantidad á que este ascendiere.

Art. 420. En los casos de que trata el artículo anterior será circunstancia agravante del delito siempre que el daño causado lo haya sido en propiedad de individuo ó agente de la municipalidad.

Art. 421. Cuando distintas personas concurren simultáneamente á la violación de algún artículo de las ordenanzas municipales, cada cual de las personas infractoras incurrirá en el todo de la pena que le estuviere señalada.

Art. 422. Si alguna ó algunas de las personas de que trata el artículo anterior fueren insolventes, la restante ó restantes responderán por ellas con sus intereses en cuanto á la pena

pecuniaria y al valor de los daños causados, dejándoles á salvo el derecho de repetición; mas cuando el causante de un daño no tuviere bienes con que indemnizarlo, ni cómplices que puedan responder por él, dejará diariamente la tercera parte de su jornal hasta la completa reparación del perjuicio causado.

Art. 423. Sin salir del mínimun al máximun de la pena señalada en cada artículo, resérvase á la justificación y prudencia de la autoridad el fijar la cuota con mérito á las circunstancias de la infracción, y de los infractores.

Art. 424. En las contravenciones que llevan pena de prision ó de obras municipales podrá la autoridad conmutarla en pecuniaria, tomando para ello por base la regulacion siguiente. Por cada dia de prision ó de trabajos municipales abonará el delincuente cantidad igual á la que recibiría en pago de uno á tres jornales de su respectiva ocupacion, oficio ó profesion. Cuando el delincuente, perteneciere á las clases propietaria, comercial ú otra à que no pudieren fijarse las utilidades individuales diarias, se le considerarán de diez á treinta reales por dia.

Art. 425. En las contravenciones cuyas circunstancias disminuyan la culpabilidad á tal grado, que la autoridad aun ateniéndose al míni-



mun considerase excesiva la pena, consultará el caso con el ayuntamiento, quien podrá reducirla en los términos que estimare justos.

Art. 426. Las reincidencias en el delito, siempre que las circunstancias no lo varien esencialmente, serán corregidas con el duplo de la pena impuesta á la infraccion castigada; por manera que si la simple contravencion fuere de cuatro á doce reales, la primera reincidencia será de ocho á veinte y cuatro, y la segunda de diez y seis á cuarenta y ocho: á la tercera acompañará ya prision proporcionada á la multa, y si llegare á darse un cuarto caso, el delincuente será procesado y entregado al tribunal de justicia.

Art. 427. Por de reincidencia se entenderán los delitos y contravenciones de una misma clase ó categoría que se repitiesen por las propias personas en los periodos de tiempo y en los términos que van á designarse.

Art. 428. En los delitos y contravenciones que no llevaren en su correccion pena de prision, ó cuyo máximo de multa no exceda de cien reales, serán de reincidencia todos aquellos actos que se repitieren dentro del término de treinta dias contados desde el en que se hubiere hecho efectiva la pena de la primera trans-

gresion hasta el momento de incidir en la segunda; pero transcurrido un dia mas de los treinta designados, no se considerará de reincidencia en cuanto á los fines espresados sinó de primera comision.

Art. 429. Los delitos cuyo máximo de pena excediere de la indicada cantidad de cien reales, ó llevaren en sí la de prision, se considerarán de reincidencia, siempre que entre el primero y segundo acto no hubiere mediado mas de un año; pero transcurrido un dia mas del citado periodo, el segundo acto se valorará como de primera comision.

Art. 430. En los delitos de hurto cuya materia hurtada excediere de veinte reales, el plazo designado á las reincidencias será de cinco años.

Art. 431. No se podrá repetir ni proceder contra los infractores de las ordenanzas pasado el tiempo que se designa para la calificacion de las reincidencias en sus respectivos casos. Esceptuarse aquellos en que haya habido daño sensible de tercero, y cuyos perpetradores no hubieren sido conocidos oportunamente, pues que en los tales casos el término para la prescripcion deberá comenzar á correr desde el dia en que se hubiere hecho la averiguacion del delincuente.

Art. 432. En los delitos cuyas penas pecu-

niarias no aparecieren reducidas en las Ordenanzas á cuota fija, sinó á la proporcional que resultare del valor del decomiso ó del daño inferido, como sucede en los artículos 132, 133, y otros varios, se tomará por base el tanto á que hubiere ascendido la multa hecha efectiva en el primer delito.

Art. 433. En los delitos cometidos en los campos, y en los perjuicios causados á las personas será circunstancia agravante el haberlos perpetrado de noche.

Art. 434. Cuando los infractores de las ordenanzas no pudieren por su pobreza hacer efectiva las multas en que hubieren incurrido les serán conmutadas en las de obras municipales, partiendo para su regulacion de la base que se previene en el artículo 424.

Art. 435. Si la materia contenida en alguno de los artículos de las ordenanzas se hallare terminantemente resuelta en distintos términos por decretos especiales ó leyes del Reyno, la autoridad prescindirá en tales casos de lo prevenido en las ordenanzas, y se atemperará á las superiores disposiciones mencionadas.

Art. 436. Se dejará á las partes expedito el derecho de transijirse y concertarse en cuanto á los daños y perjuicios que mediaren entre sí;

mas cuando no se prevaliesen de este derecho ó no se convinieren, en el tanto de la indemnizacion, los daños y perjuicios serán tasados por los peritos publicos. Si el valor de ellos excediere de la cantidad de quinientos reales y las partes no se avinieren, se formará el oportuno expediente para que se falle en el juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia.

Art. 437. Los delincuentes en puntos que no estuvieren terminantemente previstos y provistos en las ordenanzas, se corregirán con arreglo á las penas designadas para los casos con que tuvieren mas analogia y conformidad. Si se ofrecieren dudas, se resolverán por el ayuntamiento, consultando la decision con el Gobernador civil.

Art. 438. Los penados por la autoridad municipal podrán apelar de sus condenas al ayuntamiento pleno, haciendo antes efectivas las multas. Si las dos terceras partes de sus individuos considerasen excesiva la pena, podrán reducirla al mínimo que señalaren las ordenanzas, y si la autoridad no se diere por satisfecha con el fallo del ayuntamiento, se consultará el caso con el Gobernador civil á cuya decision ha de estarse.

Art. 439. En el hecho de calificar el ayuntamiento de injusta la apelacion que se le in-

terpusiere, será el apelante condenado á un tercio mas de la pena señalada por la autoridad.

Art. 440. Los padres y tutores responderán con sus bienes de las penas pecuniarias en que incurrieren sus hijos y pupilos durante la menor edad.

Art. 441. Las multas á que dieren lugar las infracciones de las ordenanzas se repartirán por partes iguales entre el Magistrado que las imponga, denunciador y fondo de penas municipales.

Art. 442. Los decomisos que se hicieren su tercera parte se dará al denunciador, y las dos restantes se distribuirán á discrecion de la autoridad en objetos piadosos ó de ornato público.

Art. 443. El producto que rindieren las conmutaciones de las penas de prision y de obras municipales en pecuniarias entrará íntegramente en el fondo de penas municipales.

Art. 444. Dentro del término de tercero dia contado desde el en que se hubiere verificado la denuncia, comparecerá el delincuente ó infractor á satisfacer en la depositaría de penas municipales la multa en que hubiese incurrido, y de que dará noticia el depositario con presencia de la órden escrita que debe comunicarle

la autoridad. Hasta que haya transcurrido dicho periodo no se apremiará al penado, mas espirado que sea el plazo sin haber realizado la multa, la autoridad hará que se efectue á costa del resistente ú omiso. La indemnizacion de daños se satisfará luego que se verifique su tasacion, y la autoridad municipal responderá al Gobernador civil de la inobservancia que se notare.

Art. 445. Al hacer efectivas sus multas los infractores habrá irremisiblemente el depositario de expedirles sus competentes recibos, que irán numerados con el que progresivamente les correspondiere en el registro que ha de llevar. El depositario que dejare de cumplir esta prevencion, aunque sea por dispensacion de la parte será multado en un tanto igual á la cantidad de que no diere recibo.

Art. 446. Todo el producto perteneciente al fondo de penas municipales se invertirá por el ayuntamiento en obras públicas y demas objetos de interes general del pueblo.

Art. 447. Un reglamento especial determinará las reglas que han de observarse en la administracion é inversion de los mencionados fondos municipales.

Art. 448. Ño correspondiendo á la jurisdic-

diccion de estas ordenanzas el fállo de otros delitos y negocios que los de pequeña cuantia, que son los ordinarios y comunes de los pueblos, cuando á ellos acompañaren circunstancias graves, y de consecuencia trascendental, se procederá a la formacion del oportuno expediente que se pasará al juez á quien compitiere.

Art. 449. En los casos de duda que pudieren ocurrir sobre la inteligencia de algun artículo de estas ordenanzas, se consultarán con el ayuntamiento, y si su decision no tranquilizare á la autoridad, se consultará al Gobernador civil de la provincia.

Art. 450. Cuando en la transgresion de las ordenanzas intervinieren ó acompañaren circunstancias, que la autoridad municipal prudentemente juzgandolas, dudase si debe fallar el caso gubernativamente ó transmitirlo con el correspondiente proceso al juzgado de 1.<sup>a</sup> instancia, someterá la decision al tribunal de jurados de cuya organizacion tratan los cinco artículos siguientes. \*

Art. 451. El tribunal de jurados de que habla el artículo precedente se compondrá de 9 individuos, á saber—dos miembros de la municipalidad que los designará la suerte excluyendo de ella á la autoridad consultora, y los siete

individuos restantes se tomarán también por suerte de entre todos los vecinos que hubieren votado en las últimas elecciones de ayuntamiento.

Art. 452. Los sorteos para el jurado se harán en reunion pública del ayuntamiento.

Art. 453. No habrá lugar á la renuncia ni recusacion de estos jurados, sino en el caso de ser parientes dentro del cuarto grado civil del delincuente ó de la parte contraria, si la hubiere. La renuncia ó recusacion ha de hacerse en el termino de las veinte y cuatro horas inmediatas al sorteo, y la duda ha de fallarse dentro del tercero dia del mismo.

Art. 454. Serán comparecidos ante el tribunal el delincuente, la parte contraria, si la hubiere y los testigos necesarios para la calificacion del delito: oidos y examinados que sean se retirarán; y precedida una breve conferencia entre los jurados se procederá en secreto á la votacion, y se adoptará la resolucion de la mayoría reducida terminantemente á si hay ó no lugar á la formacion de causa.

Art. 455. Acto continuo se estenderá certificacion del resultado que diere la votacion, firmada por el presidente y Secretario: el primero lo será el individuo de la municipalidad mas antiguo de los dos que hubieren concurri-



do al acto; y el segundo nombrado por los jurados de entre sí mismos.

Art. 156. En todos los casos de estas ordenanzas en que hubiere de intervenir por vía de apelación de la autoridad local el Gobernador civil de la provincia, habra de oír el dictamen de la Diputación provincial, y no estando reunida se suplirá por los mismos medios que se supliere en los demas casos sujetos por la ley á esta formalidad.

Art. 157. Las ordenanzas municipales deberán ser revisadas y corregidas una vez al menos cada cincuenta años. La primera revisión se hará en el año 2850, y aun antes si la experiencia acreditare su necesidad.



No todo lo que se prohíbe por la ley es esencialmente malo: vedanse muchas acciones de suyo inocentes por la certeza que se tiene de que de tolerar el uso, ha de venir irremediablemente el general abuso. Prívanse por ejemplo el pedir limosnas por la noche, y el entrar en cualquier hora á extraer yerbas de los sembrados agenos, acciones

ambas sumamente inocentes y aun recomendables; porque el hombre que desfallega de hambre tiene derecho á implorar la caridad de sus semejantes; y el que arranca la cizaña del trigo, y á la cebada los abrojos, lejos de hacer mal produce un bien al propietario: apesar de esto la esperiencia enseña, que la seguridad de las casas y de los campos se interesan en semejantes prohibiciones. De aqui es que no en todas las contravenciones de ley se halla el daño de tercero: no interviene otro en muchas de ellas que el de la simple transgresion de la ley; pero como esta debe ser por mil consideraciones sagrada é inviolable, su quebrantamiento exige el merecido castigo, y por lo mismo este proyecto fija el que se ha creído corresponder à cada caso, por la simple infraccion, dejando siempre á salvo la obligacion de indemnizar los daños y perjuicios al ofendido.

En ellos débese tomar en consideracion, si al causarlos acompañó una terminante, directa y positiva intencion, hija de corazones

dañados y de voluntades pervertidas. En los daños á tercero hay como en toda clase de delitos sus distintos grados de culpabilidad. El ganadero por ejemplo, que por extra-  
viársele involuntariamente una ó muchas reses dañe al campo extraño, indemnizando el perjuicio á su dueño, queda este reparado y satisfecho; y aun lo que es mas, si el dicho ganadero conducido de esa ambicion y mala conciencia pastoril, atruèque de que su ganado engorde atraviesa el sembrado ageno, pagando al labrador las deterioras, tambien le deja indemnizado. Pero cuando el tal ganadero sin interes suyo ni provecho de sus ganados, despedaza á man-sangrienta el arbolito que formaba las delicias de su cultivador, se ocupa en destruir el acueducto que riega la fértil heredad inmediata, ó que al atravesar la calle tira la piedra para romper, y por solo romper los cristales que hacen la conveniencia de las casas; en tales y semejantes vilezas, preside una pasion ruin é interviene un ataque alevoso, que el delincuente debe subsanar á su inocente víctima,

satisfaciéndole algun beneficio en recompensa del daño que se propuso causarle. Desde un principio enunciamos el propósito de que nuestras ordenanzas contribuyesen á la moralizacion de los pueblos, y al efecto creamos que no dejaràn de influir los artículos sobre que versan estas reflexiones; porque si el evangelio, que es la moral por excelencia prescribe que á nuestros enemigos tornemos bien por mal, no es ménos conforme á su espíritu y letra que los enemigos vuelvan á sus ofendidos algun beneficio equivalente al daño con que se propusieron afligirles.

Cuando distintas personas infringieren simultáneamente la ley, todas ellas deben ser castigadas con el tanto de pena que la misma señala á cada caso, y sin otra diferencia que la de sin salir del mínimo al máximo prefijados, agravar en cada cual de ellas el castigo, segun el grado de culpabilidad que tuviere en el proyecto y perpetracion del delito. No hay duda de que aun cuando en la consumacion del crimen todos su

complices sean punibles, el que lo concibió, el que propuso los medios, y el que usó de mayor violencia en la ejecución merecen mayor dureza que el simple cooperador; pero ninguno debe quedar impune, y todos merecen sufrir la pena que la ley señala á cada delito.

Siendo este puramente personal, parece que cuando distintos individuos concurren á él, ninguno debiera cargar con la parte de responsabilidad correspondiente á sus criminales consortes; pero las leyes han calculado discretamente, al ordenar que los delinquentes que tuvieren responsabilidad efectiva, sufran la parte de pena pecuniaria correspondiente á sus coligados, cuando estos fueren insolventes. Esta disposición es doblemente saludable; porque al paso que termina á que los delitos no queden impunes en cuanto á la pena pecuniaria, conduce á precaverlos, que es el objeto mas laudable, y que nunca debe perder de vista la legislación penal. A la verdad, estando cierta toda persona de que no solo tiene que responder

de sus crímenes, sinó que lo ha de hacer también por los de sus confabulados en ellos, los hombres entrarán en reflexion, se disminuirá el número de los frágiles, serán ménos fáciles las seducciones, y perderán su fuerza las intentonas de los proyectistas criminales, que segun lo acredita la esperiencia son todos hombres perdidos. Finalmente salvando como lo disponen las ordenanzas el derecho de repeticion para el tiempo en que el insolvente mejoráre de fortuna, se deja abierta la puerta à la indemnizacion y el desagravio.

Ya se ha indicado en otro lugar, y siendo tan palpable nadie puede desconocerlo, que los delitos de la misma especie son mas ó ménos trascendentales segun las distintas circunstancias que militan en ellos. Por lo mismo, el consignar pena fija para cada clase nos espusiera á los mismos inconvenientes que notaría el que proyectando un traje nacional quisiese que los vestidos de todos los hombres se sujetáran á iguales dimensiones. A cualquiera ocurriria desde lue-

go la sencillísima idea, de que si bien una sola y regular marca ajustaría cabalmente á muchos cuerpos, serían innumerables los que presentasen la desagradable perspectiva de ofrecer en sus vestidos largos ó cortos, anchos ú estrechos una visualidad ridícula: así sucediera con las penas, sinó se revistiese al encargado de su aplicación de un poder discrecional, que las atenue ó las agrave según el valor de sus circunstancias. Esta medida es tanto más segura en sus efectos, cuanto en todos los casos se señala el mínimo y máximo dentro de los que tiene que obrar la autoridad, y de cuyo fallo pueden apelar las partes que se consideren agraviadas á todo el ayuntamiento pleno. Hase ordenado esta apelación, á fin de dar mayores garantías á la inocencia, y prevenir arbitrariedades; mas para que no se abuse de este saludable recurso entorpeciendo los castigos, y debilitando los respetos y el prestigio que deben rodear á la autoridad, se dispone, que sin que las partes penadas hayan hecho efectivas las multas, no se admitan sus apelaciones por

los ayuntamientos, cuyos fallos siendo contrarios á la autoridad local pueda esta elevarlos al discernimiento del Gobernador civil de la provincia. Al mismo fin se ordena tambien, que cuando el fallo de los ayuntamientos no fuere favorable á los apelantes, sean estos condenados á un aumento de pena, que conduzca á escarmentarlos en sus intrigas ó impertinencias. Y si presumiéramos que estas ordenanzas habian de merecer la aprobacion de nuestros compatriotas, rogariamos á las autoridades municipales que al aplicar á los delincuentes que hubieran de castigar las penas señaladas para sus casos, se atuvieran por punto general al mínimo prefijado, bien seguros de que el mejor preservativo del delito no está en la dureza de la pena como lo hemos advertido ya, sinó en la certeza y celeridad de su imposicion.

Tambien se ha dicho en otra parte, que los trabajos forzados ofrecen pocas ventajas á la sociedad, y aun es mas palpable que el hombre encarcelado lejos de serle útil, la es ciertamente perjudicial. Nuestras cárceles son



lugares inmundos y focos de corrupcion, incomparablemente mas funesta para la salud moral que para la física de los hombres, y es de desear por lo mismo, que semejantes establos sean frecuentados lo ménos posible. Del convencimiento que producen estas verdades, se deriva naturalmente la conveniencia de revestir á la autoridad municipal de la facultad de conmutar las penas de obras municipales y encarcelamientos en las pecuniarias, partiendo para ello de bases equitativas y prudentiales.

Las insinuadas justicia y prudencia reclaman tambien un doble castigo para los reincidentes. La reincidencia en el delito supone cierta pertinacia ó propension maliciosa de parte del perpetrador, y este grado sustancial de culpabilidad exige un grave aumento de pena, y de aqui el haberle señalado el duplo en este proyecto. Hase sin embargo templado tan conducente severidad, estableciendo la prescripcion en los delitos municipales. Cuatro consideraciones se han tenido presentes al dictarla: 1.<sup>a</sup> la indicada se-

veridad con que se trata á los reincidentes, 2.<sup>a</sup> la poca trascendencia que ofrece el simple quebrantamiento de un artículo de las ordenanzas, cuando su totalidad está escudada con el celo, la vigilancia y la inexorabilidad de la autoridad municipal, 3.<sup>a</sup> el que señalando un periodo de tiempo, fuera del que no pueda perseguirse á los contraventores, el castigo sea hijo de la ley, y no el efecto de resentimientos y venganzas á que pudieren dar lugar ulteriores acontecimientos, 4.<sup>a</sup> y última, el dar mayor celeridad á la accion de la justicia, y hacer que los particulares perjudicados sean cuidadosos y solícitos de sus intereses.

La distribucion y aplicacion de las penas pecuniarias que se propone, está conforme con nuestras leyes y prácticas reinantes. Unica cosa que innovamos es el privar á los funcionarios públicos de tomar para sí parte del valor de los géneros decomisados, y del producto de las conmutaciones de las penas de prision en pecuniarias, y parece que no sea infundada esta medida. Por timoratos y pun-

donorosos que sean nuestros municipales, debe alejárseles todo motivo de interés que pueda hacer resbalar su virtud; porque al cabo y al fin son hombres, y entre el sin número de incorruptibles nunca faltarán algunos débiles. Las leyes por último deben ser previsoras, y lo que ellas pueden proveer por sí, no deben fiarlo al honor y conciencia de los hombres. Y no se crea que pecamos contra la precedente doctrina al destinar la tercera parte de las multas en favor de la autoridad que conozca en las infracciones. Esta según el pormenor de las ordenanzas tiene sobre sí mucha responsabilidad, y al que se le impone responsabilidad para los casos en que se condugere mal, debe concederse un premio por aquellos trabajos que rindiere bien, y en provecho público. Otras razones pudieran esponderse no ménos poderosas, y que los buenos entendedores conocen que deben escusarse, convencidos de que á los hombres ha de manejarse como son, y no como quisiéramos que fuesen.

Ninguna persona debe ser castigada por

sus crímenes sinó con arreglo á una ley preexistente; así como tampoco debe nadie quedar impune por sus delitos. Sobre estos dos principios reposa en gran manera la seguridad social. No siendo pues posible especificar en las ordenanzas municipales todos los medios y modos con que la fecunda travesura de los hombres puede ofender los legítimos derechos de los demas hombres, para conciliar ambos principios, se ha creído conducente, y aun necesario el dar lugar en ellas al artículo 431. De omitirlo podria en muchos casos alegarse, que todo lo que no está espresa y terminantemente prohibido por la ley, es permitido: y si bien esta máxima es hasta cierto grado verdadera, lo es indefinida y preferentemente mas, la de que todo lo que por medios inmorales daña los legítimos intereses ajenos, es un pecado y debe penitenciarse.

En este no puede ménos de haber sus distintas graduaciones segun la naturaleza y el modo de las ofensas sociales. La mayor facilidad que por punto general ofrecen las

tinieblas de la noche para el delito ; el terror y el espanto que á las veces produce este en las inocentes personas acometidas, y diferentes otras consideraciones sobre que no importa estenderse, son circunstancias agravantes, y de que no debe prescindirse en la aplicacion de las penas señaladas á los que atacan el régimen municipal.

El citado régimen municipal es una especie de término medio entre el gobierno doméstico ó familiar, y el público ó general de la sociedad. Sus atribuciones se extienden y reducen al conocimiento y arreglo de aquellos negocios civiles y criminales que saliendo del recinto y esfera de las casas no pueden componerse por los mismos individuos de las familias ; pero que demasiado frecuentes, comunes, y sencillos deben terminarse sin forma de proceso, de plano, y con arreglo á una legislacion privativa y en armonia con los intereses, necesidades y circunstancias de cada pueblo, á lo que llamamos ordenanzas municipales. Pero como no ocurre negocio civil ni crimi-

nal, que por simple que sea en su origen, no puedan sus incidencias y particularidades agravarlo trascendentalmente; llegados estos casos, los tales negocios se desnaturalizan, y no cabiendo en la equitativa órbita de las ordenanzas municipales, se hacen de la competencia, y deben someterse bajo el dominio y jurisdicción de los códigos civiles y criminales. El propietario por ejemplo de una casa, obstruye por ella el libre curso á las aguas de su vecino, y la providencia inmediata debe ser la de hacer levantar el estorbo; pero si al mandarlo gubernativamente la autoridad municipal se le articula de corruptela, prescripción, ó con cualquiera otro justo título que favorezca al prestador de la servidumbre, y los contrarios alegatos de las partes ofrecen dificultades que lo convierten en contencioso, la autoridad municipal debe trasmitirlo al poder judicial para que los sustancie y decida con arreglo al código civil. Otro tanto sucederá con la persona que introduciéndose á extraer yerbas en el campo extraño, ocasionare motivos á injurias de

trascendencia: este negocio que en su origen era leve, y por consiguiente de la atribucion y dependencia de las ordenanzas municipales, sus circunstancias lo agravan, y lo someten al código criminal.

Mas como por detallado que sea el proyecto de estas ordenanzas; por mas que en ellas procuremos marcar los casos propios de la jurisdiccion municipal; y por mas instruccion que en nuestras esplicaciones queramos dar; es tan delgada y sutil la línea divisoria de los poderes, ó sease autoridades municipal y judiciaria, que en millares de casos no bastará á percibirla ni la vista mas lince, ni el tacto mas delicado. De aquí el que mientras un alcalde soberbio y atrevido se abroga las facultades del juez de 1.<sup>a</sup> instancia, otro débil y medroso se despoja de las suyas: de aqui el que mientras aquel alcalde cubriendo con su capa al consumado delincuente le deja el goce de sus maldades, este otro negando su proteccion al sencillo contraventor le reagrava sus padecimientos, y lo condena á la miseria; de

aquí finalmente la falta de la necesaria armonía, las desagradables contestaciones y ruidosas competencias entre alcaldes y jueces, con perjuicio siempre de la buena administración de justicia. Creemos, y no sin fundamento al parecer, que el establecimiento del jurado ha de precaver en su mayor parte los indicados males, y nos ha de dar buenos resultados. Entre ellos contamos el de despertar á nuestros compatriotas, é irlos aficionando á las ideas que nos encaminen al establecimiento del Jurado para toda clase de delitos, cuya institucion es considerada por los amantes de la libertad como la mejor egida de la seguridad individual. Pero tengan entendido nuestros municipales, que segun el proyecto lo dispone, no deben someterse por ahora otros negocios al enunciado tribunal, que aquellos que ofrezcan prudentes y racionales dudas, mas de ninguna manera los terminantemente marcados, y cuya sustraccion de los juzgados de 1.<sup>a</sup> instancia propendiera en favor del crimen. A fin pues de conciliar en la práctica



la sencillez y facilidad con el acierto, hemos reducido el número de jurados todo lo posible: no se dá lugar á recusaciones innecesarias, y se omiten otras precauciones y formalidades de que no podrá prescindirse, cuando nuestras circunstancias permitan dar á esta institucion toda la latitud que merece en un país que pretende regenerarse por medio de buenas leyes.

Al dictar las suyas el célebre Solon no se desdeñó de confesar que las que habia dado á los Atenienses no eran las mas perfectas sinó las que mas les convenian. Prueba es esta muy convincente del cuidado y atencion que todos los pueblos deben poner en atemperar las que hayan de regirlos à su carácter, costumbres y demás circunstancias que les fueren peculiares; mas como estas varian entre los hombres, de aqui la necesidad de retocarlas oportunamente. Decimos oportunamente porque bien organizada una vez la sociedad, las innovaciones deben ser pausadas, y arrancadas digamoslo asi por la necesidad y la conveniencia pública. El perio-

do de cincuenta años á lo mas que fijamos á la revision de nuestras ordenanzas nos parece un término prudente para el año de 1850 en adelante; mas no asi hasta dicho año, antes del cual juzgamos ha de convenir retocar las que ahora se dieren, pues que estamos muy distantes de creer y gloriarnos, como el filósofo griego podia gloriarse, de que las nuestras sean las mas provechosas y convenientes. Las sometemos sin embargo al juicio de nuestros conciudadanos con el buen deseo de promover la discusion de una materia tan importante como descuidada, é íntimamente persuadidos de que leyes fijas, y disposiciones claras aunque sean defectuosas, son mil veces preferibles á la funesta arbitrariedad, que es el pésimo de los males sociales.

## ADVERTENCIA ADICIONAL.



*No hay persona desde la mas ilustrada á la ménos culta que deje de conocer y lamentar el tristísimo estado de los pueblos, condenados hoy á la arbitrariedad mas licenciosa, por falta de las ordenanzas municipales. En ellos puede y debe decirse, que en cuanto concierne á su gobierno interior ó privado, no hay otra ley, que la voluntad de los que mandan, y el libre albedrio de los que obedecen. De aqui resulta, que algunos malos municipales son unos verdaderos tiranuelos, pues que sin ley que les ponga tasa se consideran autorizados para hacer respetar sus caprichos, y sufrir sus violencias ; y los buenos concejales sin texto, ni reglas fijas á que atenerse, dudan, vacilan, se acobardan, y concluyen abandonando la justicia, y dejando, como decirse suele, que la procesion vaya por donde quiera. En este*

*desorden , ó mas bien dicho , en esta anarquía , los hombres honrados padecen , gimen , y desconsuelan , y los perversos gozan , se insolentan , y gallean , resultando de tal conflicto el triunfo de la maldad , el abatimiento de la virtud , y como su término natural ha de venir la disolucion social. Si hasta ahora no ha llegado , es por causas que los hombres pensadores conocen y no deben revelarse.*

*Al remedio pues de estos males hemos tratado de acudir con el precedente proyecto , el cual por mas defectuoso que le consideramos , creemos no obstante obtendrá la indulgencia de nuestros compatriotas , siquiera por el interés y la importancia de las materias que comprende , y del objeto á que se dirigen. Si sobrepujando nuestras esperanzas mereciese , que algun ayuntamiento quiera ensayarlo en su totalidad , ó en algunas de sus partes , á fin de experimentar , y ponerse en aptitud de redactar despues con acierto sus definitivas ordenanzas municipales , no encontramos inconveniente legal ni poli-*

tico que lo impidan ; y en apoyo de este dictamen ofrecemos las siguientes observaciones.

1.<sup>a</sup> Por defectuoso que sea este proyecto, en él se marcan reglas claras, y disposiciones fijas, que como por conclusion del mismo se ha dicho, son muy preferibles á la funesta arbitrariedad en que vivimos.

2.<sup>a</sup> Es propio y peculiar de las municipalidades la formacion de sus ordenanzas, y asi se ha practicado siempre en España, aunque de un modo imperfectisimo é irregular. Entre varios documentos legales é históricos que podemos citar, veanse los fueros de Leon y de otras ciudades, consúltese la constitucion política de 1812. Aun tenemos otro testimonio mas inmediato y palpable en esos autos de buen gobierno que los ayuntamientos han publicado hasta ahora, al entrar en el ejercicio de sus funciones ; y que en realidad no son otra cosa que una abreviadisima ordenanza municipal.

3.<sup>a</sup> Todo lo que por este proyecto se manda cumplir, ó prohíbe ejecutar, está conforme con lo que disponen nuestras mas anti-

guas leyes. Es verdad que en alguna manera se ensanchan las atribuciones municipales, sometiéndolo á su decision ciertas materias encomendadas hasta aquí al poder judicial; pero además de las esplicaciones dadas sobre el particular en dos distintos lugares del capítulo 2.º título 3.º, la ejecución de las indicadas medidas ha de suspenderse mientras aquellas no obtengan la aprobación del poder legislativo; y á fin de que sean conocidas de todos, van señaladas con una estrellita. Si sobre algun otro punto ocurrieren dudas, atempérense los municipales á los artículos 435, 449 y 450 que les pondrán á salvo de toda equivocacion. Apresuren finalmente los ayuntamientos la formación de sus ordenanzas, dirijanlas á la aprobación de las Córtes, y pónganse en estado de obrar con el desembarazo, la justicia y firmeza de que necesitan los pueblos, y porque tanto suspiran los hombres de bien.



# INDICE

Proyecto de Constitución Política de Colombia 2008

1. Introducción

2. Capítulo I. De la Soberanía y la Forma del Estado

3. Capítulo II. De las Funciones del Poder Público

4. Capítulo III. De la Organización del Poder Judicial

5. Capítulo IV. De la Organización del Poder Legislativo

6. Capítulo V. De la Organización del Poder Ejecutivo

7. Capítulo VI. De la Organización del Poder Municipal

8. Capítulo VII. De la Organización del Poder Local

9. Capítulo VIII. De la Organización del Poder Central

10. Capítulo IX. De la Organización del Poder Regional

11. Capítulo X. De la Organización del Poder Nacional

12. Capítulo XI. De la Organización del Poder Internacional

13. Capítulo XII. De la Organización del Poder Internacional

14. Capítulo XIII. De la Organización del Poder Internacional

15. Capítulo XIV. De la Organización del Poder Internacional

16. Capítulo XV. De la Organización del Poder Internacional

17. Capítulo XVI. De la Organización del Poder Internacional

18. Capítulo XVII. De la Organización del Poder Internacional

19. Capítulo XVIII. De la Organización del Poder Internacional

20. Capítulo XIX. De la Organización del Poder Internacional

21. Capítulo XX. De la Organización del Poder Internacional

22. Capítulo XXI. De la Organización del Poder Internacional

23. Capítulo XXII. De la Organización del Poder Internacional

24. Capítulo XXIII. De la Organización del Poder Internacional

25. Capítulo XXIV. De la Organización del Poder Internacional

26. Capítulo XXV. De la Organización del Poder Internacional

27. Capítulo XXVI. De la Organización del Poder Internacional

28. Capítulo XXVII. De la Organización del Poder Internacional

29. Capítulo XXVIII. De la Organización del Poder Internacional

30. Capítulo XXIX. De la Organización del Poder Internacional

31. Capítulo XXX. De la Organización del Poder Internacional

32. Capítulo XXXI. De la Organización del Poder Internacional

33. Capítulo XXXII. De la Organización del Poder Internacional

34. Capítulo XXXIII. De la Organización del Poder Internacional

35. Capítulo XXXIV. De la Organización del Poder Internacional

36. Capítulo XXXV. De la Organización del Poder Internacional

37. Capítulo XXXVI. De la Organización del Poder Internacional

38. Capítulo XXXVII. De la Organización del Poder Internacional

39. Capítulo XXXVIII. De la Organización del Poder Internacional

40. Capítulo XXXIX. De la Organización del Poder Internacional

41. Capítulo XL. De la Organización del Poder Internacional

42. Capítulo XLI. De la Organización del Poder Internacional

43. Capítulo XLII. De la Organización del Poder Internacional

44. Capítulo XLIII. De la Organización del Poder Internacional

45. Capítulo XLIV. De la Organización del Poder Internacional

46. Capítulo XLV. De la Organización del Poder Internacional

47. Capítulo XLVI. De la Organización del Poder Internacional

48. Capítulo XLVII. De la Organización del Poder Internacional

49. Capítulo XLVIII. De la Organización del Poder Internacional

50. Capítulo XLIX. De la Organización del Poder Internacional

51. Capítulo L. De la Organización del Poder Internacional

52. Capítulo LI. De la Organización del Poder Internacional

53. Capítulo LII. De la Organización del Poder Internacional

54. Capítulo LIII. De la Organización del Poder Internacional

55. Capítulo LIV. De la Organización del Poder Internacional

56. Capítulo LV. De la Organización del Poder Internacional

57. Capítulo LVI. De la Organización del Poder Internacional

58. Capítulo LVII. De la Organización del Poder Internacional

59. Capítulo LVIII. De la Organización del Poder Internacional

60. Capítulo LIX. De la Organización del Poder Internacional

61. Capítulo LX. De la Organización del Poder Internacional

62. Capítulo LXI. De la Organización del Poder Internacional

63. Capítulo LXII. De la Organización del Poder Internacional

64. Capítulo LXIII. De la Organización del Poder Internacional

65. Capítulo LXIV. De la Organización del Poder Internacional

66. Capítulo LXV. De la Organización del Poder Internacional

67. Capítulo LXVI. De la Organización del Poder Internacional

68. Capítulo LXVII. De la Organización del Poder Internacional

69. Capítulo LXVIII. De la Organización del Poder Internacional

70. Capítulo LXIX. De la Organización del Poder Internacional

71. Capítulo LXX. De la Organización del Poder Internacional

72. Capítulo LXXI. De la Organización del Poder Internacional

73. Capítulo LXXII. De la Organización del Poder Internacional

74. Capítulo LXXIII. De la Organización del Poder Internacional

75. Capítulo LXXIV. De la Organización del Poder Internacional

76. Capítulo LXXV. De la Organización del Poder Internacional

77. Capítulo LXXVI. De la Organización del Poder Internacional

78. Capítulo LXXVII. De la Organización del Poder Internacional

79. Capítulo LXXVIII. De la Organización del Poder Internacional

80. Capítulo LXXIX. De la Organización del Poder Internacional

81. Capítulo LXXX. De la Organización del Poder Internacional

82. Capítulo LXXXI. De la Organización del Poder Internacional

83. Capítulo LXXXII. De la Organización del Poder Internacional

84. Capítulo LXXXIII. De la Organización del Poder Internacional

85. Capítulo LXXXIV. De la Organización del Poder Internacional

86. Capítulo LXXXV. De la Organización del Poder Internacional

87. Capítulo LXXXVI. De la Organización del Poder Internacional

88. Capítulo LXXXVII. De la Organización del Poder Internacional

89. Capítulo LXXXVIII. De la Organización del Poder Internacional

90. Capítulo LXXXIX. De la Organización del Poder Internacional

91. Capítulo LXXXX. De la Organización del Poder Internacional

92. Capítulo LXXXXI. De la Organización del Poder Internacional

93. Capítulo LXXXXII. De la Organización del Poder Internacional

94. Capítulo LXXXXIII. De la Organización del Poder Internacional

95. Capítulo LXXXXIV. De la Organización del Poder Internacional

96. Capítulo LXXXXV. De la Organización del Poder Internacional

97. Capítulo LXXXXVI. De la Organización del Poder Internacional

98. Capítulo LXXXXVII. De la Organización del Poder Internacional

99. Capítulo LXXXXVIII. De la Organización del Poder Internacional

100. Capítulo LXXXXIX. De la Organización del Poder Internacional

101. Capítulo LXXXXX. De la Organización del Poder Internacional

# INDICE.

## *Proyecto de Ordenanzas Municipales*

	<i>Pag.</i>
TITULO I. Capítulo único. De los Ayuntamientos..	1
Id. Id. Instruccion para los Ayuntamientos.....	10
TIT. II Capítulo único. Del orden municipal religioso.	32
TIT. III. Policia Urbana. Capítulo 1 Libertad.....	43
Id. Id. Capítulo 2. Seguridad.....	54
Id. Id. Capítulo 3 Salubridad.....	106
Id. Id. Capítulo 4. Educacion y decencia.....	139
Id. Id. Capítulo 5. Beneficencia.....	157
Id. Id. Capítulo 6. Fomento.....	186
Id. Id. Capítulo 7. Comodidades y ornato.....	216
Id. Id. Capítulo 8. Diversiones.....	245
TIT. IV Policia Rural. Capítulo 1 Seguridad.....	273
Id. CAP. II. Salubridad.....	333
TIT. V. Capítulo único. Disposiciones generales y aclaratorias.....	345
Advertencia adicional.....	374



# ERRATAS.

<i>Pág.</i>	<i>Lin.</i>	<i>Dice.</i>	<i>Léase.</i>
<b>DEDICATORIA</b>			
3	9	Diputacnio.....	Diputacion
<b>PRELIMINAR</b>			
VI	XXI	al fin.....	en fin
<b>PROYECTO</b>			
14	11	pre.....	pres-
24	1	rebaños.....	rebaños;
id.	2	acrecentando.....	acrecentado
id.	16	ado.. ..	do-
32	14	erradores.....	herradores
33	5	designare.....	designáre,
id.	6	las-.....	las
40	17	emprender.....	emprender
45	21	erreglo.....	arreglo
47	1	el.....	al
48	24	ser.....	res-
63	10	el.....	al
71	16	y sitios.....	sitios y
106	6	la.....	de la
122	3	mias, mas.....	miasmas
162	14	ennidia.....	envidia
173	9	iufiu.....	influ
191	5	valor.....	del valor
215	9	desear.....	de deseear
217	6	snavidad.....	suavidad
234	12	acal.....	la cal
258	23	iflujo.....	iufiujo
273	16	termiuo.....	término



